

307

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

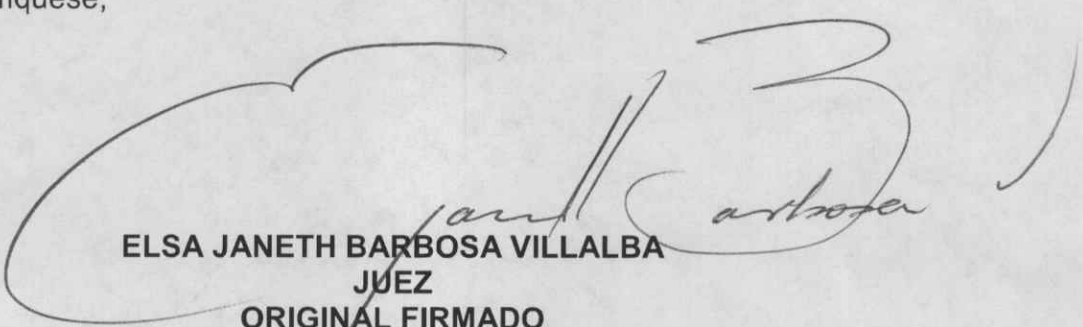
EXPEDIENTE: 2012-00654

Comoquiera que a la Asociación Para la Obtención de Techo, Tierra, Educación y Salud TTES de Colombia, le fue remitida la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que a la misma se adjuntara una copia de la demanda y la totalidad de sus anexos conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, atendiendo a que durante el término de traslado de la demanda ha existido un cierre de las sedes judiciales que ha impidió el acceso al público para el retiro de los traslados de las demandas, y en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia de todas las partes, evitando el acaecimiento de futuras nulidades por indebida notificación, no se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda la Asociación Para la Obtención de Techo, Tierra, Educación y Salud TTES de Colombia, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos al litisconsorte necesario vinculado y realizado lo anterior contabilícense los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 13 de enero de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 02 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Retransmitido: RV: REMISION DEMANDA Y ANEXOS 2012-654

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 15/01/2021 4:05 PM

Para: JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO <jaas0163@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

RV: REMISION DEMANDA Y ANEXOS 2012-654;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO (jaas0163@gmail.com)

Asunto: RV: REMISION DEMANDA Y ANEXOS 2012-654

308

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

309

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA DE PEDRO JOSÉ BERNAL MORENO CONTRA RUPERTO LÓPEZ MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS.- EXPEDIENTE No. 2012-00654.

JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.968 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.445 del C. S de la J., actuando en mi condición de apoderado especial del Señor **PEDRO BERNAL MORENO**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en término hábil, le manifiesto al Señor Juez que presento a su consideración **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado el día 12 de enero de ésta anualidad y notificado mediante estado del 13 de enero del 2021, se sustenta el presente Recurso en el hecho constitutivo que en el auto aquí mencionado se expone cómo fundamento para ordenar la notificación a la vinculada **ASOCIACIÓN PARA LA OBTENCION DE TECHO, TIERRA, EDUCACIÓN Y SALUD TTES DE COLOMBIA** por conducta concluyente, que ésta parte procesal no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en el sentido que con la notificación que se realizase conforme a esa normatividad se debía incorporar la totalidad de los anexos contentivos de la demanda.

Habría la necesidad de manifestarle al Señor Juez que el anterior planteamiento no es veras, toda vez que, una vez me fueron entregadas las piezas procesales solicitadas por el suscrito, esto es, los anexos de la demanda y el auto admisorio y el auto de vinculación a mi correo electrónico procedí inmediatamente a notificar a la vinculada según los mandamientos del Decreto 806 del 2020, prueba de ello, con el presente escrito incorporo

1.- Auto del 26 de octubre de 2020, expedido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual el Despacho solicita se Vincule a la **ASOCIACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE TECHO, TIERRA, EDUCACIÓN Y SALUD TTES DE COLOMBIA**, al proceso.

2.- Fotocopias de la Demanda, poder y anexos.

3.- El pantallazo donde consta el envío y su recepción, por parte de la vinculada, todas estas actuaciones se evidenciaron el día 3 de diciembre de 2020.

Siendo que probado está que sí se notificó en debida forma y el término de los 20 días no ha vencido, pues éste fenece el 26 de enero del 2021, para su contestación, solicito de su Despacho, lo siguiente:

1.- Se revoque el auto del 12 de enero de 2021, y notificado el 13 de enero de 2021, indicándole al Señor Juez que en el sello de notificación por error se insertó como fecha de notificación el 13 de enero de 2020, siendo que debe ser el 13 de enero del 2021.

2.- Que una vez vencido el término de los 20 días tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso, sin mediar contestación alguna a la demanda se aplique taxativamente lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra y se prosiga con la continuación del procedimiento.

ANEXOS:

1.- Auto del 26 de octubre de 2020, expedido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual el Despacho solicita se Vincule a **la ASOCIACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE TECHO, TIERRA, EDUCACIÓN Y SALUD TTES DE COLOMBIA**, al proceso.

2.- Fotocopias de la Demanda, poder y anexos.

3.- El pantallazo donde consta el envío y su recepción, por parte de la vinculada, todas estas actuaciones se evidenciaron el día 3 de diciembre de 2020.

Cordialmente,

JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO
C.C. 79.157.968 de Bogotá
T.P. 119.445 del C. S. de la J.



JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO <jaas0163@gmail.com>

VINCULACION PROCESO No. 2012-654

310

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 de diciembre de 2020, 11:53
Para: JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO <jaas0163@gmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

PROCESO __2012-0654__

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO <jaas0163@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 10:36 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olmt02@hotmail.com <olmt02@hotmail.com>; certifica@evlab.co <certifica@evlab.co>

Asunto: VINCULACION PROCESO No. 2012-654

Señores:

ASOCIACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE TECHO, TIERRA,
EDUCACIÓN Y SALUD TTES DE COLOMBIA
E.S.D.

REFERENCIA: VINCULACIÓN AL PROCESO 2012-654.- JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Cordial saludo,

JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.968 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.445 del C. S de la J., actuando en mi condición de apoderado especial del Señor PEDRO BERNAL MORENO, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a la Auto del 26 de octubre de 2020, expedido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, para a NOTIFICARLE la demanda Ordinaria de Pertenencia para lo de su cargo, así mismo adjunto envío los siguientes documentos:

1.- Auto del 26 de octubre de 2020, expedido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual el Despacho solicita se Vincule a la ASOCIACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE TECHO, TIERRA, EDUCACIÓN Y SALUD TTES DE COLOMBIA, al proceso.

2.- Fotocopias de la Demanda, poder y anexos.

Cordialmente,

JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO
C.C. 79.157.968 de Bogotá
T.P. 119.445 del C. S. de la J,

Señor:

JUEZ CIVIL *Del Circuito*
DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

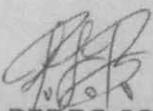
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE PERTENENCIA PEDRO JOSE BERNAL MORENO CONTRA MIGUEL RUPERTO LOPEZ MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

PEDRO JOSE BERNAL MORENO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.095.995 de Manta (Cundinamarca), obrando en mi propio nombre por medio del presente escrito le manifiesto al señor juez que le confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.968 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 119.445 del C.S. de la J., para que en nombre y representación mía inicie trámite y llevé hasta su culminación **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA** de acuerdo a los postulados establecidos en el artículo 407 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, en contra del señor **MIGUEL RUPERTO LOPEZ MORENO**, persona mayor de edad y cuyo domicilio desconozco también la existencia de demás personas indeterminadas que pudieran tener derecho sobre el inmueble localizado en la carrera 98 A No. 129 C - 16 Barrio Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de una área aproximada de sesenta y un metros con veintinueve centímetros cuadrados (61.29 M2) y sus linderos son **POR EL NORTE:** En seis metros (6 MTS) con la calle 131; **POR EL SUR:** En seis metros (6MTS) con el lote número veinte de la misma manzana A; **POR EL OCCIDENTE:** En diez metros con veinte centímetros (10.20 Mts) con el lote número dos de la misma manzana A; **POR EL ORIENTE:** En diez metros con veinte tres centímetros (10.23 MTS) con el lote número cuatro de la misma manzana A, **advirtiendo al señor Juez que el inmueble objeto del presente proceso no se trata de una vivienda de interés social.**

El Dr. **ARIAS SERRATO** queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en fin todas aquellas actuaciones de índole legal para la debida defensa de mis intereses.

Atentamente:



PEDRO JOSE BERNAL MORENO.
C.C. 3.095.995 de Manta (Cundinamarca).



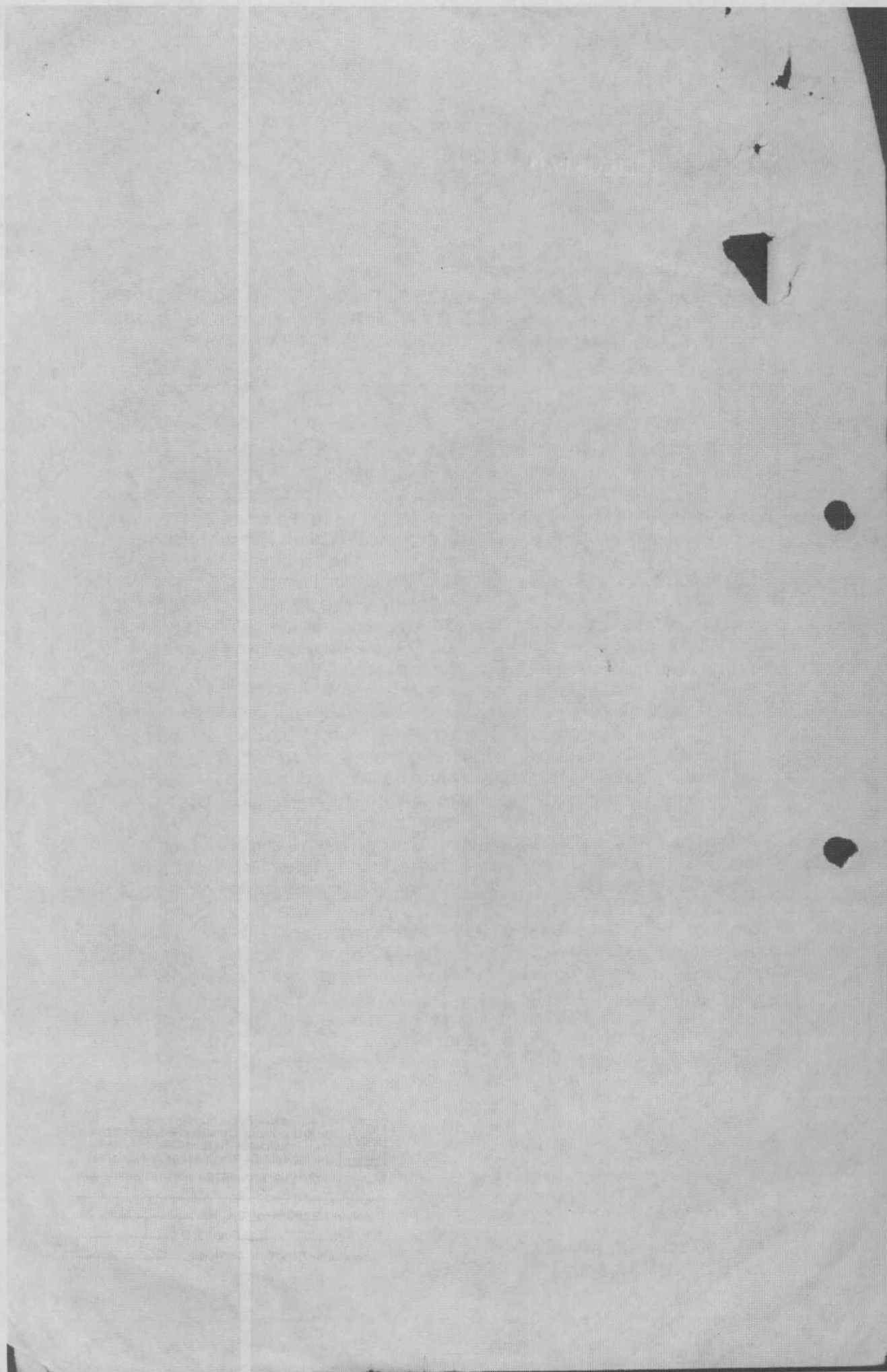
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Pedro Jose Bernal Moreno

Quien se identifico con C.C. No. *3095995*

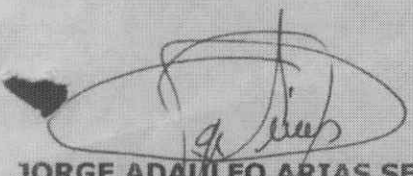
T. P. No. *1901* Bogotá, D.C.

Responsable Centro de Servicios *[Signature]*



312

ACEPTO:



JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO.
C.C. 79.157.968 de Bogotá.
T.P. 119.445 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

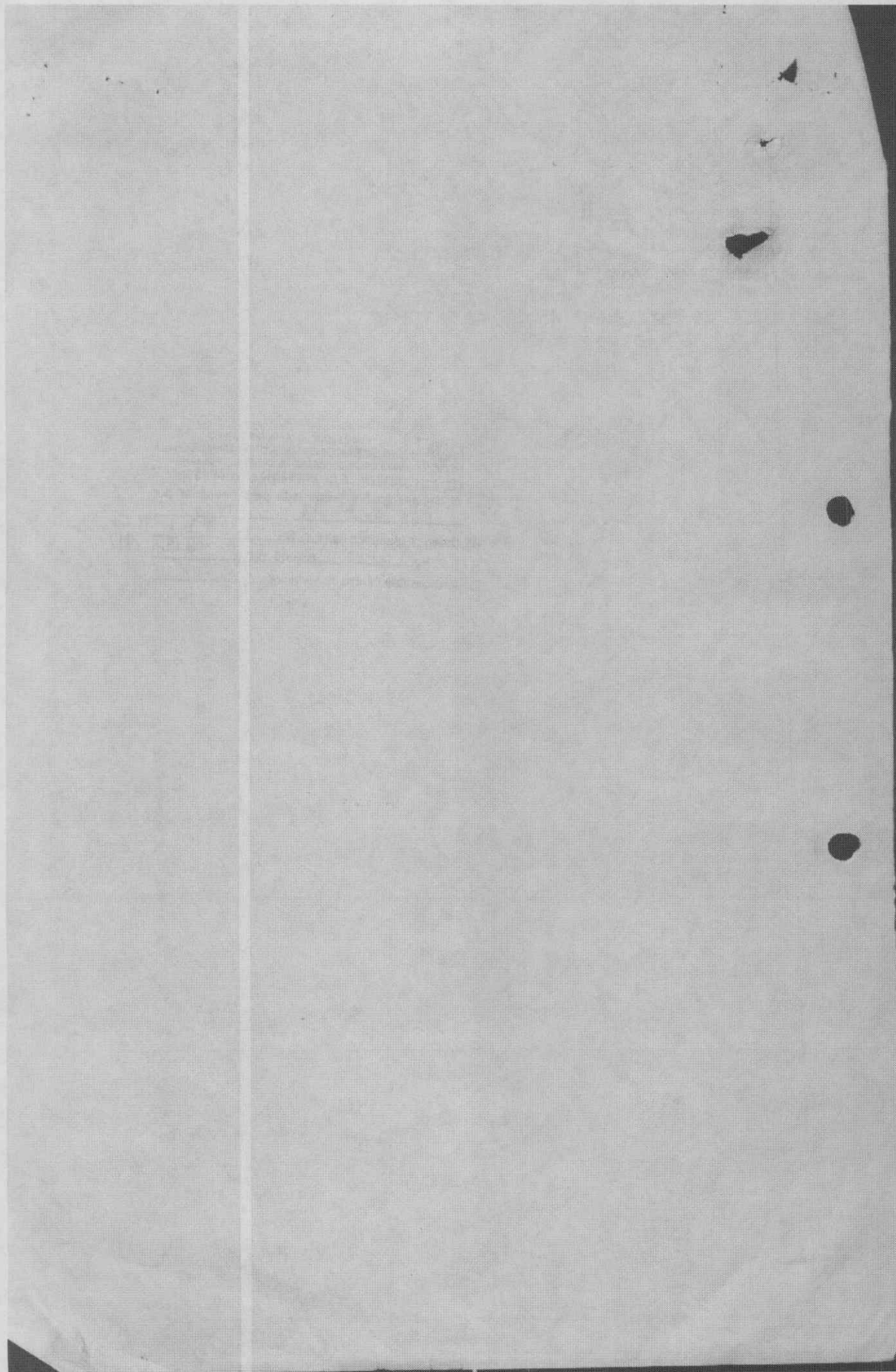
El documento fue presentado personalmente por

Jorge Adaulfo Arias Serrato

Quien se identifica con C.C. No. 79.157.968

T. P. No. 119.445 Bogotá, D.C. - 9 OCT. 2012

Responsable Centro de Servicios



313

Certificado de Tradición en Línea

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Portal

NIT 8999990070

Impreso el 5 de Octubre de 2012

Impreso por XIOMARA ALEJANDRA



DATOS DEL PAGO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CC 1

No. Recibo: 1348655

Referencia/Cus: 0

EFFECTIVO: BANCO: EFECTIVO

Fecha: 5 de Octubre de 2012 a las 08:44:28 am.

Valor: 12900

Los certificados se expiden de acuerdo a los datos suministrados

CANTIDAD DE CERTIFICADOS SOLICITADOS: 1

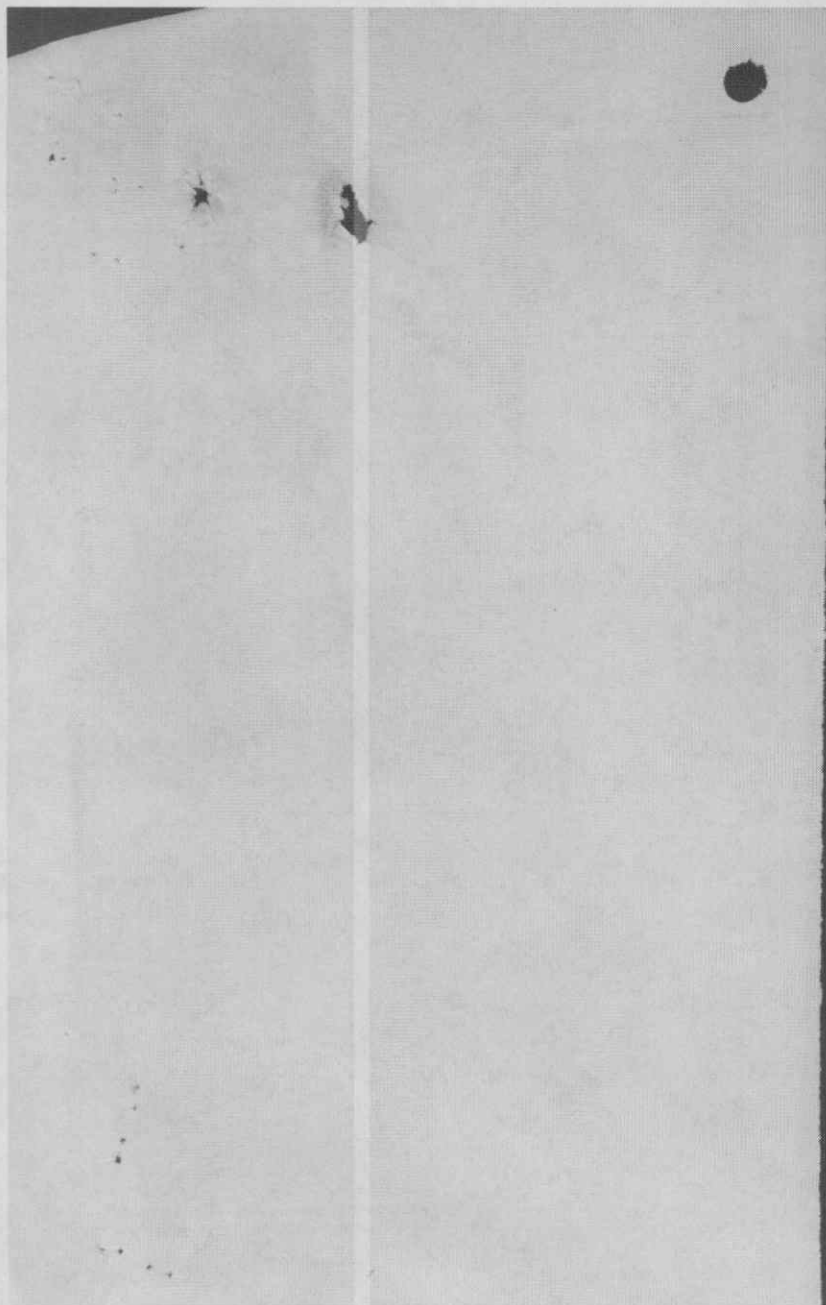
PIN 1555 5187 4933 6499

MATRICULA: 50N-20013244

BOGOTÁ ZONA NORTE



El PIN tiene una vigencia de treinta (30) días a partir de su adquisición, máximo a 31 de diciembre a las 23:59 horas.



314



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 1555518749336499

Nro Matrícula: 50N-20013244

Impreso el 5 de Octubre de 2012 a las 08:45:11 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTÁ NORTE DEPTO: BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. VEREDA: BOGOTÁ D.C.
FECHA APERTURA: 3/5/1989 RADICACIÓN: 1989-15508. CON: DOCUMENTO DE 25/8/1992

COD CATASTRAL: AAA0133UZMS

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CIUDAD DE SUBA DE LA ETAPA 2A DE LA MANZANA E., CON UN AREA APROXIMADA DE 64.50 M2. Y SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 1800 DEL 05-04-89 NOTARIA 1A DE BOGOTÁ. SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984...

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) SIN DIRECCION AVENIDA CIUDAD DE CALI ETAPA 2A LOTE 3. MANZANA E. AVENIDA CIUDAD DE CALI TRANSVERSAL 97
2) KR 98A 130F 16 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

50N-20008153

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 14/1/1986 Radicación 1986-100096

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 2232 DEL: 3/4/1986 SUPERBANCARIA DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: 999 EMBARGO INTERVENCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: ASOCIACION TTES DE COLOMBIA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 27/1/1988 Radicación 1988-13942

DOC: ESCRITURA 5359 DEL: 9/12/1987 NOTARIA 21A. DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 200.000.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION CONTINUA VIGENTE EMBARGO INTERVENCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION TTES DE COLOMBIA (FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA AGENTE ESPECIAL.) X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL...

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 25/4/1989 Radicación 1989-15508

DOC: ESCRITURA 1800 DEL: 5/4/1989 NOTARIA 1A. DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: 999 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ASOCIACION TTES DE COLOMBIA (FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA AGENTE ESPECIAL.) X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 3/7/1991 Radicación 30738

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 3684 DEL: 11/6/1990 SUPER. SOCIEDADES DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

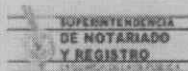
Se cancela la anotación No. 1

ESPECIFICACION: 792 CANCELACION EMBARGO DE INTERVENCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: ASOCIACION TTES DE COLOMBIA



Página: 2

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 1555518749336499

Nro Matrícula: 50N-20013244

Impreso el 5 de Octubre de 2012 a las 08:45:11 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 20/3/1992 Radicación 14418

DOC: ESCRITURA 718 DEL: 14/2/1992 NOTARIA 37 DE STAFE DE BTA VALOR ACTO: \$ 700.000

ESPECIFICACIÓN: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MORENO MIGUEL RUPERTO

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 13/12/1994 Radicación 1994-83176

DOC: ESCRITURA 8597 DEL: 21/10/1994 NOTARIA 21 DE SANTA FE DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 200.000.000

Se cancela la anotación No. 2

ESPECIFICACIÓN: : 650 CANCELACION HIPOTECA - EN MAYOR EXTENSION, ESC. 5359 DE 09-12-87 NOT. 21

(NOTA: REPOSICION DE TURNO POR RESOLUCION # 0164 DE 04-04-95)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA-INURBE (ANTES INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL I.C.T.)

A: ASOCIACION TTES DE COLOMBIA (FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA. ACTUANDO COMO AGENTE ESPECIAL DEL SUPERINTENDENTE BANCARIO)

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 18/9/1998 Radicación 1998-63894

DOC: OFICIO 32047 DEL: 15/9/1998 JUZGADO DE EJECUCIONES FISCALES DE SANTA FE DE BOGOTÁ

D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: : 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA - (PROCESO EJECUTIVO #46958/94) (SIC)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

A: LOPEZ MORENO MIGUEL RUPERTO X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 17/12/1999 Radicación 1999-74565

DOC: RESOLUCION 700 DEL: 15/10/1999 ALCALDIA MAYOR DE DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 4

ESPECIFICACIÓN: : 670 CANCELACION - MEDIDA DE INTERVENCION ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA

BANCARIA MEDIANTE RESOLUCION 2232 DEL 03-04-1986 DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1421 DEL 21 DE JULIO DE 1993 Y

LA SENTENCIA C-289 DEL 09-04-1996, PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.

A: ASOCIACION TTES DE COLOMBIA

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 25/1/2006 Radicación 2006-5528

DOC: OFICIO 2423 DEL: 17/1/2006 I.D.U. DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 7

ESPECIFICACIÓN: : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - - DE EMBARGO VALORIZACION OFIC. 32047

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

A: LOPEZ MORENO MIGUEL X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 15/1/2008 Radicación 2008-3113

DOC: OFICIO 2708 DEL: 8/11/2007 JUZGADO 37 C CTO DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - REF: # 07-0297



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Certificado Generado con el Pin No: 1555518749336499

Nro Matrícula: 50N-20013244

Impreso el 5 de Octubre de 2012 a las 08:45:11 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL MORENO PEDRO JOSE

A: LOPEZ MORENO MIGUEL RUPERTO X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 5/2/2009 Radicación 2009-9076

DOC: OFICIO 7431 DEL: 2/2/2009 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION - REF: EJECUTIVO 4434/02 EJE 5

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

A: LOPEZ MORENO MIGUEL RUPERTO X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 22/2/2011 Radicación 2011-13767

DOC: OFICIO 71501 DEL: 10/2/2011 IDU DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 11

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

A: LOPEZ MORENO MIGUEL RUPERTO X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "12"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2010-32218 Fecha: 7/12/2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 1 No. corrección: 5 Radicación: Fecha:

LO SUBRAYADO NO VALE R.P.C. P.Q.L. N.T.S.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 Impreso por: -1

TURNO: 2012-539560 FECHA: 5/10/2012

EXPEDIDO EN: PORTAL



Página: 4

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 1555518749336499

Nro Matricula: 50N-20013244

Impreso el 5 de Octubre de 2012 a las 08:45:11 am

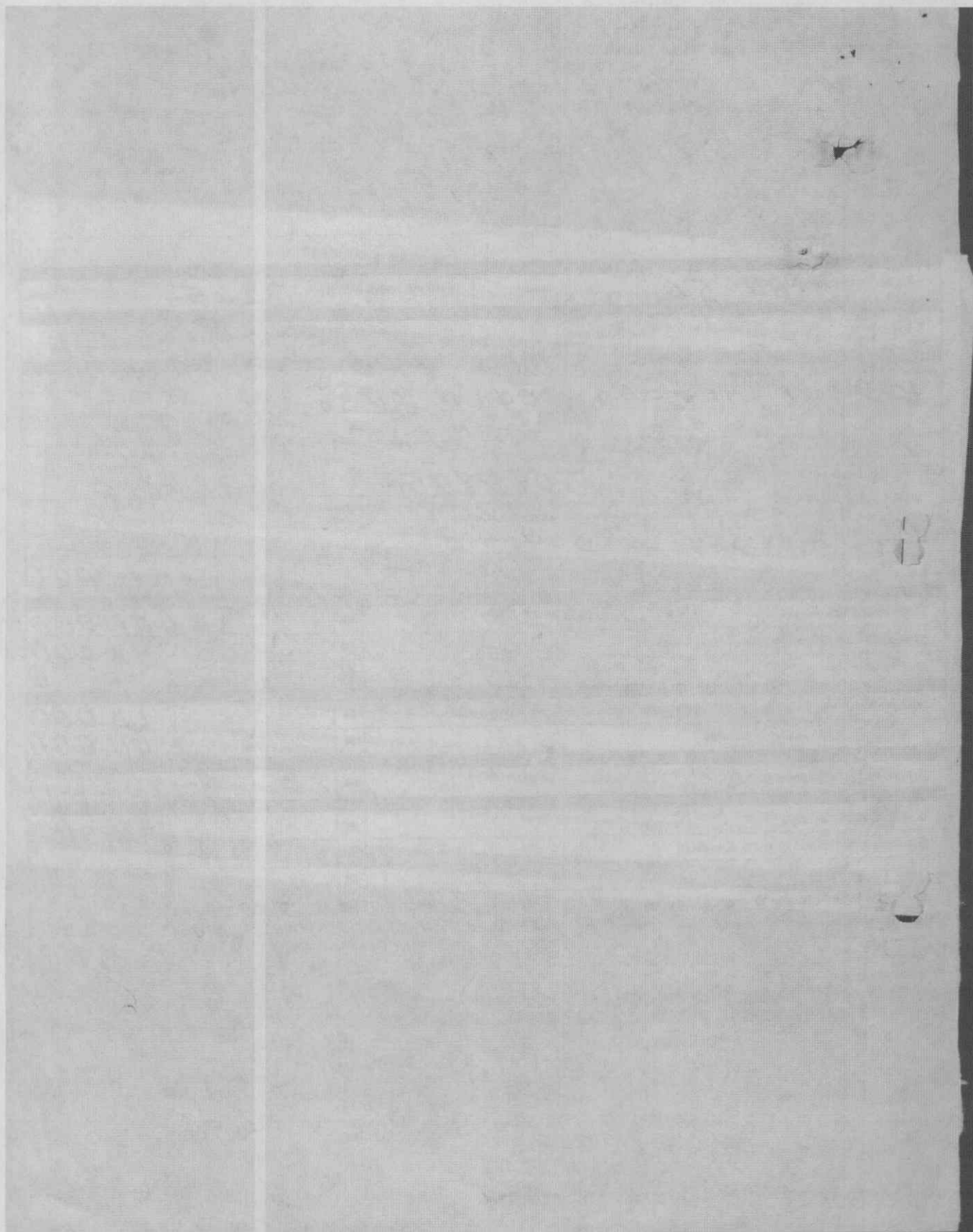
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador CARMENZA JARAMILLO RONCANCIO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA CAJETA DE LA FE PÚBLICA

Formulario único del impuesto predial unificado		de Impuestos	
AÑO GRAVABLE 2010		Formulario No. 101010002414661	
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP: Código homologado de identificación predial AA 00133 UZMS		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 20013244	
3. CEDULA CATASTRAL 139C+97A3			
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KAR 98 A N130E 11			
B. DATOS BASE DE LIQUIDACIÓN		C. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	
5. AVALUO CATASTRAL 41,904,000		6. IDENTIFICACIÓN CC 79447567	
7. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL JOSE LEONARDO ROMERO SILVA		10. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 98A 130F 16		6. TARIFA O RANGO DE LIQUIDACIÓN 2	
FECHAS LÍMITE DE PAGO			
Hasta 04/MAY/2012		Hasta 06/JUL/2012	
Hasta 31/DIC/2012			
D. LIQUIDACIÓN DEL PAGO			
11. VALOR DEL IMPUESTO		84,000	
12. VALOR SANCIÓN		0	
13. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		16,000	
14. IMPUESTO AJUSTADO		68,000	
15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		0	
16. INTERÉS DE MORA		0	
17. TOTAL A PAGAR		68,000	
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐	
18. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		7,000	
19. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 17+18)		75,000	
20. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
21. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 19 + renglón 20)		176,000	
F. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
22. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
23. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 22 + renglón 21)		184,000	
G. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
25. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 24 + renglón 23)		192,000	
H. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
26. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
27. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 26 + renglón 25)		200,000	
I. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
28. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
29. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 28 + renglón 27)		208,000	
J. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
30. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
31. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 30 + renglón 29)		216,000	
K. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
32. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
33. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 32 + renglón 31)		224,000	
L. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
34. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
35. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 34 + renglón 33)		232,000	
M. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
36. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
37. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 36 + renglón 35)		240,000	
N. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
38. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
39. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 38 + renglón 37)		248,000	
O. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
40. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
41. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 40 + renglón 39)		256,000	
P. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
42. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
43. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 42 + renglón 41)		264,000	
Q. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
44. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
45. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 44 + renglón 43)		272,000	
R. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
46. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
47. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 46 + renglón 45)		280,000	
S. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
48. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
49. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 48 + renglón 47)		288,000	
T. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
50. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
51. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 50 + renglón 49)		296,000	
U. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
52. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
53. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 52 + renglón 51)		304,000	
V. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
54. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
55. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 54 + renglón 53)		312,000	
W. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
56. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
57. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 56 + renglón 55)		320,000	
X. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
58. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000	
59. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 58 + renglón 57)		328,000	
Y. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)			
60. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)		8,000</	



317

T

010100

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ S.C.

Secretaría Hacienda

Formulario único del impuesto predial unificado

Formulario No. 101010001050051

AÑO GRAVABLE

2007

OPCIONES DE USO

(Marque con X una sola opción)

Número de autoadhesivo, serial de transacción o número de autorización electrónica

DECLARACIÓN

☒

CORRECCIÓN

☐

SOLAMENTE PAGO

☐

PAGO ACTO OFICIAL

☒

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP

(Código Homologado de Identificación Predial)

AAA 0133 UZMS

Números Letras

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA

20013244

3. ESTRATO

2

4. CÉDULA CATASTRAL

139C+97A3

5. DIRECCIÓN DEL PREDIO

K2A98ANT30F16

B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL TERRENO (m²)

64.50

7. ÁREA CONSTRUIDA (m²)

00

C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN

(Ver instrucciones)

8. DESTINO

28

9. TARIFA PLENA

1.2

10. AJUSTE TARIFA

11. PORCENTAJE EXENCIÓN

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

BERNAL MORENO Pedro José

3. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE

(Ver instrucciones)

PROPIETARIO ☐ POSESION ☐ COSEQUISTAS ☐ PERMISARIO ☐ AUTÓNOMO ☐ SUCESSION ☐ OTROS ☐

14. IDENTIFICACIÓN

NÚMERO

D.V.

15. TELÉFONO

16. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado. Recuerde: El apartado aéreo no sirve como dirección de notificación.

17. CÓDIGO DE MUNICIPIO

18. TIPO DE ACTO

19. NÚMERO DE ACTO

20. FECHA DEL ACTO

2007 03 23

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRÍBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

F. LIQUIDACIÓN PRIVADA

(Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones)

21. AUTOAVALÚO (Base gravable)

AA

16.310.000

22. IMPUESTO A CARGO (Multiplique el renglón 21 por la casilla 9, divida en 1.000 y réstele la casilla 10)

FU

33.000

23. Más SANCIONES

VS

0

24. SALDO A CARGO

25. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 22 + 23)

HA

0

H. PAGO

25. VALOR A PAGAR

VP

33.000

26. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 22)

TD

3.000

27. Más INTERESES DE MORA (Sobre renglón 22)

IM

0

28. TOTAL A PAGAR (Renglón 25 - 26 + 27)

TP

30.000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo)

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá

SI ☐ NO ☒

Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

29. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 22)

AV

0

30. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 28 + 29)

TA

30.000

J. FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS

Pedro José Bernal

C.C. ☒ C.E. ☐

Número

3.095.995

ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA

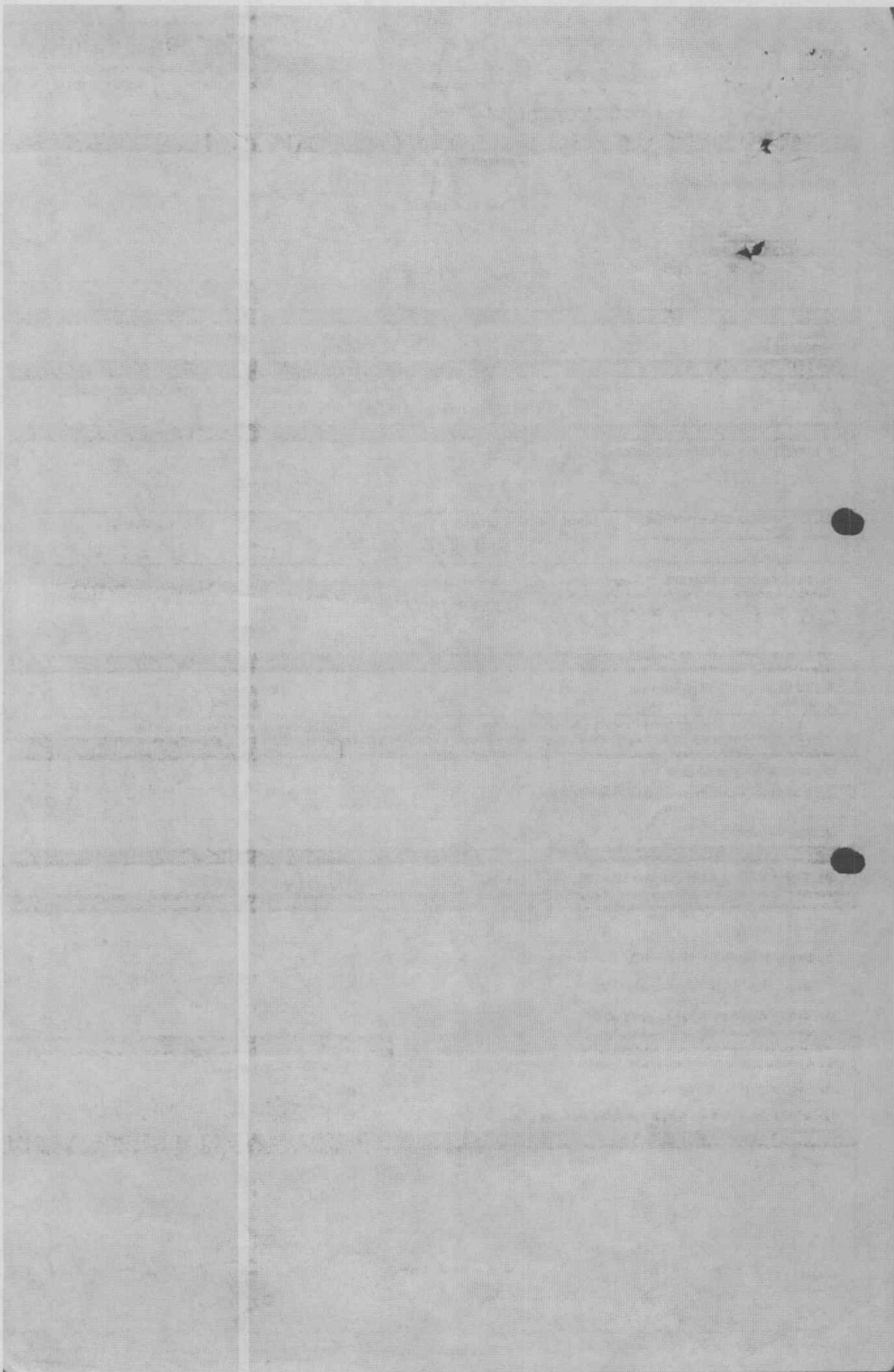
23 263 01 000671 2

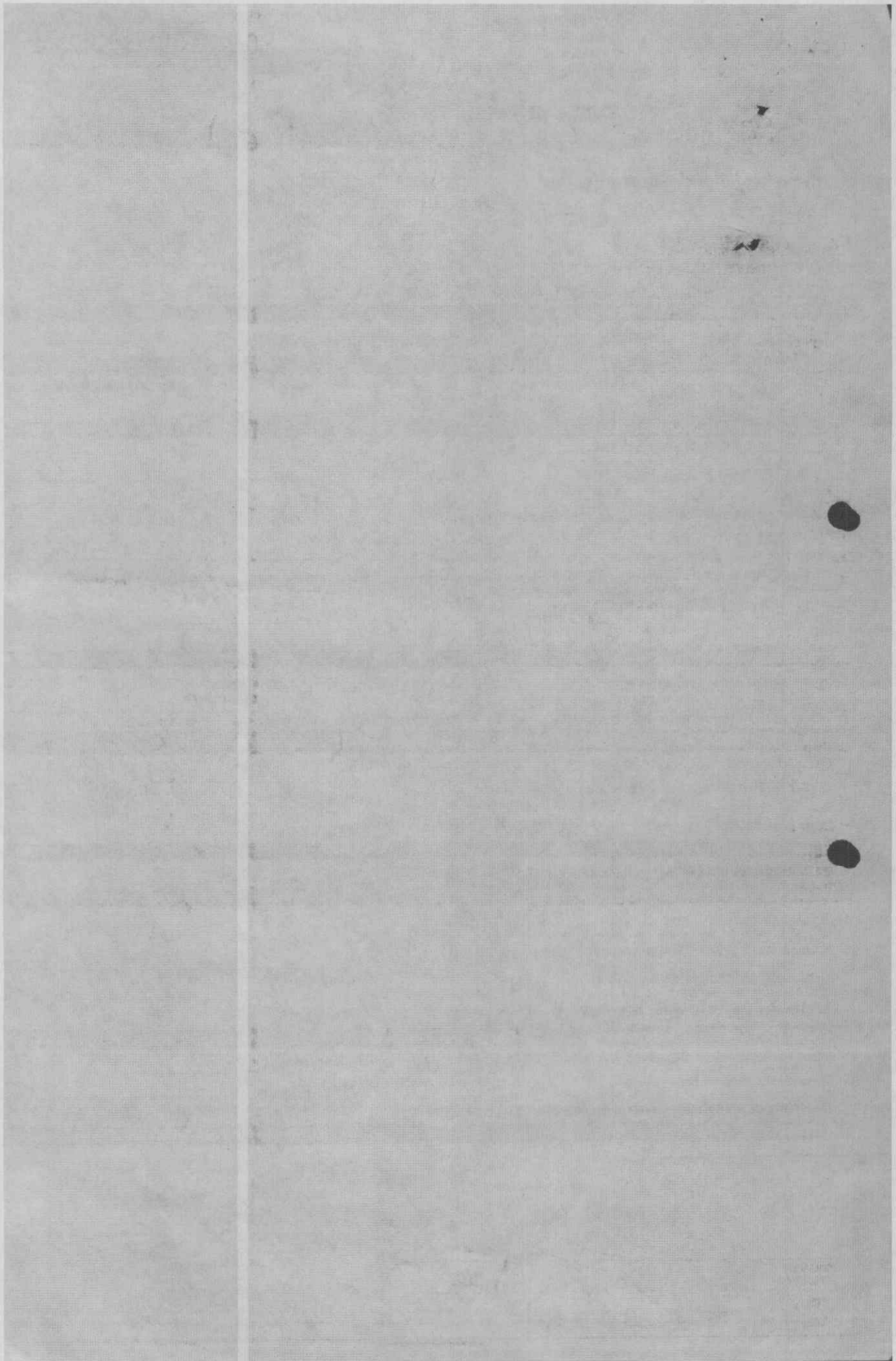
BOGOTÁ, D.C. 23 MAR 2007 2

RECIBIDO CON PAGO

UNION TEMPORAL SECTION PRODUCTIVA

SECCION PRODUCTIVA





319

201014005611107

10

2005

OPCIONES DE USO 4. PAGO

A. IDENTIFICACION OFICIAL DEL PREDIO

1. CHIP AAA0133UZMS 2. DIRECCION KR 98A 129C 16

3. MATRICULA INMOBILIARIA 20013244 4. CEDULA CATASTRAL 139C T97A 3 5. ESTRATO 0

B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO **C. CLASIFICACION Y TARIFA**

6. AREA DEL TERRENO (m2) 64.50 7. AREA CONSTRUIDA (m2) .00 8. DESTINO 67 67-URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICA 9. TARIFA

AJUSTE TARIFA PORCENTAJE EXENCION

D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL CABEZAS GUTIERREZ LUIS EDUARDO 11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION CC 19238791

12. DIRECCION DE NOTIFICACION KR 1 G BIS ESTE 81 39 SUR

E. ACTO OFICIAL 13. ACTO OFICIAL 14. FECHA ACTO OFICIAL

FECHAS LIMITES DE PAGO				
DESDE	HASTA	29/DIC/2005	30/DIC/2005	04/ENE/2006
		29/DIC/2005	03/ENE/2006	08/ENE/2006

F. LIQUIDACION PRIVADA

13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	0	0	0
14. IMPUESTO A CARGO	FU	0	0	0
15. SANCIONES	VS	0	0	0

G. SALDO A CARGO

16. TOTAL SALDO A CARGO	HA			
-------------------------	----	--	--	--

H. PAGO

17. VALOR A PAGAR	VP	170,000	170,000	170,000
18. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0	0
19. INTERES DE MORA	IM	19,000	19,000	20,000
20. TOTAL A PAGAR	TP	189,000	189,000	190,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional SI NO MI APORTA DEBE DESTINARSE AL PROYECTO

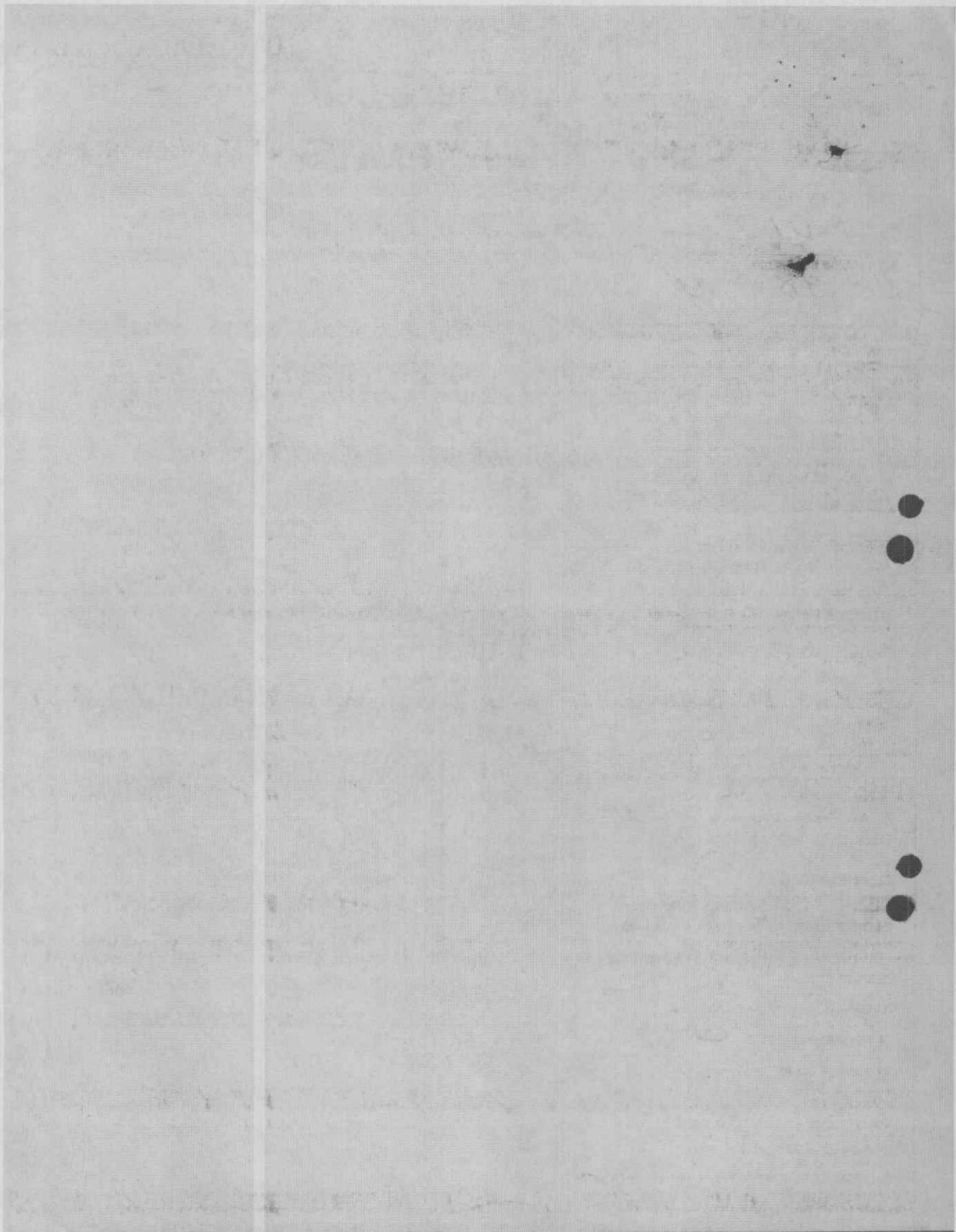
21. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)	AV	0	0	0
22. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 20 + 21)	TA	189,000	189,000	190,000

SIN PAGO VOLUNTARIO	Fecha Limite de Pago	CON PAGO VOLUNTARIO
	29/DIC/2005	
	03/ENE/2006	
	08/ENE/2006	

J. DECLARANTE

FIRMA NOMBRE:

TIPO IDENTIFICACION	NUMERO IDENTIFICACION
C. C.	C. E.



320

T
010100

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL

Formulario único
del impuesto
predial unificado

Formulario No.
101010001050231

AÑO GRAVABLE
2005

OPCIONES DE USO
(Marque con X una sola opción)
NÚMERO DE AUTOADHESIVO, SEÑAL DE TRANSACCIÓN
O NÚMERO DE AUTORIZACIÓN ELECTRÓNICA

DECLARACIÓN ☒ CORRECCIÓN ☐ SOLAMENTE PAGO ☐ PAGO ACTO OFICIAL ☐

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP
(Código Homologado de Identificación Predial)
A A A 0133 UZM5
Números Letras

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA
20013244

3. ESTRATO
2

4. CÉDULA CATASTRAL
139CT 97A3

5. DIRECCIÓN DEL PREDIO
RR 98A N130 F 16

B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL TERRENO (m²)
6450

7. ÁREA CONSTRUIDA (m²)
00

0.00

C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN (Ver instrucciones)

8. DESTINO
67

9. TARIFA PLENA

10. AJUSTE TARIFA

11. PORCENTAJE EXENCIÓN

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL
BERNAL Moreno Pedro Jose

13. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE
(Ver instrucciones)
PROPIETARIO ☐ PRESTADOR ☐ INFRAESTRUCTURA ☐ PARTICIPANTE AUTÓNOMO ☐ ALQUILER ☐ OTRO ☐

14. IDENTIFICACIÓN
C.C. ☒ NIT ☐ TI ☐ C.E. ☐
NÚMERO 3095995

D.V. 15. TELÉFONO
6834810

16. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado.
Recuerde: El apartado aéreo no sirve como dirección de notificación.
Calle 130 F N 98A 18

17. CÓDIGO DE MUNICIPIO
11001

E. PAGO ACTO OFICIAL (Ver instrucciones)

18. TIPO DE ACTO

19. NÚMERO DE ACTO

20. FECHA DEL ACTO
AÑO MES DÍA

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRÍBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

F. LIQUIDACIÓN PRIVADA (Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones)

21. AUTOAVALÚO (Base gravable)
AA 0

22. IMPUESTO A CARGO (Multiplique el renglón 21 por la casilla 9, divida en 1.000 y réstele la casilla 10)
FU 0

23. Más SANCIONES
VS 0

24. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 22 + 23)
HA

H. PAGO

25. VALOR A PAGAR
VP 170000

26. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 22)
TD 0

27. Más INTERESES DE MORA (Sobre renglón 22)
IM 63000

28. TOTAL A PAGAR (Renglón 25 - 26 + 27)
TP 233.000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo)

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

29. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 22)
AV 0

30. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 28 + 29)
TA 233.000

J. FIRMA

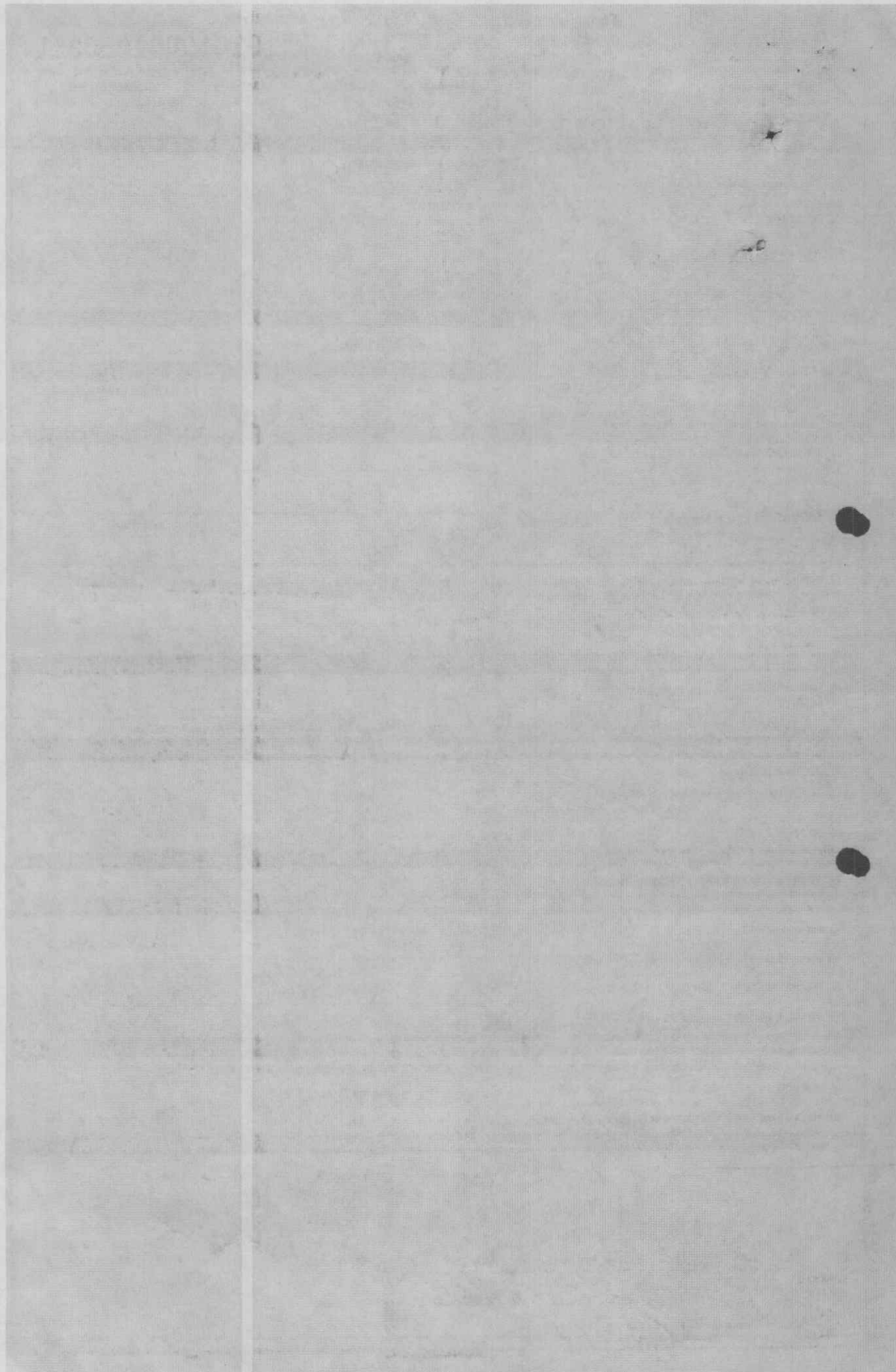
ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA

NOMBRES Y APELLIDOS
Pedro Jose Bernal

C.C. ☒ C.E. ☐
Número 3095995

RECIBIDO CON PAGO
28 MAR 2007
52070080003149
FORMU10101001050231
2007/03/28 13:11 Bujano TRANSACT
4443488 LINEA NORMAL
VALOR EFECTIVO 233,000.00

AUTOADHESIVO
SELLO O TIMBRE





DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
LIQUIDACION MANUAL

Fecha : 12/29/2005
Hora : 12:25:29 PM

12

DIRECCION KR 98A 129C 16

CHIP AAA0133UZMS

MATRICULA INMOBILIARIA 20013244

CEDULA CATASTRAL 139C T97A 3

ESTRATO 3

AREA TERRENO 64.50

AREA CONSTRUIDA .00

DESTINO 67 67-URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO
EDIFICADOS

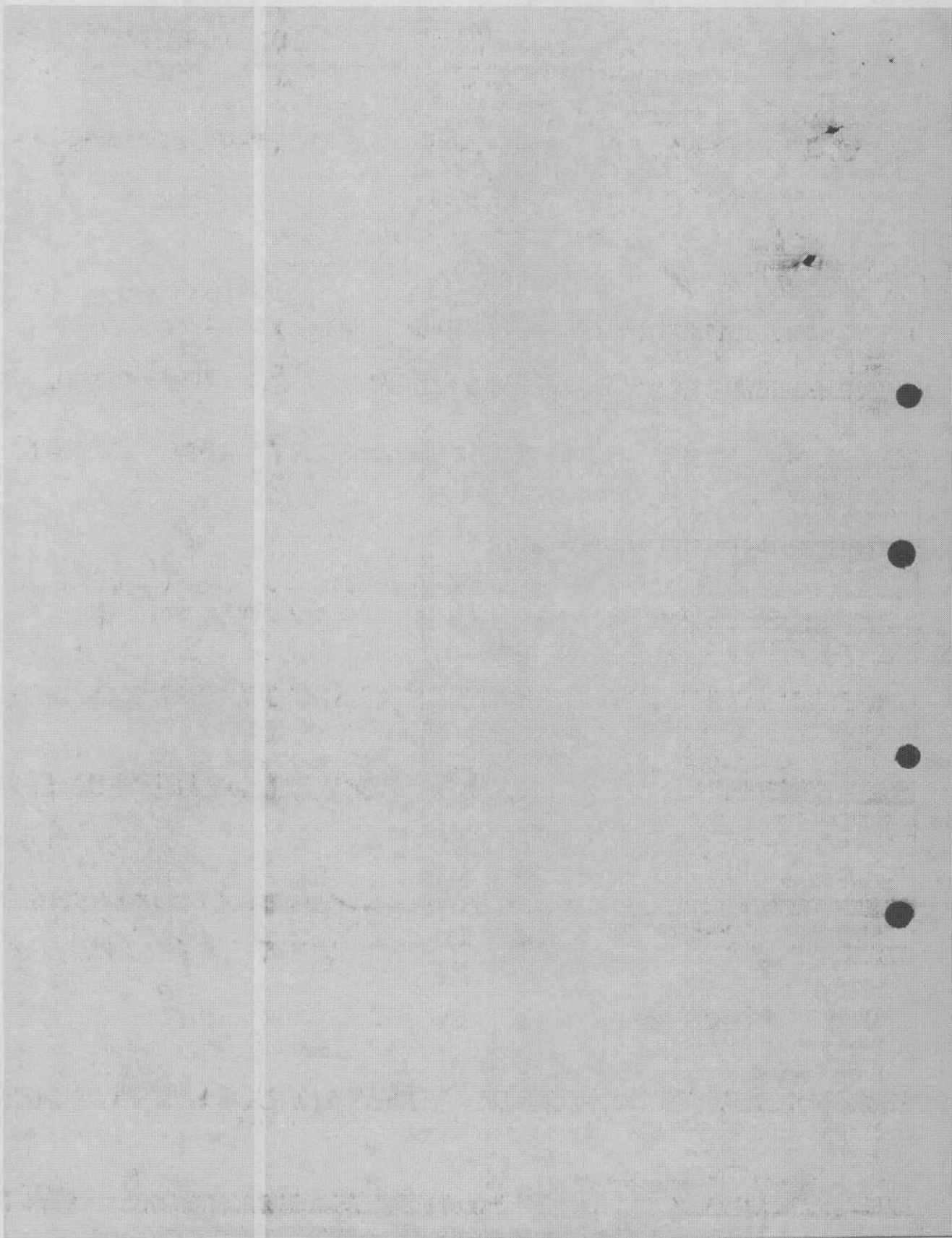
AÑO GRAVABLE

2004

AMIGO CONTRIBUYENTE RECUERDE QUE:

- ☐ Esta Liquidacion no Contempla Actos Administrativos Profundos por la Administracion para el A7o Gravable.
- ☐ Los Intereses de Mora se Liquidan con base a la Tasa de Interes Vigente, por tanto, esta liquidacion NO es valida para Acuerdos de Pago.
- ☐ Los Datos del Predio corresponden a la Informacion entregada por el contribuyente y en ningun caso es liquidacion oficial.
- ☐ La informacion es valida solo para periodo comprendido en fechas desde y hasta como se especifica en la liquidacion de cada uno de los vencimientos.
- ☐ Si modifica la Declaracion disminuyendo valores a pagar por concepto de Impuesto, Sancion o Intereses, su declaracion se da como no presentada y da lugar a aplicar nuevas sanciones.

VENCIMIENTO	Desde Hasta	29/12/2005 29/12/2005	30/12/2005 03/01/2006	04/01/2006 08/01/2006
AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	14,151,000	14,151,000	14,151,000
IMPUESTO A CARGO	FU	170,000	170,000	170,000
SANCIONES	VS	102,000	109,000	109,000
TOTAL SALDO A CARGO	HA	272,000	279,000	279,000
VALOR A PAGAR	VP	272,000	279,000	279,000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0	0
INTERESES DE MORA	IM	58,000	59,000	60,000
TOTAL A PAGAR	TP	330,000	338,000	339,000
		538	543	548
		0.000639178	0.000639178	0.000639178



322

T

010100

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Hacienda

Formulario único del impuesto predial unificado

Formulario No.

101010001050011

AÑO GRAVABLE

2004

OPCIONES DE USO

(Marque con X una sola opción)

DECLARACIÓN

☒

CORRECCIÓN

☐

SOLAMENTE PAGO

☐

PAGO ACTO OFICIAL

☒

Número de autoadhesivo, serial de transacción o número de autorización electrónica

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP

(Código Homologado de Identificación Predial)

AAA 0133 42M5

Números

Letras

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA

20013244

3. ESTRATO

3

4. CÉDULA CATASTRAL

13047 97A3

5. DIRECCIÓN DEL PREDIO

KRA 98A N 130 F 16

B. INFORMACIÓN SOBRE AREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL TERRENO (m²)

64.50

7. ÁREA CONSTRUIDA (m²)

00

00

C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN

(Ver instrucciones)

8. DESTINO

67

9. TARIFA PLENA

1.26

10. AJUSTE TARIFA

11. PORCENTAJE EXENCIÓN

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

BERNAL Moreno pedro jose

13. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE

(Ver instrucciones)

☒ PROPIETARIO ☐ POSSESION ☐ SUBARRENTUARIO ☐ PRESTATARIO AUTÓNOMO ☐ SUCEDEDA ☐ OTRO

14. IDENTIFICACIÓN

NÚMERO

C.C. MIT TI C.E.

☒ ☐ ☐ ☐

3095995

D.V.

15. TELÉFONO

6834810

16. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN.

En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado. Recuerde: El apartado aéreo no sirve como dirección de notificación.

C911e 130 F N 98 A 18

17. CÓDIGO DE MUNICIPIO

11001

E. PAGO ACTO OFICIAL

(Ver instrucciones)

18. TIPO DE ACTO

19. NÚMERO DE ACTO

20. FECHA DEL ACTO

AÑO

MES

DÍA

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRIBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

F. LIQUIDACIÓN PRIVADA

(Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones)

21. AUTOAVALÚO (Base gravable)

AA

14.151.000

22. IMPUESTO A CARGO (Multiplique el renglón 21 por la casilla 9, divida en 1.000 y réstele la casilla 10)

FU

170.000

23. Más SANCIONES

VS

116.000

24. SALDO A CARGO

HA

2.860.000

H. PAGO

25. VALOR A PAGAR

VP

2.860.000

26. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 22)

TD

0

27. Más INTERESES DE MORA (Sobre renglón 22)

IM

98.000

28. TOTAL A PAGAR (Renglón 25 - 26 + 27)

TP

3.840.000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo)

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá

SI

☐

NO

☒

Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

29. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 22)

AV

0

30. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 28 + 29)

TA

3.840.000

J. FIRMA

ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C.

☒

C.E.

☐

Pedro José Bernal

Número

3095995

Banco AV Villas

OFICINA 070 SUBAZAR

28 MAR 2007

RECIBIDO CON PAGO

52070080003163

FORMA 101010001050011

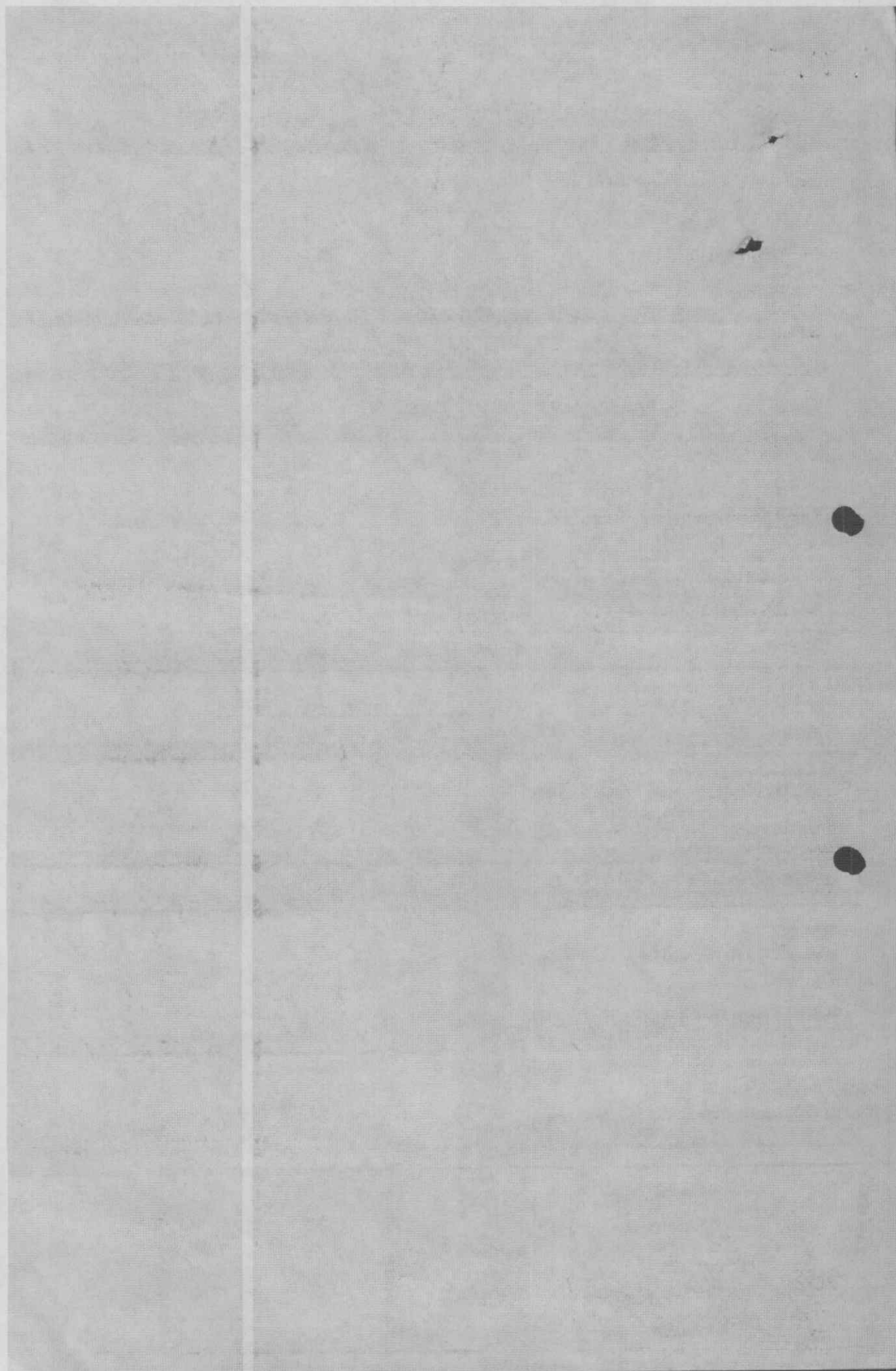
2007/03/28 13:43

TRAN:1421

VALOR EFECTIVO

384.000.000

UNIDAD TEMPORAL GESTION PRODUCTIVA



323



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
LIQUIDACION MANUAL



Fecha : 12/29/2005

Hora : 12:25:29 PM

14

DIRECCION KR 98A 129C 16
CHIP AAA0133UZMS
MATRICULA INMOBILIARIA 20013244
CEDULA CATASTRAL 139C T97A 3
ESTRATO 2
AREA TERRENO 64.50
AREA CONSTRUIDA .00
DESTINO 28
TARIFA 12

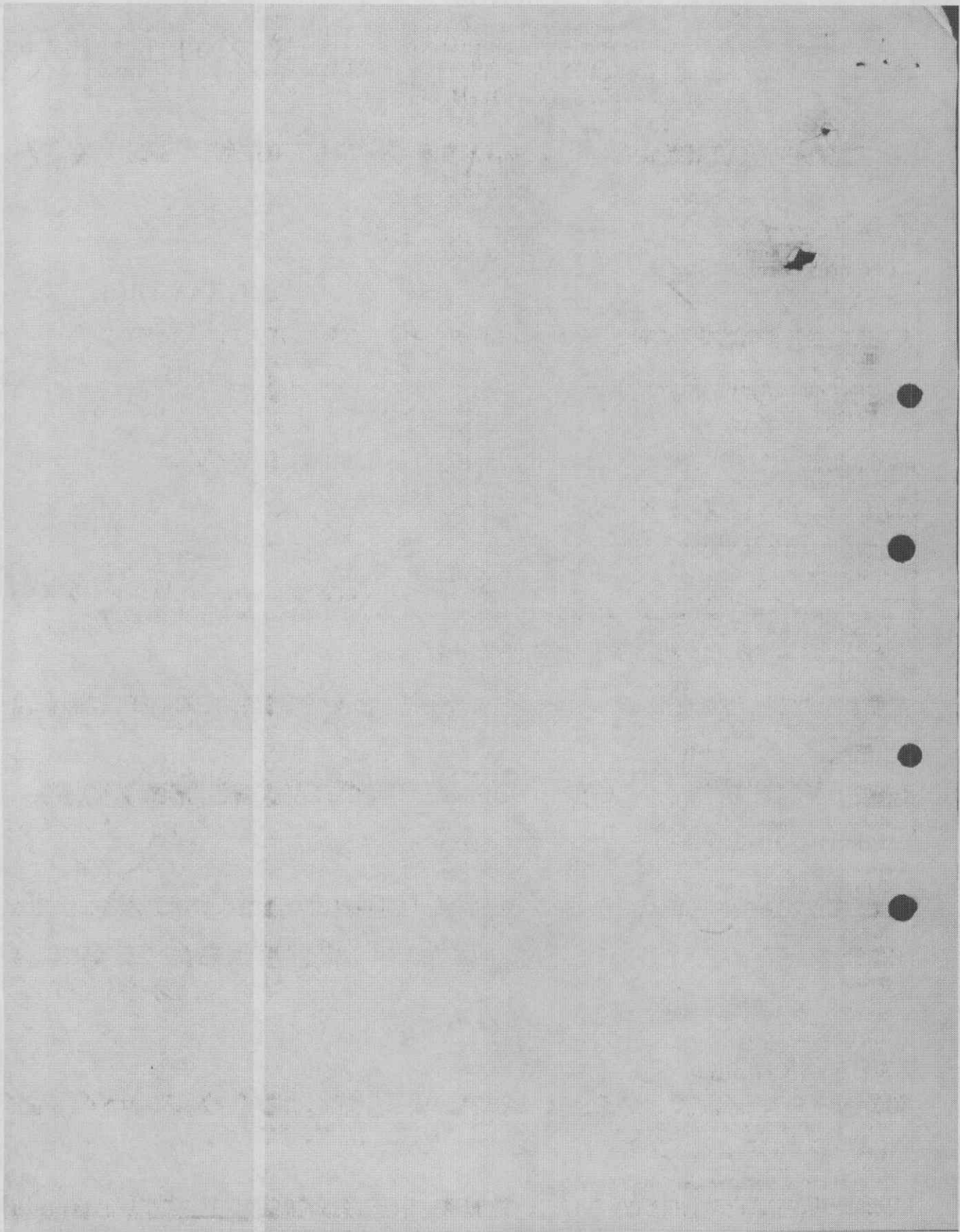
AÑO GRAVABLE

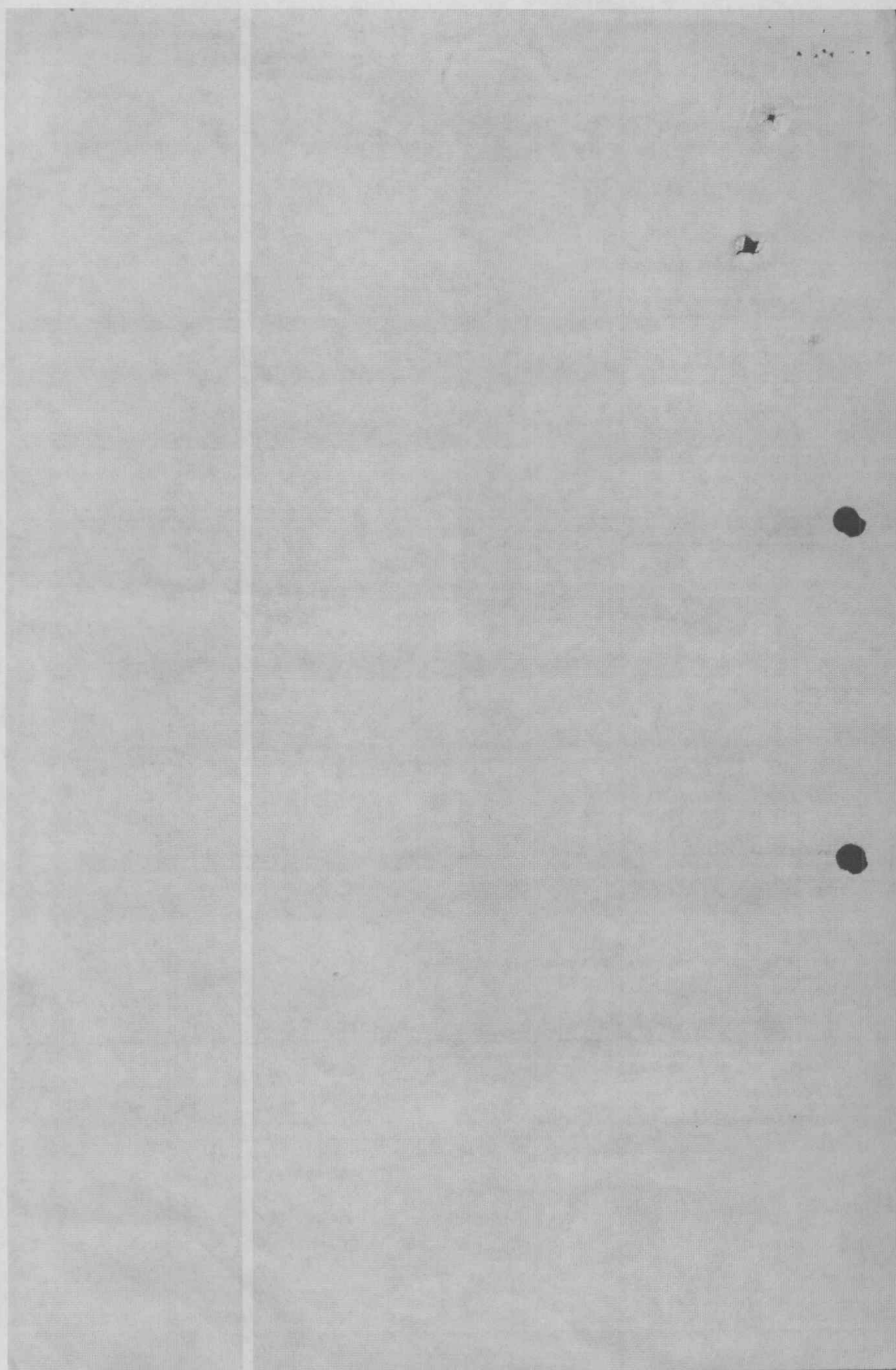
2003

AMIGO CONTRIBUYENTE RECUERDE QUE:

- ☐ Esta Liquidacion no Contempla Actos Administrativos Proferidos por la Administracion para el Año Gravable.
- ☐ Los Intereses de Mora se Liquidan con base a la Tasa de Interes Vigente, por tanto, esta liquidacion NO es valida para Acuerdos de Pago.
- ☐ Los Datos del Predio corresponden a la Informacion entregada por el contribuyente y en ningun caso es liquidacion oficial.
- ☐ La informacion es valida solo para periodo comprendido en fechas desde y hasta como se especifica en la liquidacion de cada uno de los vencimientos.
- ☐ Si modifica la Declaracion disminuyendo valores a pagar por concepto de Impuesto, Sancion o Intereses, su declaracion se da como no presentada y da lugar a aplicar nuevas sanciones.

VENCIMIENTO	Desde Hasta	29/12/2005	30/12/2005	04/01/2006
		29/12/2005	03/01/2006	08/01/2006
AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	13,699,000	13,699,000	13,699,000
IMPUESTO A CARGO	FU	164,000	164,000	164,000
SANCIONES	VS	102,000	109,000	109,000
TOTAL SALDO A CARGO	HA	266,000	273,000	273,000
VALOR A PAGAR	VP	266,000	273,000	273,000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0	0
INTERESES DE MORA	IM	97,000	97,000	98,000
TOTAL A PAGAR	TP	363,000	370,000	371,000
		923	928	933
		0.000639178	0.000639178	0.000639178







DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS
SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
LIQUIDACION MANUAL

Fecha : 12/29/2005
Hora : 12:25:29 PM

DIRECCION KR 98A 129C 16
CHIP AAA0133UZMS
MATRICULA INMOBILIARIA 20013244
CEDULA CATASTRAL 139C T97A 3
ESTRATO 2
AREA TERRENO 64.50
AREA CONSTRUIDA .00
DESTINO 28
TARIFA 12

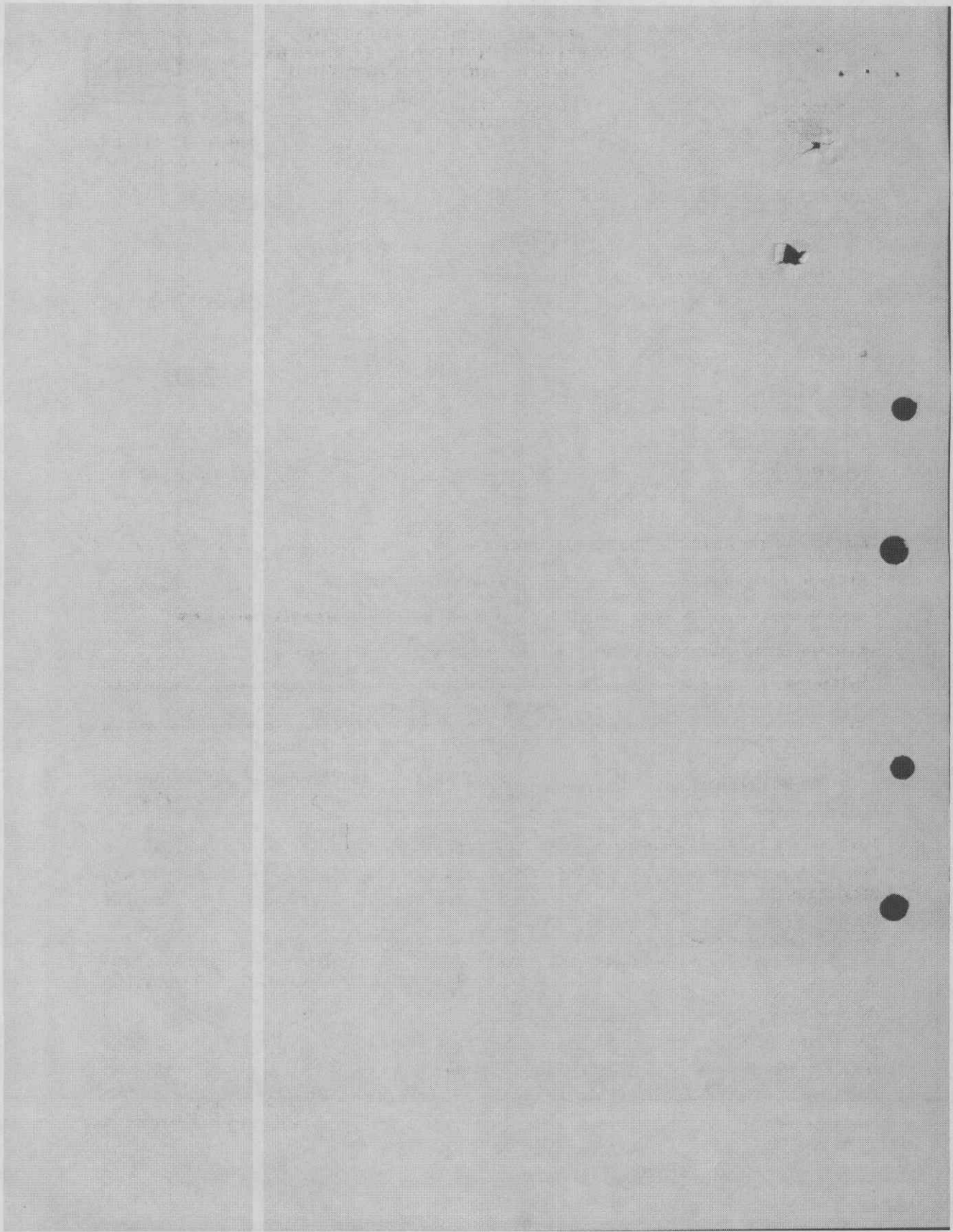
AÑO GRAVABLE

2002

AMIGO CONTRIBUYENTE RECUERDE QUE:

- ☐ Esta Liquidacion no Contempla Actos Administrativos Proferidos por la Administración para el Año Gravable.
- ☐ Los Intereses de Mora se Liquidan con base a la Tasa de Interes Vigente, por tanto, esta liquidacion NO es valida para Acuerdos de Pago.
- ☐ Los Datos del Predio corresponden a la Informacion entregada por el contribuyente y en ningun caso es liquidacion oficial.
- ☐ La informacion es valida solo para periodo comprendido en fechas desde y hasta como se especifica en la liquidacion de cada uno de los vencimientos.
- ☐ Si modifica la Declaracion disminuyendo valores a pagar por concepto de Impuesto, Sancion o Intereses, su declaracion se da como no presentada y da lugar a aplicar nuevas sanciones.

VENCIMIENTO	Desde Hasta	29/12/2005	30/12/2005	04/01/2006
		29/12/2005	03/01/2006	08/01/2006
AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	12,900,000	12,900,000	12,900,000
IMPUESTO A CARGO	FU	155,000	155,000	155,000
SANCIONES	VS	102,000	109,000	109,000
TOTAL SALDO A CARGO	HA	257,000	264,000	264,000
VALOR A PAGAR	VP	257,000	264,000	264,000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0	0
INTERESES DE MORA	IM	126,000	127,000	127,000
TOTAL A PAGAR	TP	383,000	391,000	391,000
		1273	1278	1283
		0.000639178	0.000639178	0.000639178



326



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría
HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
LIQUIDACION MANUAL

Fecha : 12/29/2005

Hora : 12:25:29 PM

DIRECCION KR 98A 129C 16
CHIP AAA0133UZMS
MATRICULA INMOBILIARIA 20013244
CEDULA CATASTRAL 139C T97A 3
ESTRATO 2
AREA TERRENO 64.50
AREA CONSTRUIDA .00
DESTINO 7
TARIFA 5

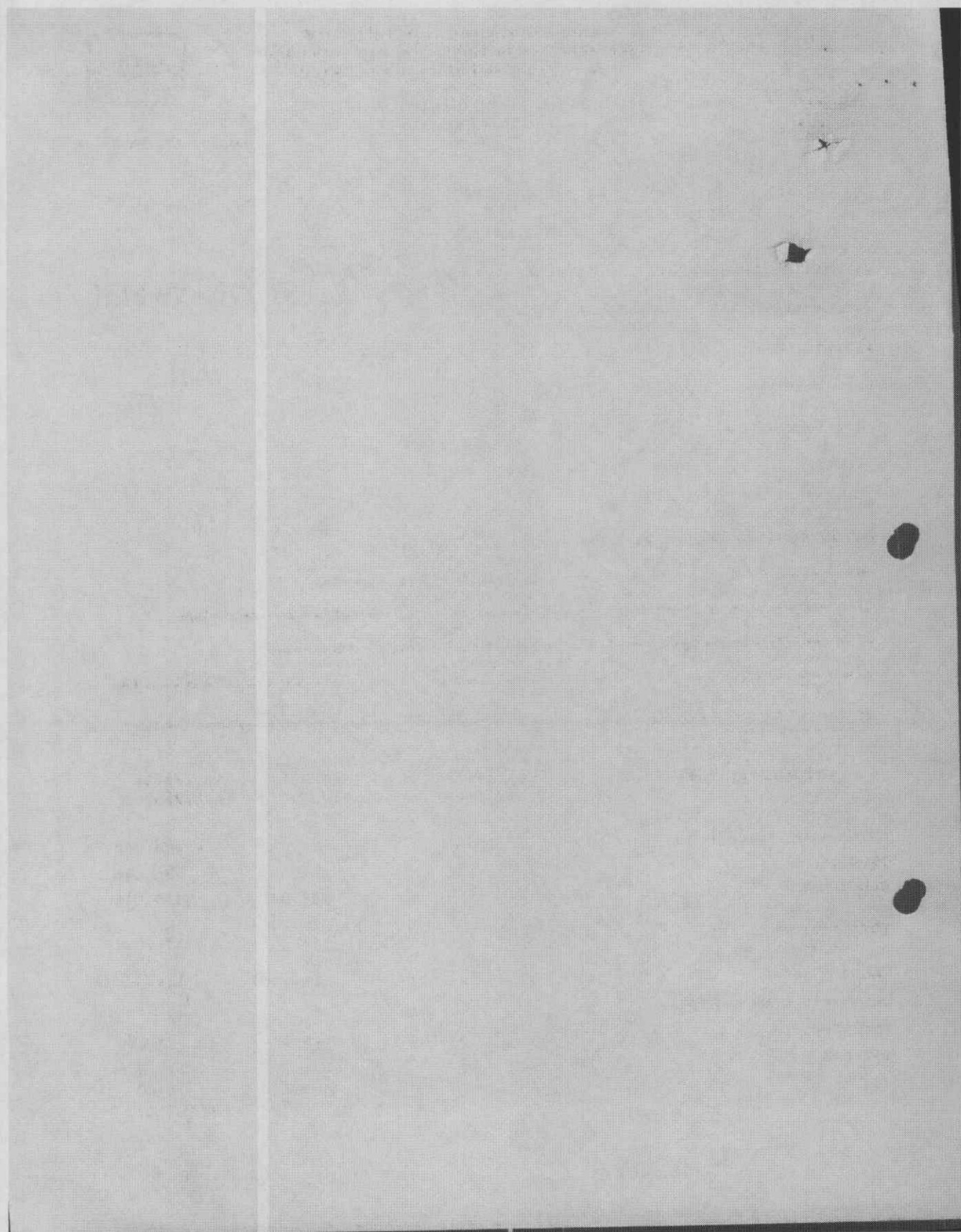
AÑO GRAVABLE

2001

AMIGO CONTRIBUYENTE RECUERDE QUE:

- ☐ Esta Liquidacion no Contempla Actos Administrativos Proferidos por la Administracion para el A?o Gravable.
- ☐ Los Intereses de Mora se Liquidan con base a la Tasa de Interes Vigente, por tanto, esta liquidacion NO es valida para Acuerdos de Pago.
- ☐ Los Datos del Predio corresponden a la Informacion entregada por el contribuyente y en ningun caso es liquidacion oficial.
- ☐ La informacion es valida solo para periodo comprendido en fechas desde y hasta como se especifica en la liquidacion de cada uno de los vencimientos.
- ☐ Si modifica la Declaracion disminuyendo valores a pagar por concepto de Impuesto, Sancion o Intereses, su declaracion se da como no presentada y da lugar a aplicar nuevas sanciones.

VENCIMIENTO	Desde Hasta	29/12/2005 29/12/2005	30/12/2005 03/01/2006	04/01/2006 08/01/2006
AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	6,378,000	6,378,000	6,378,000
IMPUESTO A CARGO	FU	32,000	32,000	32,000
SANCIONES	VS	102,000	109,000	109,000
TOTAL SALDO A CARGO	HA	134,000	141,000	141,000
VALOR A PAGAR	VP	134,000	141,000	141,000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0	0
INTERESES DE MORA	IM	33,000	34,000	34,000
TOTAL A PAGAR	TP	167,000	175,000	175,000
		1637	1642	1647
		0.000639178	0.000639178	0.000639178



327



DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS
SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
LIQUIDACION MANUAL

Fecha : 12/29/2005
Hora : 12:26:23 PM

DIRECCION KR 98A 129C 16
CHIP AAA0133UZMS
MATRICULA INMOBILIARIA 20013244
CEDULA CATASTRAL 139C T97A 3
ESTRATO 2
AREA TERRENO 64.50
AREA CONSTRUIDA .00
DESTINO 7
TARIFA 5

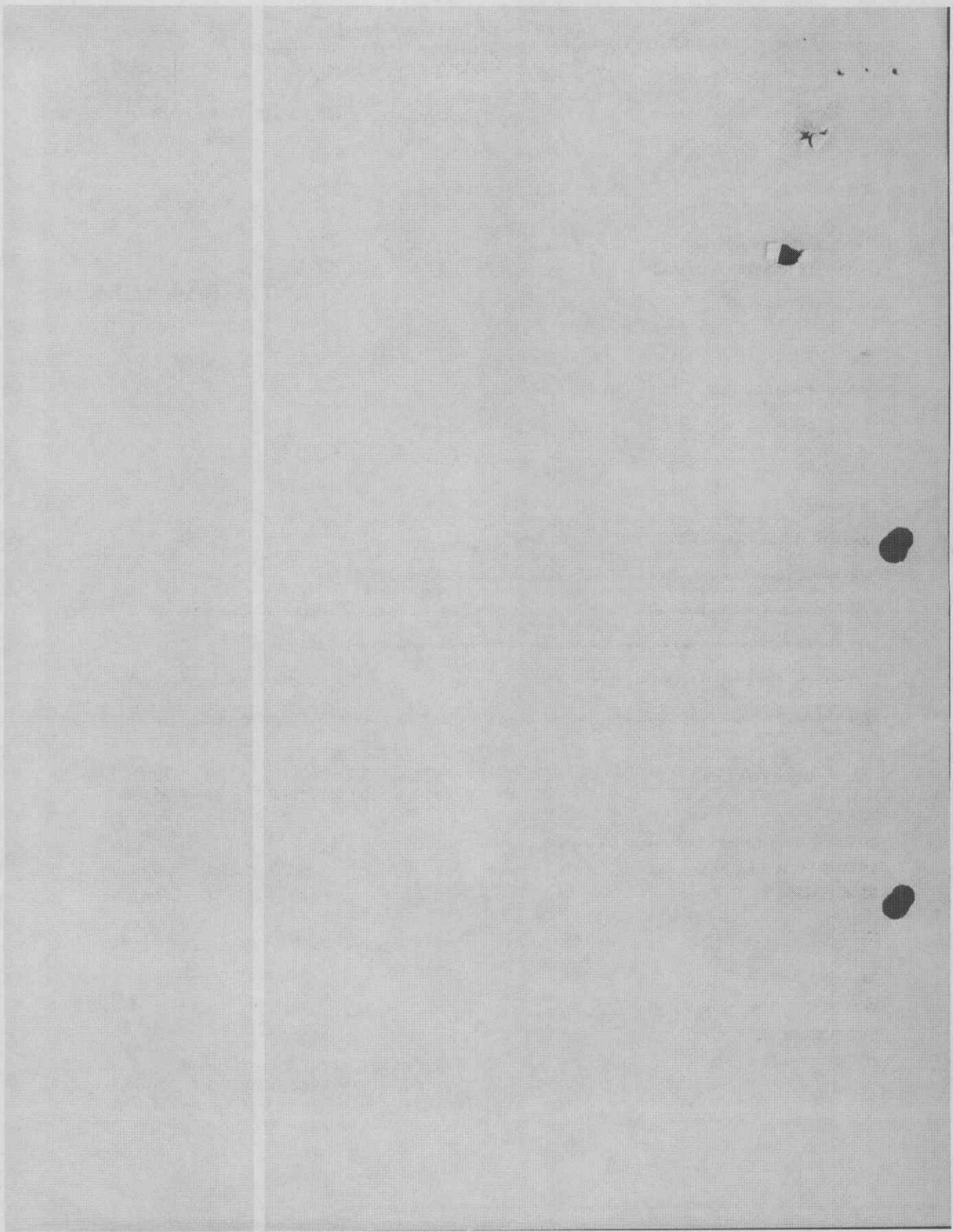
AÑO GRAVABLE

2000

AMIGO CONTRIBUYENTE RECUERDE QUE:

- ☐ Esta Liquidacion no Contempla Actos Administrativos Proferidos por la Administracion para el Año Gravable.
- ☐ Los Intereses de Mora se Liquidan con base a la Tasa de Interes Vigente, por tanto, esta liquidacion NO es valida para Acuerdos de Pago.
- ☐ Los Datos del Predio corresponden a la informacion entregada por el contribuyente y en ningun caso es liquidacion oficial.
- ☐ La informacion es valida solo para periodo comprendido en fechas desde y hasta como se especifica en la liquidacion de cada uno de los vencimientos.
- ☐ Si modifica la Declaracion disminuyendo valores a pagar por concepto de Impuesto, Sancion o Intereses, su declaracion se da como no presentada y da lugar a aplicar nuevas sanciones.

VENCIMIENTO	Desde Hasta	29/12/2005	30/12/2005	04/01/2006
		29/12/2005	03/01/2006	08/01/2006
AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	6,023,000	6,023,000	6,023,000
IMPUESTO A CARGO	FU	30,000	30,000	30,000
SANCIONES	VS	102,000	109,000	109,000
TOTAL SALDO A CARGO	HA	132,000	139,000	139,000
VALOR A PAGAR	VP	132,000	139,000	139,000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0	0
INTERESES DE MORA	IM	38,000	38,000	39,000
TOTAL A PAGAR	TP	170,000	177,000	178,000
		2001	2006	2011
		0.000639178	0.000639178	0.000639178



328



DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS
SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
LIQUIDACION MANUAL

Fecha : 12/29/2005
Hora : 12:26:23 PM

DIRECCION KR 98A 129C 16
CHIP AAA0133UZMS
MATRICULA INMOBILIARIA 20013244
CEDULA CATASTRAL 139C T97A 3
ESTRATO 2
AREA TERRENO
AREA CONSTRUIDA
DESTINO

AÑO GRAVABLE

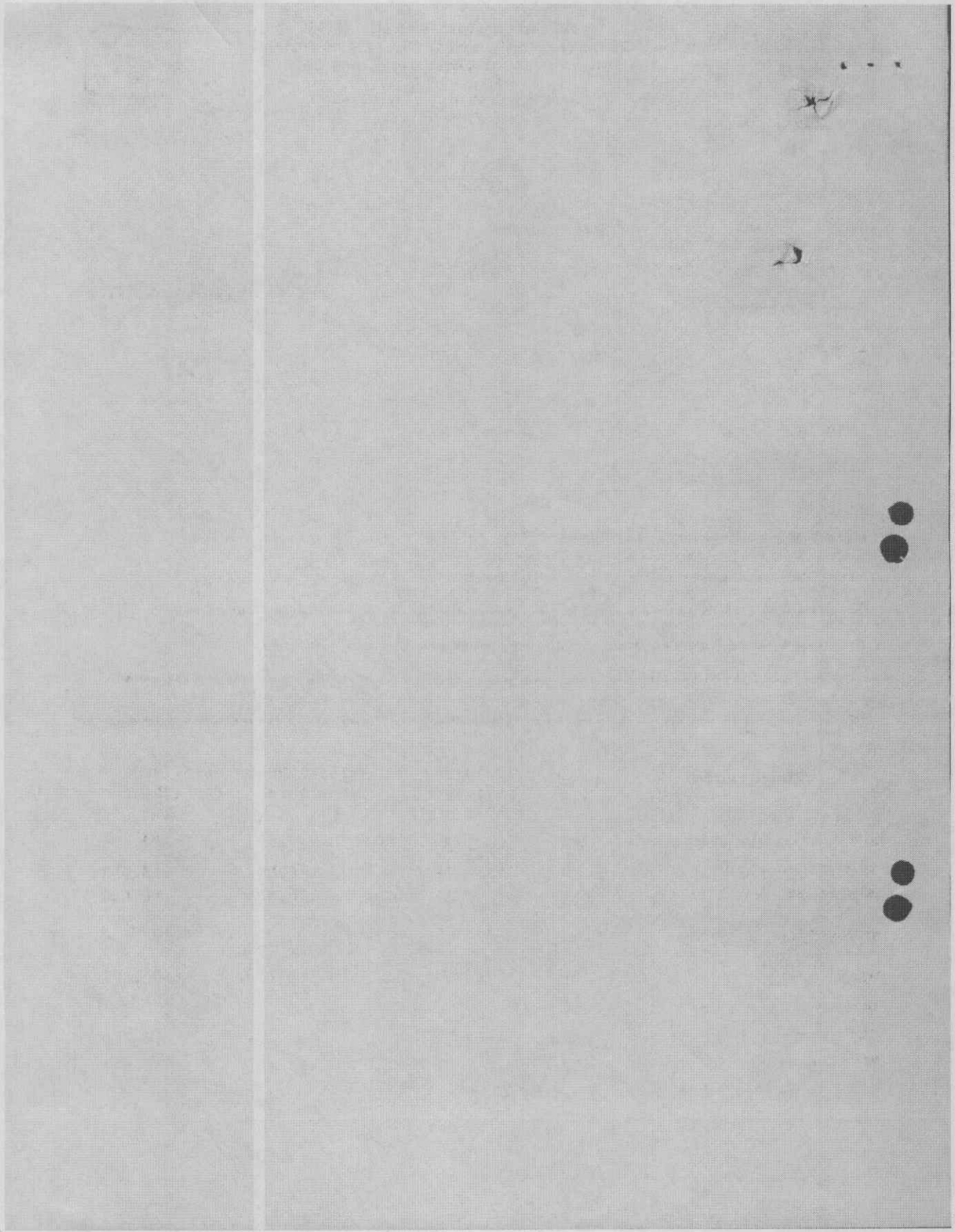
1999

TARIFA

AMIGO CONTRIBUYENTE RECUERDE QUE:

- ☐ Esta Liquidacion no Contempla Actos Administrativos Proferidos por la Administracion para el Año Gravable.
- ☐ Los Intereses de Mora se Liquidan con base a la Tasa de Interes Vigente, por tanto, esta liquidacion NO es valida para Acuerdos de Pago.
- ☐ Los Datos del Predio corresponden a la Informacion entregada por el contribuyente y en ningun caso es liquidacion oficial.
- ☐ La informacion es valida solo para periodo comprendido en fechas desde y hasta como se especifica en la liquidacion de cada uno de los vencimientos.
- ☐ Si modifica la Declaracion disminuyendo valores a pagar por concepto de Impuesto, Sancion o Intereses, su declaracion se da como no presentada y da lugar a aplicar nuevas sanciones.

VENCIMIENTO	Desde Hasta	29/12/2005	30/12/2005	04/01/2006
		29/12/2005	03/01/2006	08/01/2006
AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA			
IMPUESTO A CARGO	FU	16,000	16,000	16,000
SANCIONES	VS	16,000	16,000	16,000
TOTAL SALDO A CARGO	HA			
VALOR A PAGAR	VP			
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD			
INTERESES DE MORA	IM			
TOTAL A PAGAR	TP	32,000	32,000	32,000
		2367	2372	2377
		0.000639178	0.000639178	0.000639178



329

20



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
LIQUIDACION MANUAL

Fecha : 12/29/2005

Hora : 12:26:23 PM

DIRECCION KR 98A 129C 16
CHIP AAA0133UZMS
MATRICULA INMOBILIARIA 20013244
CEDULA CATASTRAL 139C T97A 3
ESTRATO 2
AREA TERRENO 64.50
AREA CONSTRUIDA .00
DESTINO 9
TARIFA 4

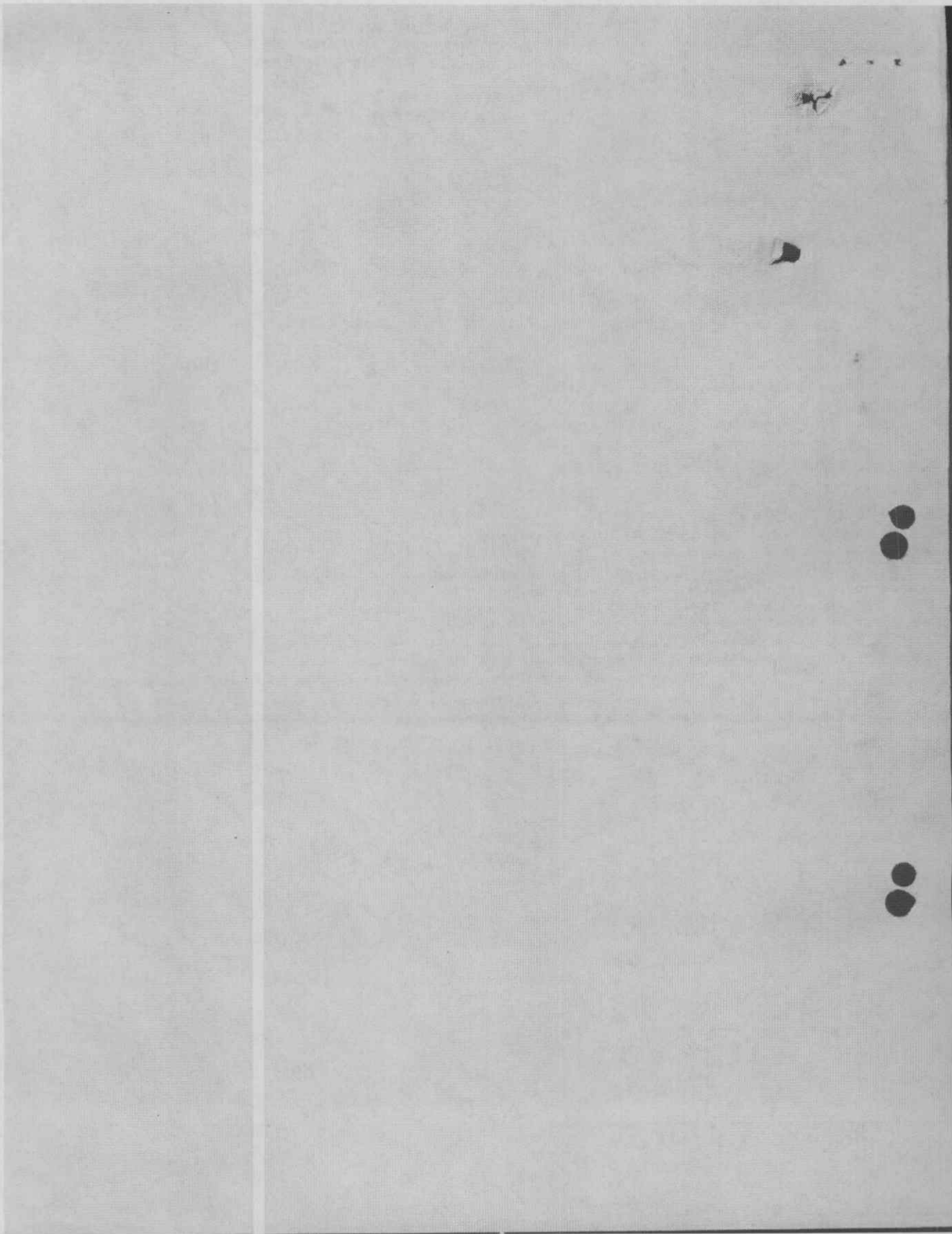
AÑO GRAVABLE

1998

AMIGO CONTRIBUYENTE RECUERDE QUE:

- ☐ Esta Liquidacion no Contempla Actos Administrativos Proferidos por la Administracion para el Año Gravable.
- ☐ Los Intereses de Mora se Liquidan con base a la Tasa de Interes Vigente, por tanto, esta liquidacion NO es valida para Acuerdos de Pago.
- ☐ Los Datos del Predio corresponden a la Informacion entregada por el contribuyente y en ningun caso es liquidacion oficial.
- ☐ La informacion es valida solo para periodo comprendido en fechas desde y hasta como se especifica en la liquidacion de cada uno de los vencimientos.
- ☐ Si modifica la Declaracion disminuyendo valores a pagar por concepto de Impuesto, Sancion o Intereses, su declaracion se da como no presentada y da lugar a aplicar nuevas sanciones.

VENCIMIENTO	Desde Hasta	29/12/2005	30/12/2005	04/01/2006
		29/12/2005	03/01/2006	08/01/2006
AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	5,237,000	5,237,000	5,237,000
IMPUESTO A CARGO	FU	21,000	21,000	21,000
SANCIONES	VS	76,000	82,000	82,000
TOTAL SALDO A CARGO	HA	97,000	103,000	103,000
VALOR A PAGAR	VP	97,000	103,000	103,000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0	0
INTERESES DE MORA	IM	37,000	37,000	37,000
TOTAL A PAGAR	TP	134,000	140,000	140,000
		2736	2741	2746
		0.000639178	0.000639178	0.000639178



330



NÚMERO: 1.800

0304

MIL OCHOCIENTOS

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial

Departamento de Cundinamarca, República

de Colombia, a los Cinco (5)

de Abril

de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), ante mí,

HERMANN PIESCHACON NIGRINIS, Notario Primero (1o.) del Circulo de Bogotá,

Compareció MARGARITA MARIA JOSE GARCIA JARAMILLO, mayor de

edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 41'705.565 expedida en Bogotá, en su calidad

de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria

la Previsora Ltda., Empresa Industrial y Comercial del

Estado, autorizada por el Decreto quince cuarenta y siete

(1547) de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) y creada

por la Escritura número veinticinco (25) de marzo

veintinueve (29) de mil novecientos ochenta y cinco (1.985)

de la Notaría Treinta y Tres (33) del Circulo de Bogotá,

según nombramiento efectuado por el Decreto diez y ocho

setenta y siete (1877) de julio de mil novecientos ochenta y

cinco (1.985) y como consta en el Acta de Posesión número

cero siete ochenta y siete (0787) de agosto veinte (20) de

mil novecientos ochenta y cinco (1.985) y de la

Superintendencia Bancaria, y que para los efectos de este

acto obra como Agente Especial de la Superintendencia de

Sociedades, en virtud del traslado de las funciones de

Inspección y Vigilancia de la Superintendencia Bancaria a la

Superintendencia de Sociedades según Decreto cuatro noventa

y siete (497) del diez y siete (17) de marzo de mil

novecientos ochenta y siete (1.987), para la administración

de los negocios, bienes y haberes de la Asociación TTES de

Colombia (Asociación para la obtención de techo, tierra,

ALBERTO GUZMAN
NOTARIA GENERAL BOGOTÁ

SECRETARÍA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Se dio 4a copia a
SUPERMERCADO

16/1/94
15/1/94
14/1/94

13/1/94
12/1/94
11/1/94

10/1/94
9/1/94
8/1/94

7/1/94
6/1/94
5/1/94

4/1/94
3/1/94
2/1/94

1/1/94
0/1/94
-1/1/94

331

AB 14622820

- 3 -



se denominará por este nuevo nombre ²³¹¹

QUINTO: Que el globo de terreno determinado en la cláusula primera de este instrumento fue alinderado en primera y segunda etapas y reloteada la primera de estas, tal como consta en la

Escritura Pública número cero novecientos cuarenta y nueve (0949) del diez y siete (17) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) de la Notaría Diez y Seis (16) del Círculo de Bogotá, y aclaratoria número veintidós noventa y dos (2292) del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), de la misma Notaría, registradas ambas el día once (11) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) a los números de Matrícula Inmobiliaria # 050-20006152 y la Segunda Etapa # 050-20006153. **SEXTO:** Que por medio de este instrumento se procede a alinderar el globo de terreno previsto en la cláusula primera de este instrumento en Segunda Etapa, con Matrícula Inmobiliaria # 050-20006153 y loteando a la vez ésta misma, todo conforme al plano que se adjunta para su protocolización, de la siguiente forma: **SEGUNDA ETAPA:** Un lote de terreno ubicado en la zona de Suba, anexa al Distrito Especial de Bogotá, comprendido entre la Avenida Ciudad de Cali, transversal 97 y carrera 98A; y las calles 131A, 131; calle 126A y calle 128. Que posee un área aproximada de noventa y nueve mil ochenta y seis metros con sesenta y ocho centésimas de metro cuadrado (99.086.68 M2.), que mide y linda: **POR EL NORTE:** Del punto cuarenta y tres (43) al punto cuatro (4), pasando por los puntos uno (1), dos (2) y tres (3), con terrenos construidos y las carreras 98 Bis y 98, en longitud aproximada de ciento sesenta y un metros con setenta y dos centímetros (161.72 mts.); del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con terrenos construidos en longitud aproximada de

ALBERTO GUZMÁN REINOSO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ
SECRETARIO

ciento nueve metros con setenta y siete centímetros (109.77 mts.); del punto cinco (5) al punto siete (7), pasando por el punto seis (6), con la calle 131A, en longitud aproximada de cincuenta y dos metros con cuarenta y tres centímetros (52.43 mts.); del punto siete (7) al punto ocho (8), con el trazado de la futura Avenida Ciudad de Cali, en longitud aproximada de ciento treinta y cuatro metros con treinta y seis centímetros (134.36 mts.); del punto ocho (8) al punto ciento nueve (109), pasando por los puntos nueve (9), diez (10), en longitud aproximada de cuarenta y ocho metros con cuarenta y dos centímetros (48.42 mts.). POR EL ORIENTE: Del punto ciento nueve (109) al punto ciento nueve prima (109') con terrenos de la urbanización en longitud aproximada de ochenta y dos metros con setenta centímetros (82.70 mts.); del punto ciento nueve prima (109') al punto ciento once (111), con terrenos de la urbanización, en longitud aproximada de ochenta y dos metros con setenta centímetros (82.70 mts.). POR EL SUR: Del punto ciento once (111) al punto veintinueve (29), con el predio La Camila, trazado futura Avenida Ciudad de Cali, en longitud aproximada de sesenta y seis metros con noventa centímetros (66.90 mts.); del punto veintinueve (29) al punto treinta (30), con el trazado de la futura Avenida Ciudad de Cali, Predio La Camila, en longitud aproximada de ciento nueve metros con cuarenta y dos centímetros (109.42 mts.); del punto treinta (30) al punto treinta y tres (33), pasando por los puntos treinta y uno (31) y treinta y dos (32), con lote cultivado, calle 128 al medio en longitud aproximada de ciento sesenta y seis metros con quince centímetros (166.15 mts.); del punto treinta y tres (33) al punto treinta y cinco (35), pasando por el punto treinta y cuatro (34), con lote cultivado, transversal 97 al medio, en longitud aproximada de ciento veinticinco metros con ochenta y cuatro

332

AB 14622821

0312



centímetros (125.84 mts.); del punto treinta y cinco (35) al punto treinta y ocho (38), pasando por los puntos treinta y seis (36), treinta y siete (37), con lote sin construir, futura calle 126A al medio, en longitud

nueve centímetros (142.49 mts.). POR EL OCCIDENTE: Del punto treinta y ocho (38) al punto treinta y nueve (39), con la urbanización la Chucua, en longitud aproximada de ochenta y ocho metros con cuarenta y nueve centímetros (88.49 mts.); del punto treinta y nueve (39) al punto cuarenta (40), con lote sin construir, en longitud aproximada de sesenta y seis metros con cincuenta y seis centímetros (66.56 mts.); del punto cuarenta (40), al punto cuarenta y tres (43), pasando por los puntos cuarenta y uno (41) y cuarenta y dos (42), lote sin construir, carrera 98A al medio, en longitud aproximada de trescientos cuarenta y un metros con treinta y siete centímetros (341.37 mts.). SEPTIMO: Que conforme a

lo expresado anteriormente procede a relotear la Segunda (2a.) Etapa de la siguiente forma : - x - x - x - x - x - x - x

MANZANA A.- VEINTITRES (23) LOTES. ----- LOTE

NUMERO UNO (1) ----- Un lote de terreno que posee un área aproximada de noventa y un metros con sesenta y ocho centímetros cuadrados (91.68 M2.), que mide y linda:

NORTE.- En once metros (11 mts.) con la futura calle 131.

SUR.- En once metros con catorce centímetros (11.14 mts.)

con el lote número 23 de la misma manzana A. OCCIDENTE.- En

ocho metros con veintitrés centímetros (8.23 mts.) con la

futura carrera 98A. ORIENTE.- En ocho metros con veintitrés

centímetros (8.23 mts.) con el lote número 2 de la misma

manzana A. LOTE NUMERO DOS (2) --- ----- Un lote

de terreno que posee un área aproximada de sesenta y un

metros con ochenta y cinco centímetros cuadrados (61.85

ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIA PRIMERA BOGOTA

M2.), que mide y linda: NORTE.- En seis metros con dos centímetros (6.02 mts.) con la futura calle 131. SUR.- En seis metros con tres centímetros (6.03 mts.) con el lote número 21 de la misma manzana A. OCCIDENTE.- En diez metros con veinticinco centímetros (10.25 mts.), parte con lote número 1, y parte con lote número 23 de la misma manzana A. ORIENTE.- En diez metros con veinte centímetros (10.20 mts.) con el lote número 3 de la misma manzana A. LOTE NUMERO TRES (3) ----- Un lote de terreno que posee un área aproximada de sesenta y un metros con veintinueve centímetros cuadrados (61.29 M2.), que mide y linda: NORTE.- En seis metros (6 mts.) con la futura calle 131. SUR.- En seis metros (6 mts.) con el lote número 20 de la misma manzana A. OCCIDENTE.- En diez metros con veinte centímetros (10.20 mts.) con el lote número 2 de la misma manzana A. ORIENTE.- En diez metros con veintitrés centímetros (10.23 mts.) con el lote número 4 de la misma manzana A. LOTE NUMERO CUATRO (4) ----- Un lote de terreno que posee un área aproximada de sesenta y un metros con veintinueve centímetros cuadrados (61.29 M2.), que mide y linda: NORTE.- En seis metros (6 mts.) con la futura calle 131. SUR.- En seis metros (6 mts.) con el lote número 19 de la misma manzana A. OCCIDENTE.- En diez metros con veintitrés centímetros (10.23 mts.) con el lote número 3 de la misma manzana A. ORIENTE.- En diez metros con veinte centímetros (10.20 mts.) con el lote número 5 de la misma manzana A. LOTE NUMERO CINCO (5) ----- Un lote de terreno que posee un área aproximada de sesenta y un metros con veintinueve centímetros cuadrados (61.29 M2.), que mide y linda: NORTE.- En seis metros (6 mts.) con la futura calle 131. SUR.- En seis metros (6 mts.) con el lote número 18 de la misma manzana A. OCCIDENTE.- En diez metros con veinte centímetros (10.20 mts.) con el lote



04024

	AB-1462281,	AB-14622819,	AB-14622820,
	AB-14622821,	AB-14622822,	AB-14622823,
	AB-14622824,	AB-14622825,	AB-14622826,
	AB-14622827,	AB-14622828,	AB-14622829,
	AB-14622830,	AB-14622831,	AB-14622832,
AB-14622833,	AB-14622834,	AB-14622835,	AB-14622836,
AB-14622837,	AB-14622838,	AB-14622839,	AB-14622840,
AB-14622841,	AB-14622842,	AB-14622843,	AB-14622844,
AB-14622845,	AB-14622846,	AB-14622847,	AB-14622848,
AB-14622849,	AB-14622850,	AB-14622851,	AB-14622852,
AB-14622853,	AB-14622854,	AB-14622855,	AB-14622856,
AB-14622857,	AB-14622858,	AB-14622859,	AB-14622860,
AB-14622861,	AB-14622862,	AB-14622863,	AB-14622864,
AB-14622865,	AB-14622866,	AB-14622867,	AB-14622868,
AB-14622869,	AB-14622870,	AB-14622871,	AB-14622872,
AB-14622873,	AB-14622874,	AB-14622875,	AB-14622876,
AB-14622877,	AB-14622878,	AB-14622879,	AB-14622880,
AB-14622881,	AB-14622882,	AB-14622883,	AB-14622884,
AB-14622885,	AB-14622886,	AB-14622887,	AB-14622888,
AB-14622889,	AB-14622890,	AB-14622891,	AB-14622892,
AB-14622893,	AB-14622894,	AB-14622895,	AB-14622896,
AB-14622899,	AB-14622900,	AB-14622901,	AB-14622902,
AB-14622903,	AB-14622904,	AB-14622905,	AB-14622906,
AB-14622907,	AB-14622908,	AB-14622909,	AB-14622910,
AB-14622911 y AB-14622913, suministradas gratuitamente por la Notaria.			
Causa Derechos Notariales por valor de ochocientos pesos (\$800.00) m/cte., conforme a lo autorizado por el Decreto veinticuatro setenta y nueve (2479) de mil novecientos ochenta y siete (1,987).			
No se adjuntan Paz y Salvos de Renta, según Decreto venticinco cero tres tres (2503) del veintinueve(29) de			

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Diciembre de mil novecientos ochenta y siete(1,987).

Nada se da:

MARGARITA MARIA JOSE GARCIA JARAMILLO

c.c. # 41.705.565 de Bogota D.E.



HERMANN PIESCHACÓN NIGRINIS

Notario Primero (10.)

DECEIMOS 800, = DICIEMBRE DE 1987

334

- 3 -

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO 4
CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1.800
DE FECHA 05 DE ABRIL DE 1989
ES FIEL Y 172 COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
EXPEDIDO EN 3 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO

CON DESTINO A: A QUIEN INTERESE

DADO EN BOGOTA, D.C., A LOS 17 DIAS DEL MES DE OCTUBRE
DE 2.007

EL SECRETARIO GENERAL

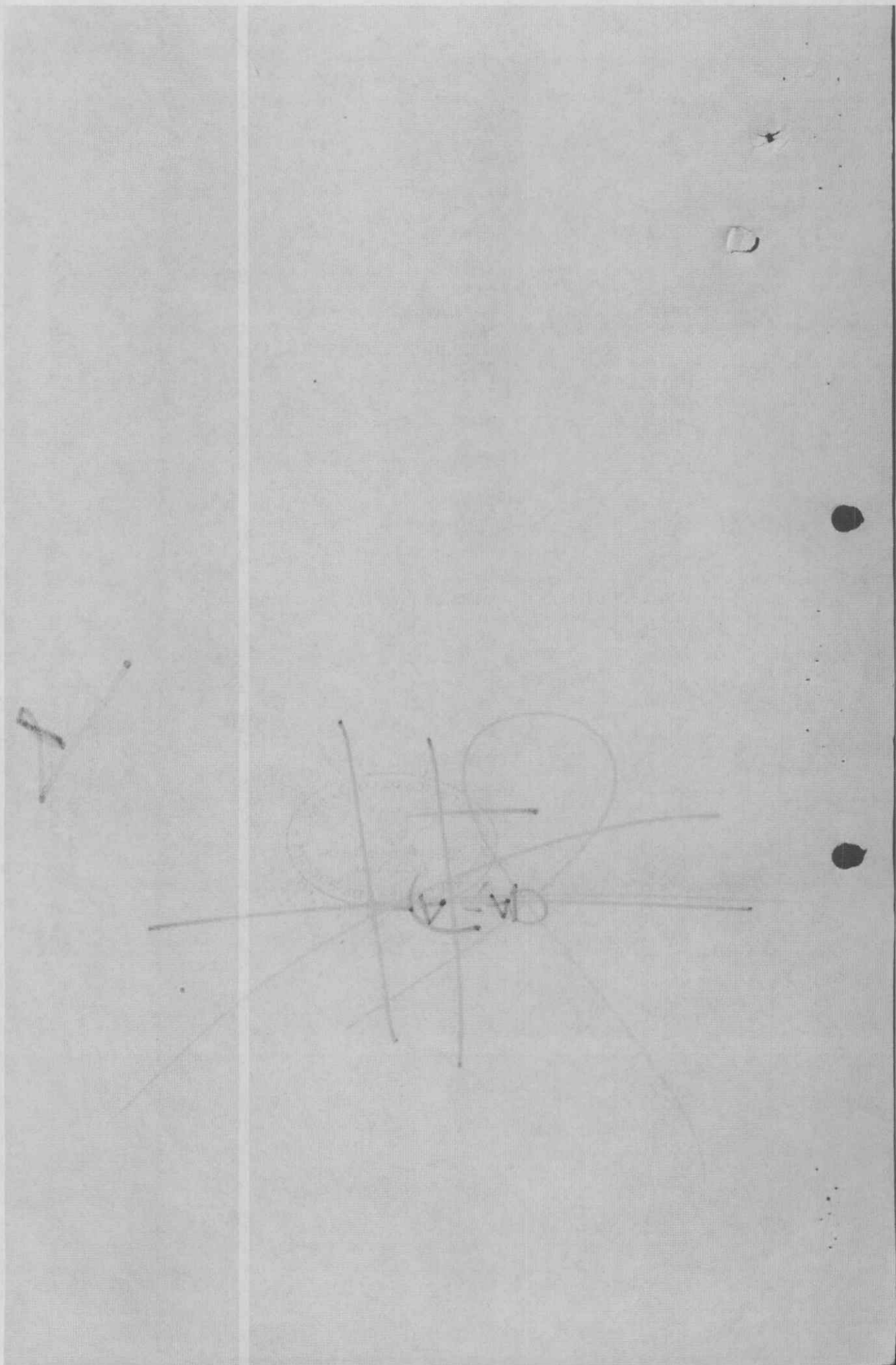
REPUBLICA DE COLOMBIA

Alberto Guzmán Reinoso
SECRETARIO

ALBERTO GUZMAN REINOSO

ALBERTO GUZMÁN REINOSO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA
SECRETARIO

EFV.



Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).**

E. S. D.

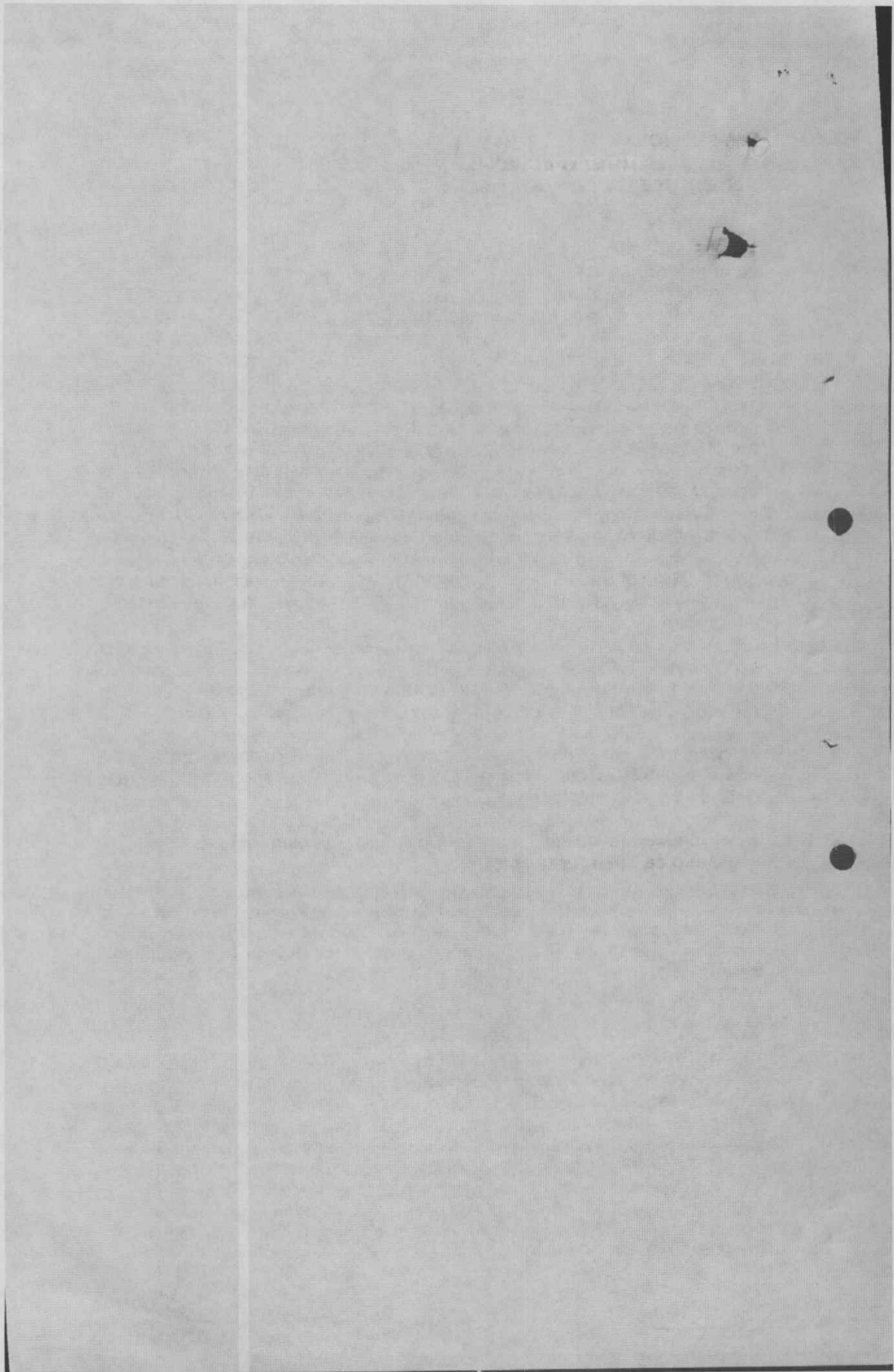
REFERENCIA: **PROCESO DE PERTENENCIA DE PEDRO JOSE
BERNAL MORENO CONTRA MIGUEL RUPERTO
LOPEZ MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.968 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 119.445 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial del Señor **PEDRO JOSE BERNAL MORENO** según poder legalmente conferido y cuya personería ruego reconocerme, por medio del presente escrito le manifiesto al señor Juez que presento demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de acuerdo a los postulados establecidos en los artículos 2512, 2513, 2518, 2522, 2529 y numeral 3° inciso 1 del artículo 2531 modificado por la Ley 791 de 2002, art. 5° y concordantes del Código Civil; artículos 75, 398 y 407 y siguientes y concordantes del código de Procedimiento Civil, en contra del señor **MIGUEL RUPERTO LOPEZ MORENO**, persona mayor de edad y cuyo domicilio desconozco también la existencia de demás personas indeterminadas que pudieran tener derecho sobre el inmueble localizado en la carrera 98 A No. 129 C - 16 Barrio Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de una área aproximada de sesenta y un metros con veintinueve centímetros cuadrados (61.29 M2) y sus linderos son **POR EL NORTE:** En seis metros (6 MTS) con la calle 131; **POR EL SUR:** En seis metros (6MTS) con el lote número veinte de la misma manzana A; **POR EL OCCIDENTE:** En diez metros con veinte centímetros (10.20 Mts) con el lote número dos de la misma manzana A; **POR EL ORIENTE:** En diez metros con veinte tres centímetros (10.23 MTS) con el lote número cuatro de la misma manzana A, **advirtiendo al Señor Juez que el inmueble objeto del presente proceso no se trata de una vivienda de interés social**, para que los previos los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES.

PRIMERA.- Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que el señor **PEDRO JOSE BERNAL MORENO** es propietario del bien ubicado en la Carrera 98 A No. 129 C - 16 Barrio suba de la ciudad de Bogotá D.C., y sus linderos son **POR EL NORTE:** En seis metros (6 MTS) con la calle 131; **POR EL SUR:** En seis metros (6MTS) con el lote número veinte de la misma manzana A; **POR EL OCCIDENTE:** En diez metros con veinte centímetros (10.20 Mts) con el lote número dos de la misma manzana A; **POR EL ORIENTE:** En diez metros con veinte tres centímetros (10.23 MTS) con el lote número cuatro de la misma manzana A, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 20 años por parte del demandante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad del señor **MIGUEL RUPERTO**



POPEZ MORENO, anterior propietario del bien inmueble objeto del litigio, y se ordene la inscripción de la propiedad del demandante señor **PEDRO JOSE BERNAL MORENO**, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.

TERCERA.- Que se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

HECHOS.

1.- El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la carrera 98 A No. 129 C - 16 Barrio Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con una extensión de sesenta y un metros cuadrados con veintinueve centímetros (61.29 MTS²) y cuyo linderos son **POR EL NORTE:** En seis metros (6 MTS) con la calle 131; **POR EL SUR:** En seis metros (6MTS) con el lote número veinte de la misma manzana A; **POR EL OCCIDENTE:** En diez metros con veinte centímetros (10.20 Mts) con el lote número dos de la misma manzana A; **POR EL ORIENTE:** En diez metros con veinte tres centímetros (10.23 MTS) con el lote número cuatro de la misma manzana A, tal como se encuentra en la escritura pública No. 1800 del 5 de abril de 1989 corrida en la Notaría primera del circulo de Bogotá D.C. (escritura que se anexa con la presente demanda).

2.- El señor **PEDRO JOSE BERNAL MORENO** entró en posesión material, con ánimo de señor y dueño, quieta, tranquila, pacífica, pública, sin interrupciones desde hace más de 20 años.

3.- Los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante señor **PEDRO JOSE BERNAL MORENO** en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha los siguientes:

a) El pago de los impuestos prediales sobre el bien inmueble desde el año de 1998 hasta la fecha.

b) Habilitación del bien para usarlo como parqueadero.

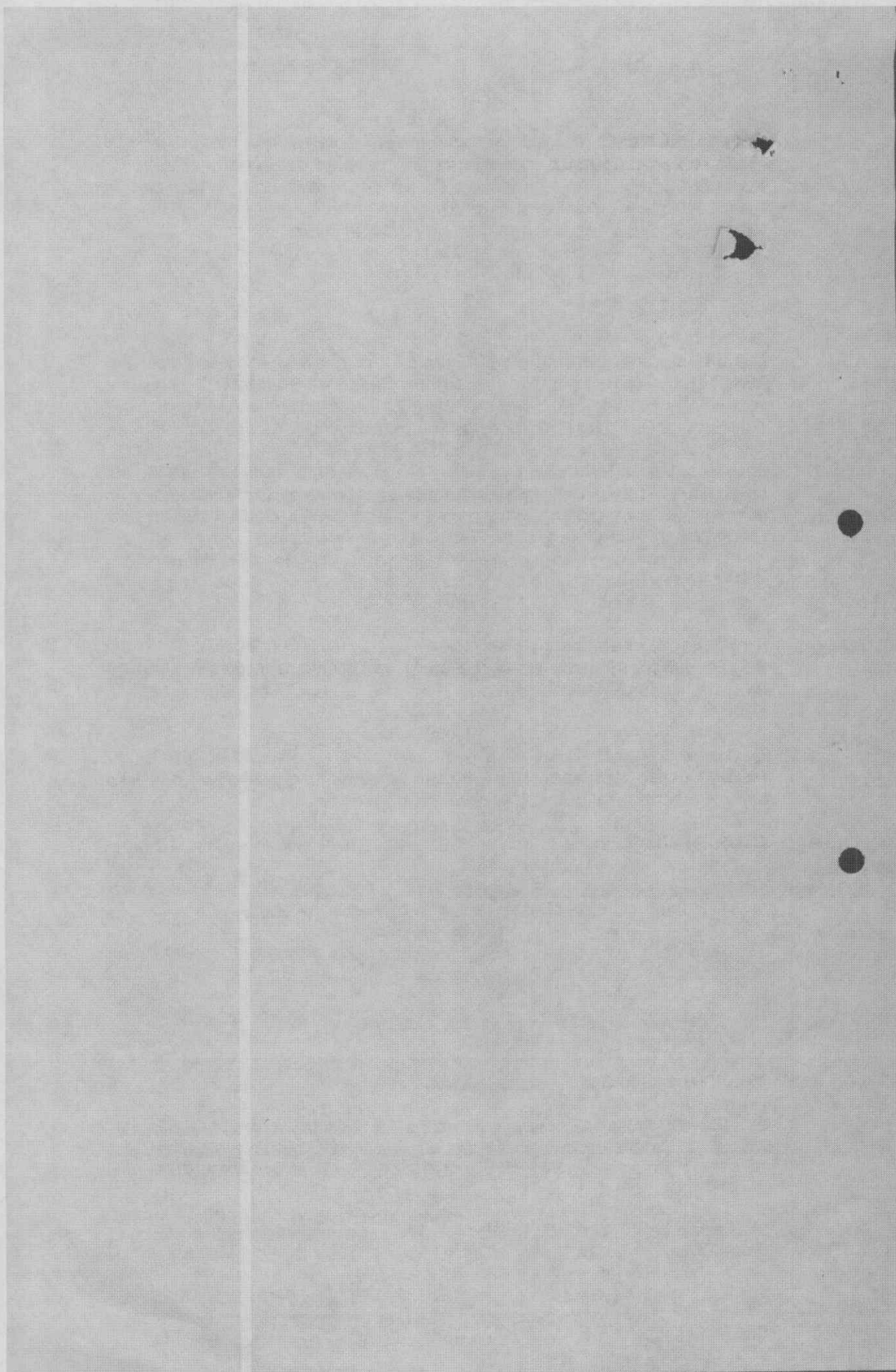
4.- Desde el año de 1992, el demandante señor **PEDRO JOSE BERNAL MORENO** ha sido reconocido como poseedor de buena fe por los siguientes vecinos:

a) PEDRO PARAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.230.250 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la Carrera 31 No. 25 a - 93 Barrio Suba de esta ciudad.

b) PEDRO PARAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.230.250 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la Carrera 31 No. 25 a - 93 Barrio Suba de esta ciudad.

5.- A la fecha, la parte que represento, ignora el paradero de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actual propietario.

6.- En razón de que el señor **PEDRO JOSE BERNAL MORENO** ha ejercido sus posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 20 años, se



337

28

solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mi poderdante por la vía extraordinaria de prescripción.

7.- El señor **PEDRO JOSE BERNAL MORENO** me ha conferido poder para iniciar la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se fundamenta la presente demanda en los artículos 2512, 2513, 2518, 2522, 2529 y numeral 3º inciso 1 del artículo 2531 modificado por la Ley 791 de 2002, art. 5º y concordantes del Código Civil; artículos 75, 398 y 407 y siguientes y concordantes del código de Procedimiento Civil.

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Es usted competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del predio y la naturaleza del asunto, de acuerdo con el artículo 23 del numeral 10 y el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

PROCEDIMIENTO.

A la presente demanda se le debe dar el trámite del proceso ordinario de mínima cuantía, previsto en el libro título XXI, capítulo I del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS.

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

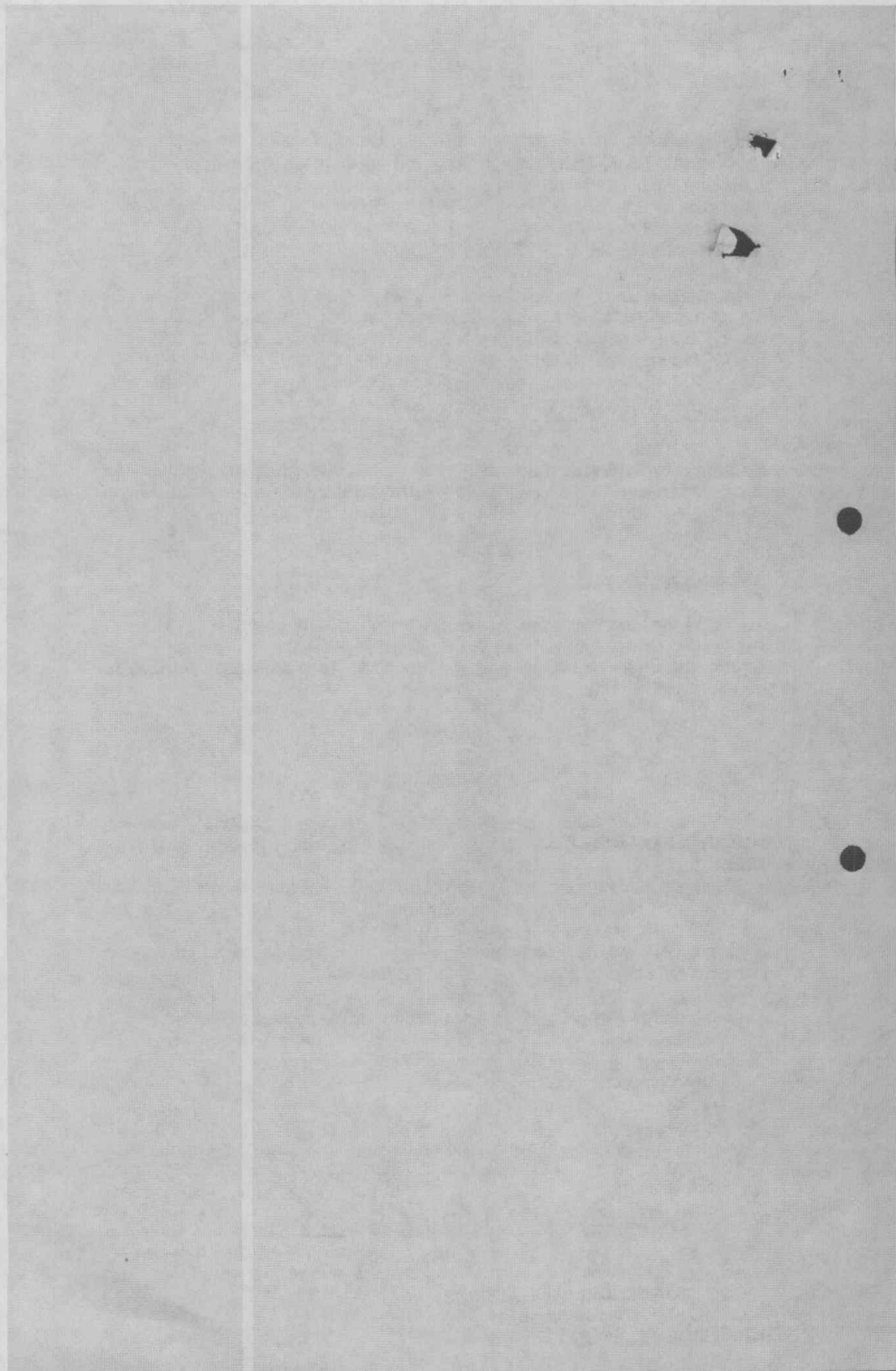
DOCUMENTALES:

1. Copia de la escritura pública No. 1800 del 5 de abril de 1989 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C.
2. Copia del certificado de libertad y registro expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.
3. Copia de los formularios de pago del impuesto predial del lote.

TESTIMONIALES:

Solicito del señor Juez decrete el día y hora para llevar a cabo la diligencia de testimonio en las personas que se signan enseguida para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda, las personas son:

- a) JESUS ANTONIO ROMERO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.290.576 UMBITA, domiciliado y residenciado en la Calle 128 F No. 98 A - 10 Barrio Suba de esta ciudad.



29 330

CARLOS JULIO FLOREZ AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.254.240 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la Calle 130 F No. 98 - 17 Barrio Suba de esta ciudad.

c) CARLOS ORLANDO AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.246.299 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la Carrera 98 A No. 130 A - 11 Barrio Suba de esta ciudad.

d) MARCO TULIO HERNANDEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.279.171 de VILLETA, domiciliado y residenciado en la Calle 130 F No. 98 - 18 Barrio Suba de esta ciudad.

INSPECCION JUDICIAL:

Solicito de su despacho se sirva decretar la inspección judicial de que trata el numeral 10 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS.

1. Poder para actuar.
2. Todos los documentos relacionados en el acápite de la pruebas.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada.
4. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

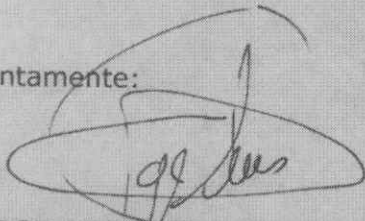
NOTIFICACIONES.

El demandante señor **PEDRO JOSE BERNAL MORENO** recibirá notificaciones en la Calle 129 c - no. 98 - 90 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por desconocer el domicilio del demandado, circunstancia que indico bajo la gravedad del juramento, que considero prestado con la presentación de la presente demanda, solicito su emplazamiento conforme a lo normado en el artículo 318 del código de Procedimiento Civil, al igual que a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mis oficinas localizadas en la Carrera 31 No. 25 a - 93 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente:



JORGE ADAULFO-ARIAS SERRATO.
C.C. 79.157.968 de Bogotá.
T.P. 119.445 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

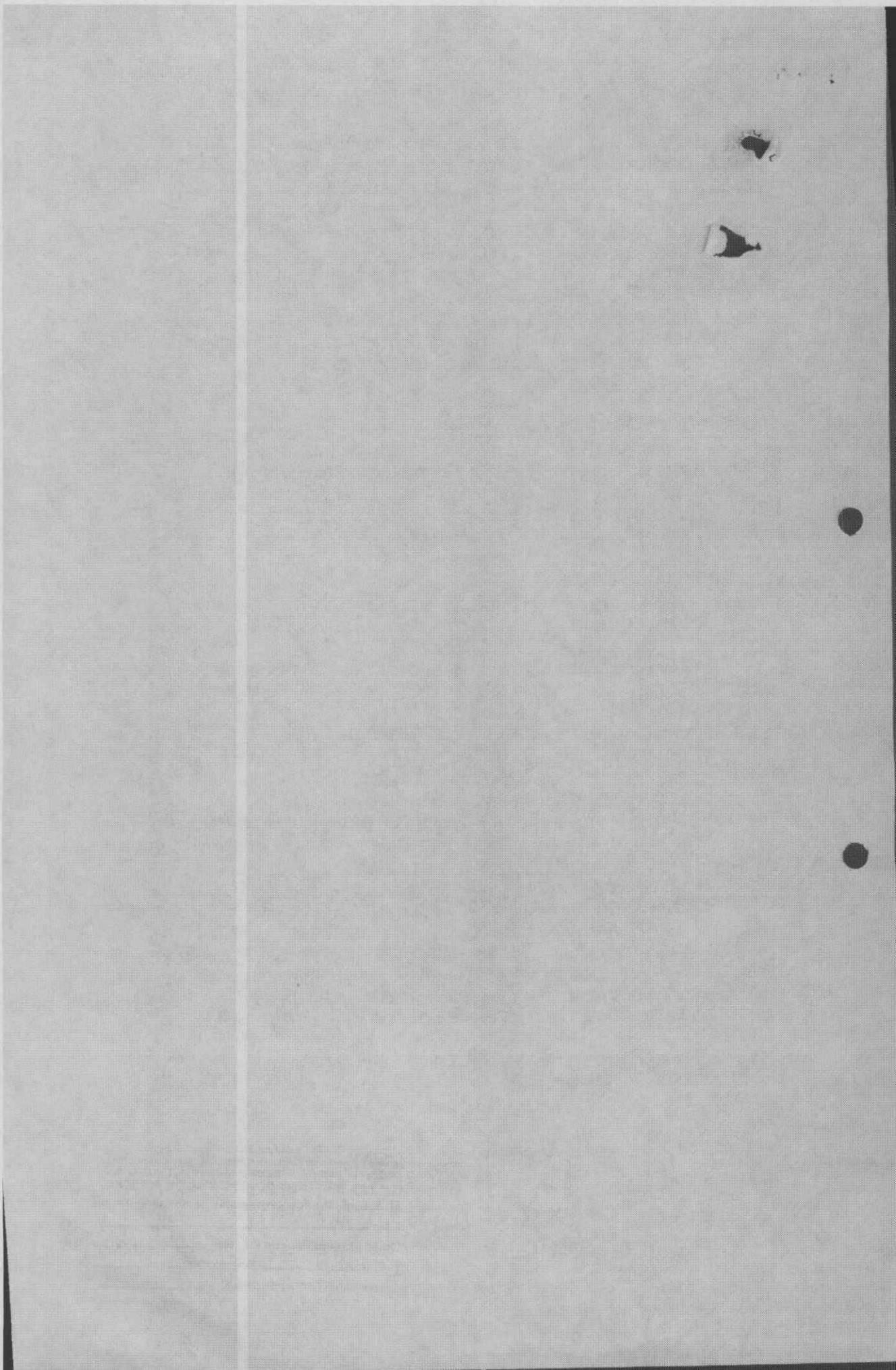
El documento fue presentado personalmente por

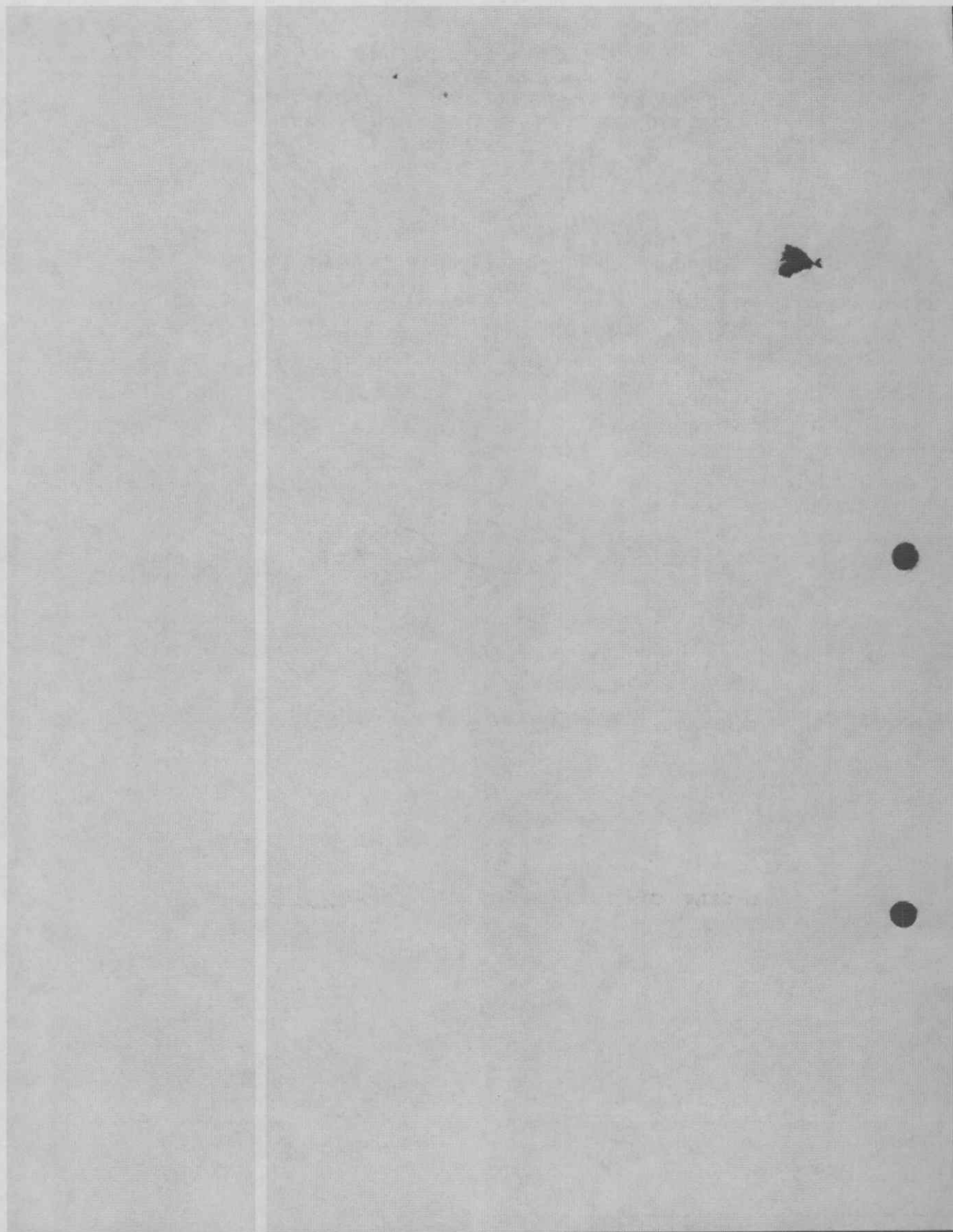
Jorge Adolfo Arias Serrato
Quien se identificó con C.C. No. 79.157.968

T. P. No. 119.445 Bogotá, D.C.

Responsable Centro de Servicios

3-OCT-2012





340

B+

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª. No. 14-13 Piso 4º.
Bogotá, D. C.

FECHA DE RADICACION: oct 10/12

NÚMERO DEL PROCESO: 11001-31-03-008-2012-00659 00

Con la anterior demanda se aporta los siguientes documentos:

PODER SI X NO _____
PODER EN ESCRITURA SI _____ NO X
Títulos: SI _____ NO X

CANTIDAD

LETRA yo _____
CHEQUE no _____
PAGARE no _____
CONTRATO no _____
FACTURA yo _____

PRIMERA COPIA ESCRITURA PUB. SI _____ NO X

OTRO: recibos predial - copia de escritura.

CERT. BANCO REP. SI _____ NO X

CERTIFICADO INTERES SI _____ NO X

CERTIFICADO SUPERBANCARIA SI _____ NO X

CERT. CAM. DE CIO. SI _____ NO X

CERTIFICADO DE TRADICION INM. X VEH. _____

RELIQUIDACION CREDITO SI _____ NO X

MEDIDAS CAUTELARES SI _____ NO X

COPIA TRASLADO SI X NO _____ CANTIDAD (2)

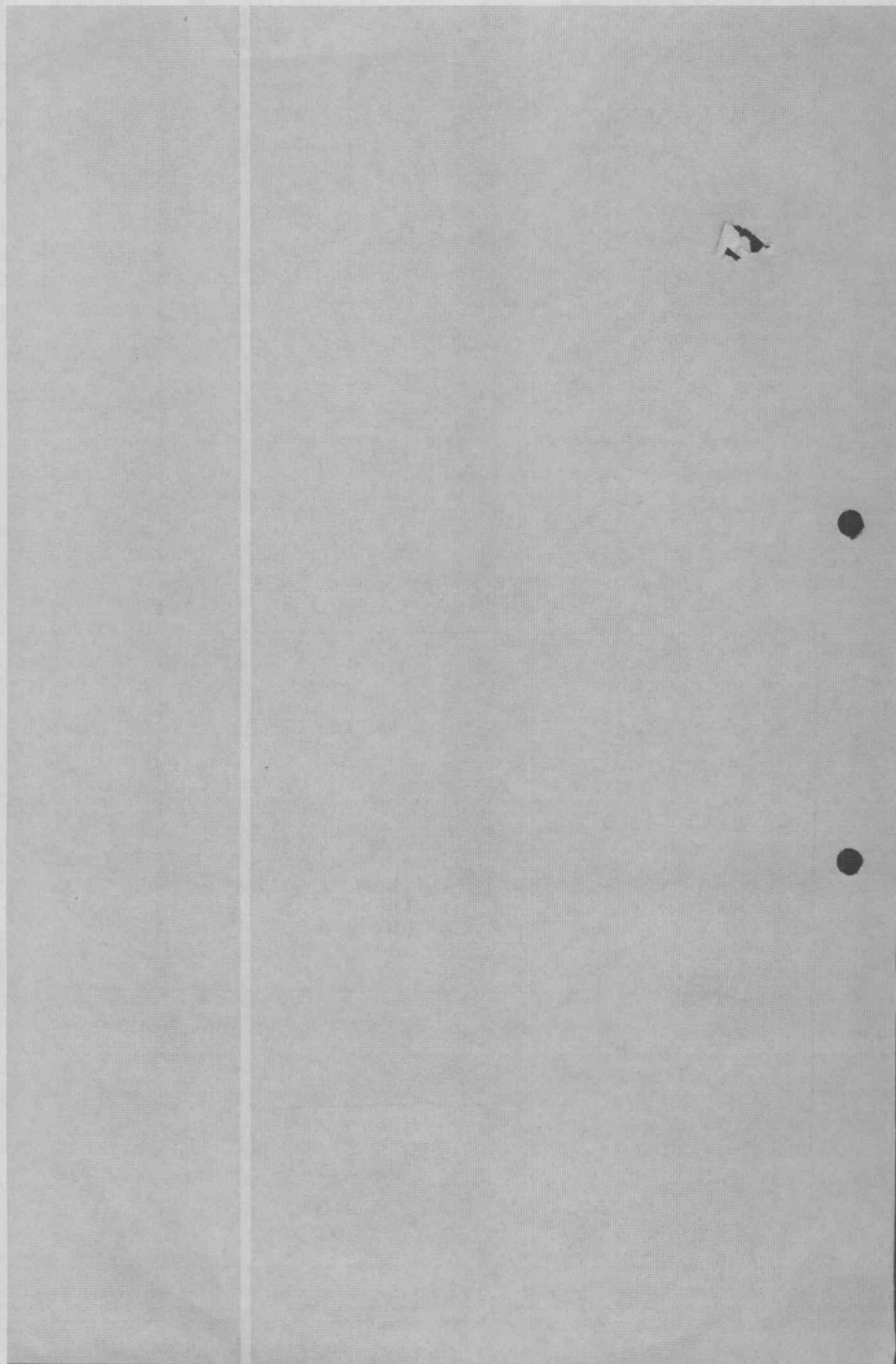
COPIA ARCHIVO X

DEMANDA CON PRESENTACION PERSONAL SI X NO _____

J
JORGE VALEGAS G
Asistente judicial

En la fecha 10 OCT. 2012 pasa al despacho, la presente demanda recibida por reparto.-

F
FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
Secretario



341

37

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

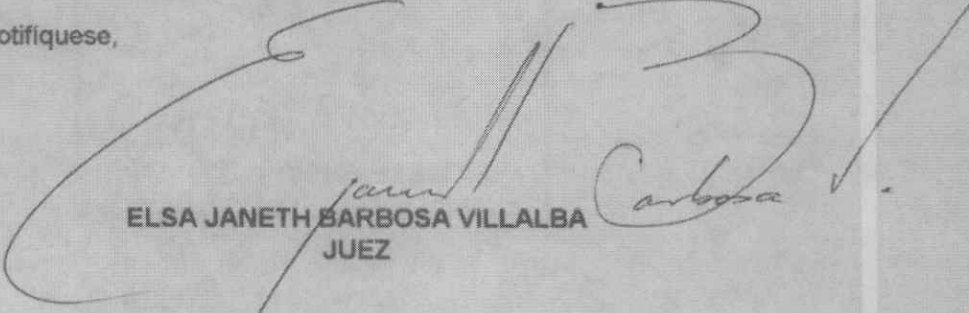
EXPEDIENTE: 2012-654

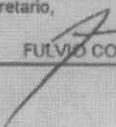
Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 65 y 84 del Código de Procedimiento Civil, preséntese adecuadamente la demanda y el poder aportado, sin tachones ni enmendaduras.
2. Aclárese el hecho cuarto de la demanda, pues de la manera en que fue presentado resulta repetitivo y confuso. Lo anterior según lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.
3. Con fundamento en los artículos 77.6 y 253 del Código de Procedimiento Civil, alléguese original o copia auténtica de los documentos vistos a folios 6 a 20 de la encuadernación.
4. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, apórtese Plano de Manzana Catastral del inmueble objeto de usucapión.

Del escrito de subsanación, apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado del demandado.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. 10 2 DIC. 2012	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 133	de esta misma fecha
El Secretario,	
	
FULVIO CORREAL SÁNCHEZ	

JCFB

INVESTIGACIÓN DE LA CHINA
INFORME DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN
EXPOSICIÓN 1954

La investigación de la China se ha desarrollado en los últimos años de una manera muy activa, especialmente en el campo de la historia y la geografía. En este informe se presentan los resultados de la investigación realizada por la Comisión de Investigación de la China, que se celebró en el año 1954.

El primer capítulo trata de la historia de la China, desde los tiempos antiguos hasta el presente. Se describen las principales dinastías y los cambios políticos que han ocurrido a lo largo de la historia.

El segundo capítulo trata de la geografía de la China, incluyendo la topografía, el clima y los recursos naturales. Se describen las principales regiones y ciudades de la China.

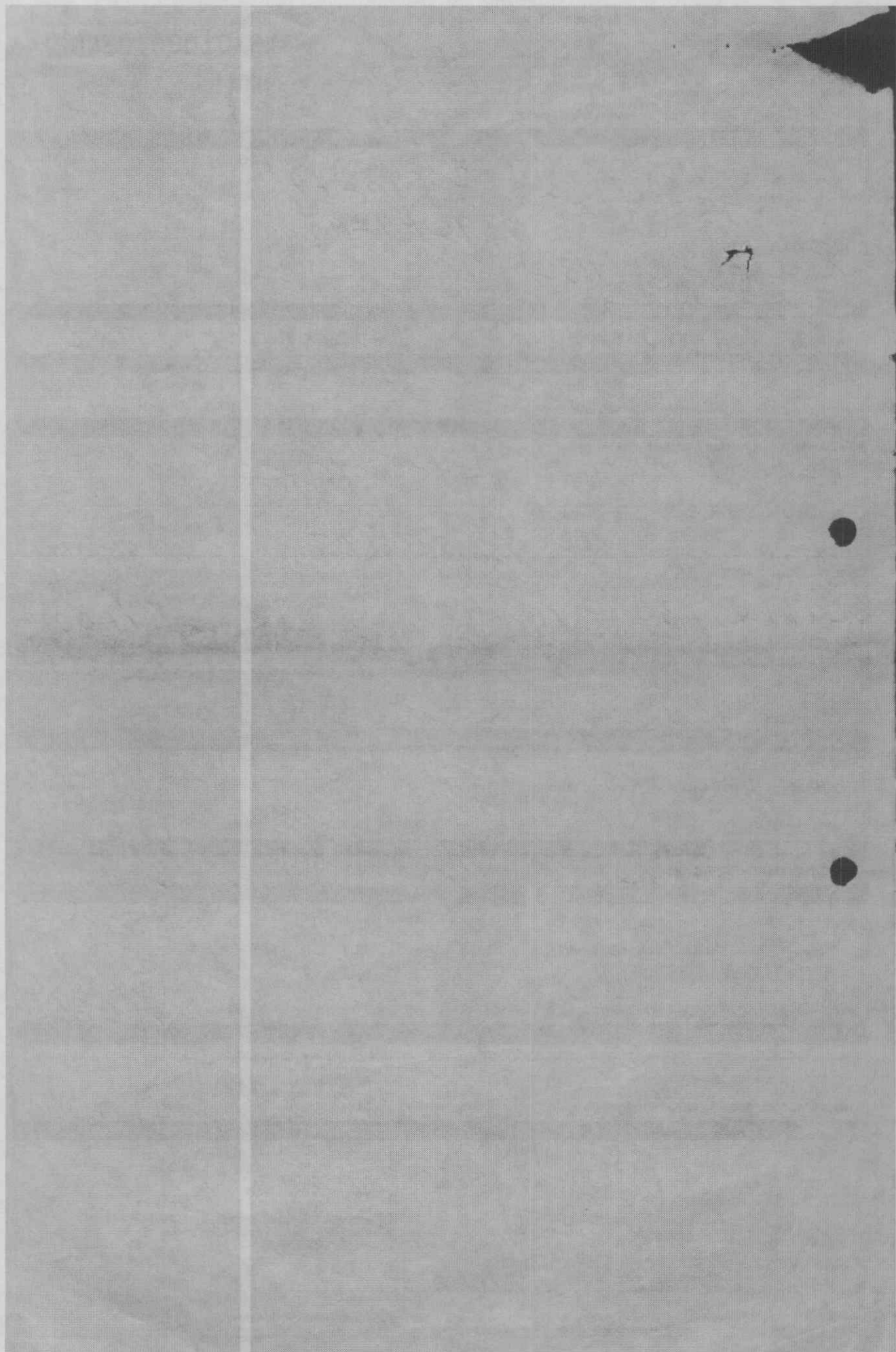
El tercer capítulo trata de la economía de la China, incluyendo la agricultura, la industria y el comercio. Se describen las principales actividades económicas y los cambios que han ocurrido a lo largo de la historia.

El cuarto capítulo trata de la cultura de la China, incluyendo la literatura, el arte y las ciencias. Se describen las principales obras de arte y las contribuciones de la China a la cultura mundial.

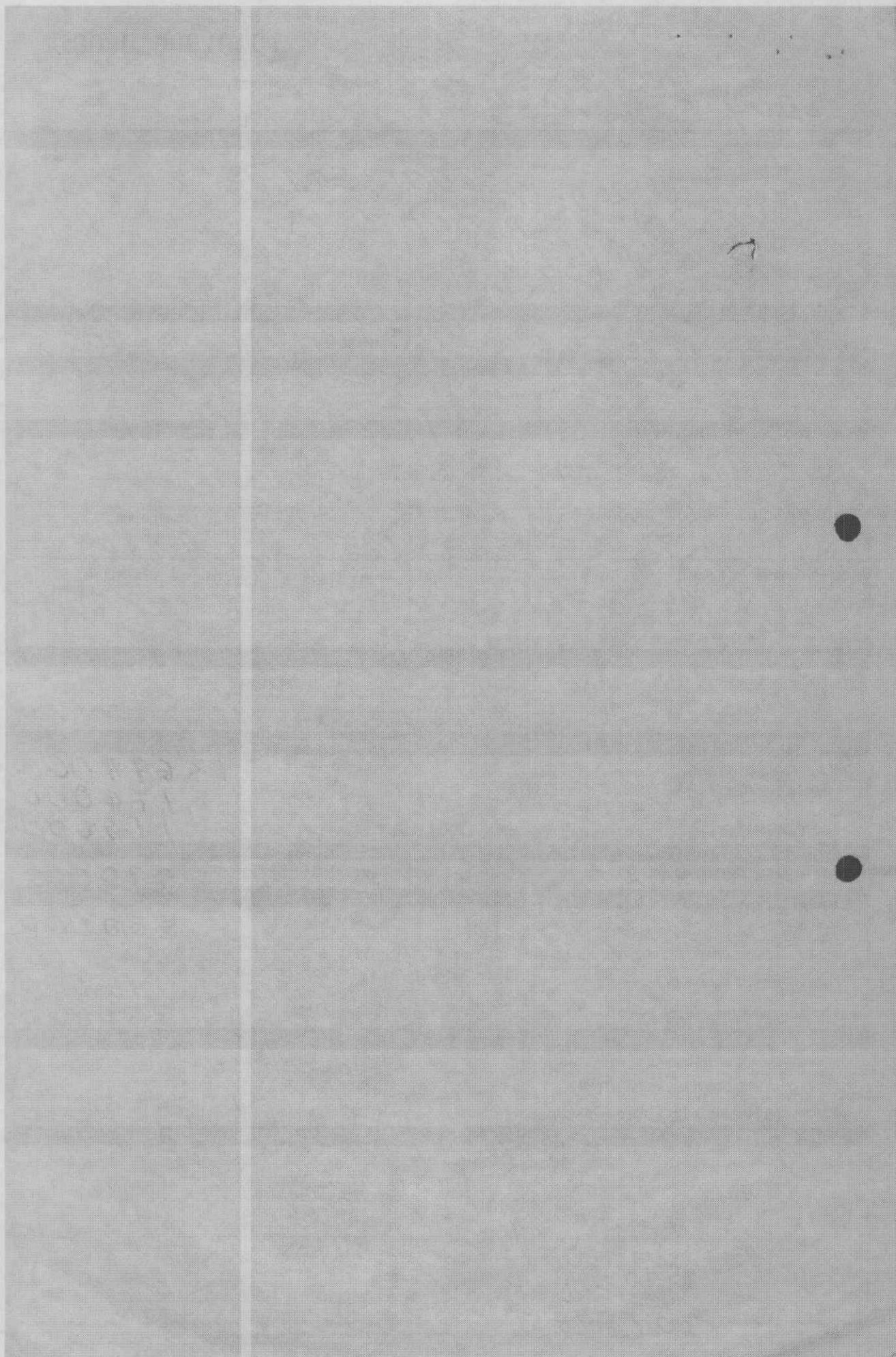
El quinto capítulo trata de la política de la China, incluyendo el sistema de gobierno y las relaciones internacionales. Se describen las principales políticas y los cambios que han ocurrido a lo largo de la historia.

ELIA JARVIS-SANBORN VILLALBA
1953

INVESTIGACIÓN DE LA CHINA
INFORME DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN
EXPOSICIÓN 1954



T



344

T

010100



Formulario único
del impuesto
predial unificado

Formulario No.

101010001050231

AÑO GRAVABLE

2005

OPCIONES DE USO

(Marque con X una sola opción)

DECLARACIÓN ☒ CORRECCIÓN ☐ SOLAMENTE PAGO ☐ PAGO ACTO OFICIAL ☐

Número de autoadhesivo, serial de transacción o número de autorización electrónica

- 26

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP
(Código Homologado de Identificación Predial)
A A A 0133 UZM5
Números Letras

2. MATRÍCULA INMOBILIARIA
20013244

3. ESTRATO
2

4. CÉDULA CATASTRAL
139CT 97A3

5. DIRECCIÓN DEL PREDIO
KR 98A N130 F 16

B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL TERRENO (m²)
6450

7. ÁREA CONSTRUIDA (m²)
00

C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN (Ver instrucciones)

8. DESTINO
67

9. TARIFA PLENA

10. AJUSTE TARIFA

11. PORCENTAJE EXENCIÓN

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL
BERNAL Moreno Pedro Jose

13. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE
(Ver instrucciones)

14. IDENTIFICACIÓN NÚMERO
C.C. NT T.J. C.E. X ☐ ☐ ☐ 3095995

15. TELÉFONO
D.V. 6834810

16. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado. Recuerde: El apartado aéreo no sirve como dirección de notificación.
Calle 130 F N 98A 18

17. CÓDIGO DE MUNICIPIO
11001

E. PAGO ACTO OFICIAL (Ver instrucciones)

18. TIPO DE ACTO

19. NÚMERO DE ACTO

20. FECHA DEL ACTO
AÑO MES DÍA

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRIBÁLOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

F. LIQUIDACIÓN PRIVADA (Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones)

21. AUTOAVALÚO (Base gravable) AA 0

22. IMPUESTO A CARGO (Multiplique el renglón 21 por la casilla 9, divida en 1.000 y réstele la casilla 10) FU 0

23. Más SANCIONES VS 0

G. SALDO A CARGO

H. PAGO

25. VALOR A PAGAR VP 170 000

26. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 22) TD 0

27. Más INTERESES DE MORA (Sobre renglón 22) IM 63 000

28. TOTAL A PAGAR (Renglón 25 - 26 + 27) TP 233.000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo)

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

29. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 22) AV 0

30. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 28 + 29) TA 233.000

J. FIRMA

ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA

Impuestos Locales de Bogotá

RAMO AV VILCAS

52070080003149

FORMULA 101010001050231

2007/03/28 13:41

2007/03/28 13:41

VALOR EFECTIVO

RECIBIDO CON PAGO

28 MAR 2007

RECIBIDO CON PAGO

28 MAR 2007

NOMBRES Y APELLIDOS

Pedro Jose Bernal

C.C. ☒ C.E. ☐

Número

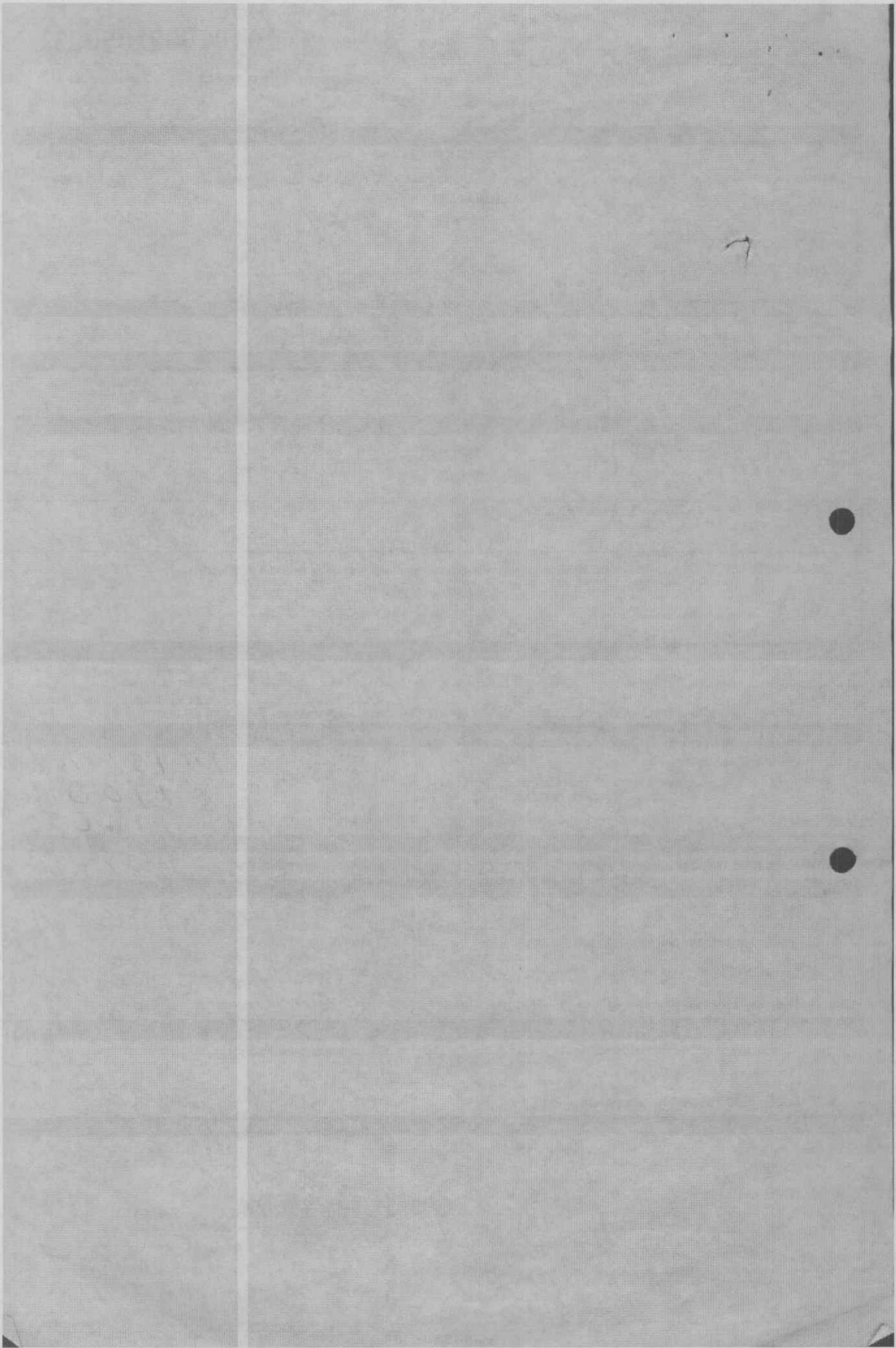
3095995

AUTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE

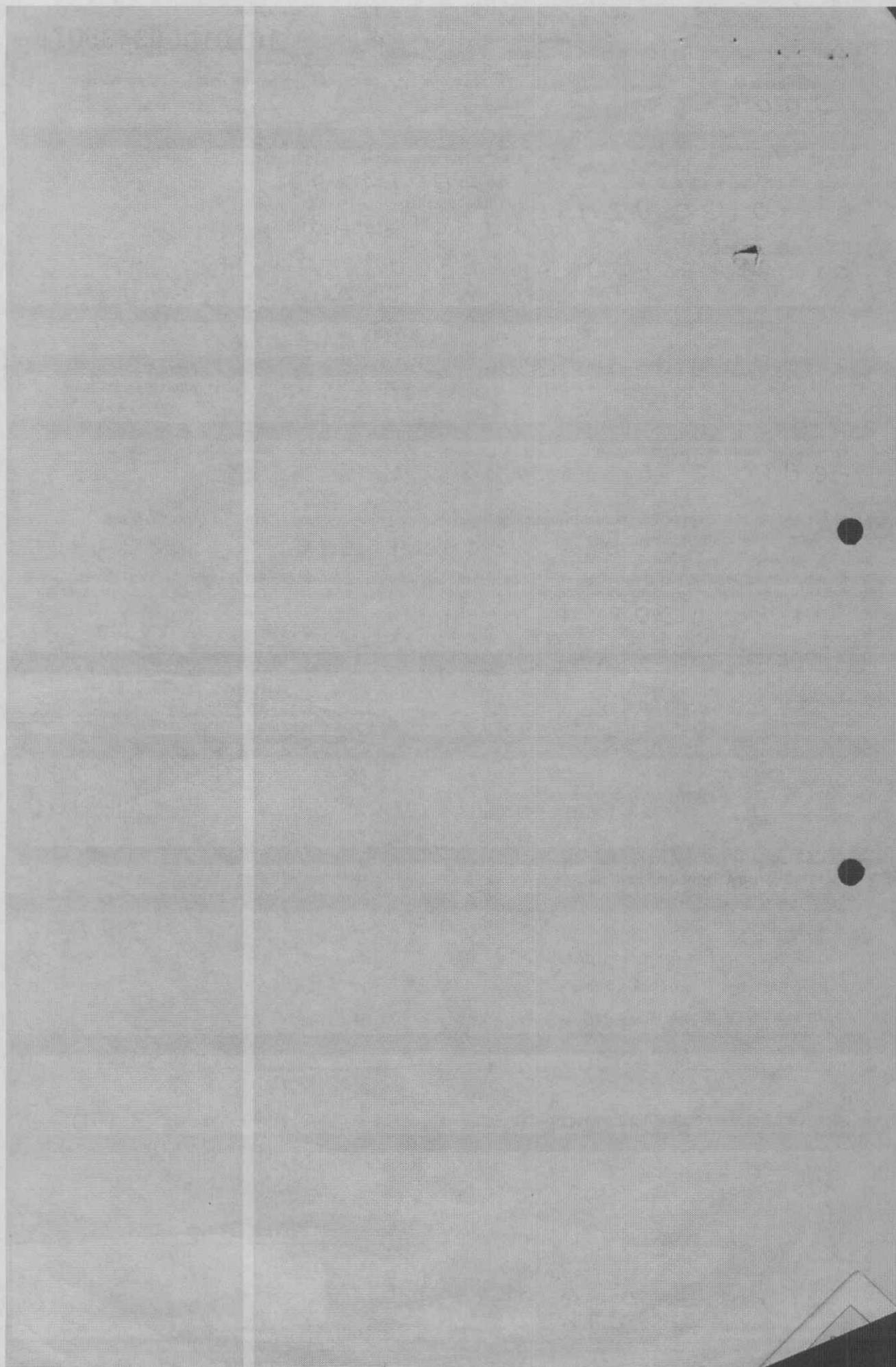
- CONTRIBUYENTE -

T



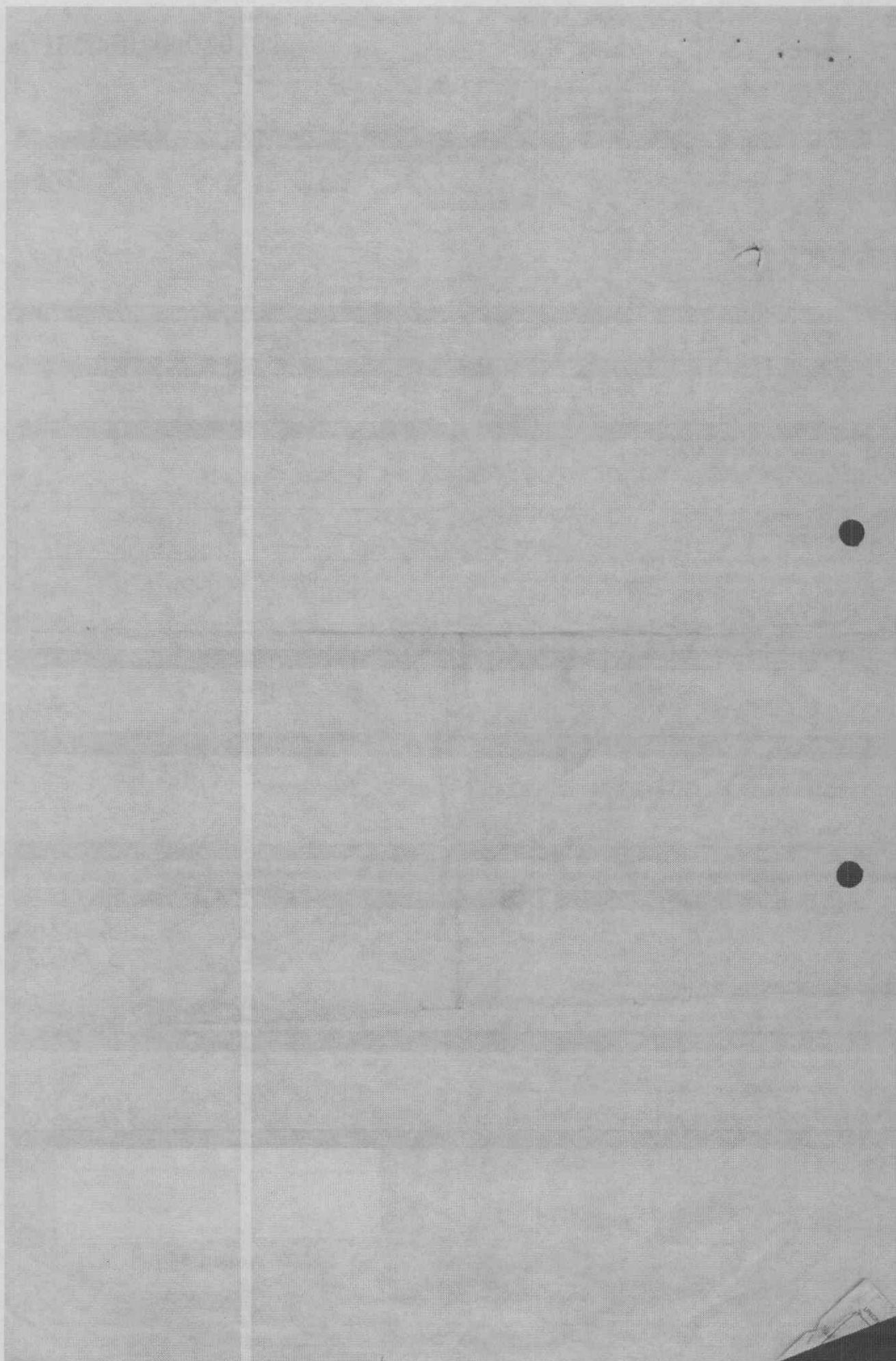
345

010100		Formulario único del impuesto predial unificado		Formulario No. 101010003435071	
AÑO GRAVABLE 2006		OPCIONES DE USO (Marque con X una sola opción) Número de autoadhesivo, serial de transacción o número de autorización electrónica		DECLARACIÓN ☒ CORRECCIÓN ☐ SOLAMENTE PAGO ☐ PAGO ACTO OFICIAL ☐	
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO					
1. CHIP (Código Homologado de Identificación Predial) AAA 0133 UZMS		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 20013244		3. ESTRATO 2	
5. DIRECCIÓN DEL PREDIO KY 98A# 130F-16 Nueva Dirección KY 98A# 129C-16 Antigua Dirección		4. CÉDULA CATASTRAL 139CT97A3			
B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO					
6. ÁREA DEL TERRENO (m²)		7. ÁREA CONSTRUIDA (m²)			
C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN (Ver instrucciones)					
8. DESTINO		9. TARIFA PLENA		10. AJUSTE TARIFA	
				11. PORCENTAJE EXENCIÓN	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE					
12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL Pedro Jose Bernal M					
13. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE (Ver instrucciones)		14. IDENTIFICACIÓN NÚMERO C.C. NIT T.I. C.E. X 3095995 Mant		15. TELÉFONO D.V. 6834810	
16. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado. Recuerde: El apartado aéreo no sirve como dirección de notificación. Calle 130F # 98-18				17. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
E. PAGO ACTO OFICIAL (Ver instrucciones)					
18. TIPO DE ACTO		19. NÚMERO DE ACTO		20. FECHA DEL ACTO AÑO MES DÍA	
NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRÍBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA					
F. LIQUIDACIÓN PRIVADA (Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones)					
21. AUTOAVALÚO (Base gravable)		AA		15401000	
22. IMPUESTO A CARGO (Multiplique el renglón 21 por la casilla 9, divida en 1.000 y réstele la casilla 10)		FU		31000	
23. Más SANCIONES		VS		0	
G. SALDO A CARGO					
24. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 22 + 23)		HA		0	
H. PAGO					
25. VALOR A PAGAR		VP		31000	
26. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 22)		TD		0	
27. Más INTERESES DE MORA (Sobre renglón 22)		IM		0	
28. TOTAL A PAGAR (Renglón 25 - 26 + 27)		TP		31000	
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo)					
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No.					
29. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 22)		AV		A3201 044 07/07/06 12:40:00	
30. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 28 + 29)		TA		79212332EH 3435071 31000	
J. FIRMA					
NOMBRES Y APELLIDOS C.C.X SE		ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA Cód de la Entidad			
Pedro Jose Bernal M		Vr Efect: \$31,000.00 Vr ChqPop: \$1.00 Vr ChqCje: \$1.00 Vr Total: \$31,000.00			
Número 3095995		banco popular			
		BOGOTÁ, - DDI			
		No. 02044020019993			
		RECEBIDO CON PAGO			
		SELO O TIMBRE AUTADHESIVO			
		7 JUL 2006			
		CONTRIBUYENTE			



346

T 010100		Formulario único del impuesto predial unificado		Formulario No. 101010001050051	
AÑO GRAVABLE 2007		OPCIONES DE USO (Marque con X una sola opción) NÚMERO DE AUTOGRAVACIÓN, SERIAL DE TRANSACCIÓN O NÚMERO DE AUTORIZACIÓN ELECTRÓNICA		DECLARACIÓN ☒ CORRECCIÓN ☐ SOLAMENTE PAGO ☐ PAGO ACTO OFICIAL ☐	
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO					
1. CHIP (Código Homologado de Identificación Predial) A A A 0133 UZMS		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 20013244		3. ESTRATO 2	
		4. CÉDULA CATASTRAL 139C+97A3			
5. DIRECCIÓN DEL PREDIO K+98A+730F16					
B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO					
6. ÁREA DEL TERRENO (m²) 64.50		7. ÁREA CONSTRUIDA (m²) 00			
C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN (Ver instrucciones)					
8. DESTINO 28		9. TARIFA PLENA 1.2		10. AJUSTE TARIFA	
11. PORCENTAJE EXENCIÓN					
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE T					
12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL BERNAL MORENO Pedro Jose					
13. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE (Ver instrucciones) C.C. ☒ N.T. ☐ T.L. ☐ C.E. ☐		14. IDENTIFICACIÓN NÚMERO 3095995		15. TELÉFONO 6834810	
16. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado. Recuerde: El apartado aéreo no sirve como dirección de notificación. CALLE 130F N 98 A18				17. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
E. PAGO ACTO OFICIAL (Ver instrucciones)					
18. TIPO DE ACTO		19. NÚMERO DE ACTO		20. FECHA DEL ACTO 2007 03 23	
NO ESCRIBA CENTAVOS. APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRIBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA					
F. LIQUIDACIÓN PRIVADA (Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones)					
21. AUTOVALUO (Base gravable)		AA		76310000	
22. IMPUESTO A CARGO (Multiplique el renglón 21 por la casilla 9, divida en 1.000 y réstele la casilla 10)		FU		33.000	
23. Más SANCIONES		VS		0	
G. SALDO A CARGO					
TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 22 + 23)		HA		0	
H. PAGO T					
25. VALOR A PAGAR		VP		33.000	
26. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 22)		TD		3.000	
27. Más INTERESES DE MORA (Sobre renglón 22)		IM		0	
28. TOTAL A PAGAR (Renglón 25 - 26 + 27)		TP		30.000	
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo)					
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No.					
29. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 22)		AV		0	
30. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 28 + 29)		TA		30.000	
J. FIRMA					
NOMBRES Y APELLIDOS Pedro Jose Bernal		ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA			
C.C. ☒ C.E. ☐		23 263 01 000671 2 BOGOTÁ, D.C. Dirección Distrital de Impuestos 23 263 01 000671 2 Banco de Occidente 23 MAR 2007 2 RECIBIDO CON PAGO			
Número 3095995		SELO O TIMBRE			
- CONTRIBUYENTE - T					



Formulario único del impuesto predial unificado		101	
AÑO GRAVABLE 2009		10100003092281	
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050-20013244	
1. CHIP Código homologado de identificación predial A A A 01330275 Números Letras		3. CÉDULA CATASTRAL 139 C T97A 3	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 48A 130F 16			
B. INFORMACIÓN DE LAS ÁREAS DEL PREDIO		5. ÁREA DE TERRENO (m²) 14.50 DECIMA	
6. ÁREA DE CONSTRUCCIÓN (m²) 31.5 DECIMA			
C. TARIFA Y EXENCIÓN		8. AJUSTE DE TARIFA	
7. TARIFA PLENA		9. PORCENTAJE DE EXENCIÓN	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE		F	
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL BEINAL MORENO PERIO JOSE			
11. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE PROPIETARIO ☒ PROPIETARIO SUBSISTENTE ☐ AUTÓNOMO ☐ SOCIO ☐ CENSO ☐		12. IDENTIFICACIÓN CC ☒ NI ☐ TI ☐ CE ☐	
13. TELÉFONO FIJO O MÓVIL 6834810		NÚMERO 3095445	
14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado. Recuerde. El apartado aéreo no sirve como dirección de notificación. 011E 130F 48A 18		15. MUNICIPIO BOGOTÁ ☒ OTRO ☐	
16. CÓDIGO DE MUNICIPIO 010001			
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA (Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones. Si tiene dudas comuníquelas con la Línea Bogotá 195)			
17. AUTOVALUO (Base gravable)		AA 17896000	
18. IMPUESTO A CARGO (Renglón 17 X casilla 7 / 1,000 - casilla 8)		FU 36000	
19. SANCIONES		VS 0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS (Ver instructivo)			
20. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA - Para predios objeto de actualización catastral a partir de la vigencia 2009		AT 0	
21. IMPUESTO AJUSTADO (Renglón 18 - renglón 20)		IA 36000	
G. SALDO A CARGO			
22. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 19 + 21)		HA 36000	
H. PAGO			
23. VALOR A PAGAR		VP 36000	
24. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 21)		TD 4000	
25. INTERESES DE MORA (Sobre el renglón 21)		IM 0	
26. TOTAL A PAGAR (Renglón 23 - renglón 24 + renglón 25)		TP 32000	
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver instructivo o ingresar a www.haciendabogota.gov.co)		F	
Aporta voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI ☐ NO ☒	
Me aporta debe definirse al proyecto No. ☐			
27. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 21)		AV	
28. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 26 + renglón 27)		TA	
J. FIRMA		F	
ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA			
Bta DC Dirección Distrital de Impuestos 656 20090514 14:37 SC 2591 D 61670051 EP 32.000.000 IN 68576609706070 FORMU 10100003092281 Recibido con Feja 52656080062391 AV VILLAS			
NOMBRES Y APELLIDOS PERIO JOSE BEINAL MORENO			
CC ☒ NI ☐ TI ☐ CE ☐			
Número 3095445			
CONTRIBUYENTE			



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano
NIT. 899.999.081-6

VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL

CON EL ACUERDO 180 DE 2005

BOGOTÁ, D.C. 24 ENE. 2008

RECEBIDO
EFFECTIVO

96



Con la Valorización
La ciudad se beneficia de su desarrollo.
Con la Valorización,
¡usted gana!

Cuenta de cobro No.
000589454

Fecha
30-NOV-2007

\$57400

Información Básica

Dirección Oficial predial KR 98A 130F 16	Dirección de correspondencia KR 98A 130F 16	Nombre propietario o poseedor LUIS JAVIER OLARTE RUIZ
Código interno IDU 001876435	Chip AAA0133UZMS	Matrícula inmobiliaria 50N-20013244
		Contribución \$67,561

CON TU CONTRIBUCIÓN ¡BOGOTÁ GANA! Ver detalle de su contribución en la resolución anexa

Importante: Lea la información al respaldo.

Resolución Inefectiva

CONTINUENTE

348

Opciones de pago:

- OPCIÓN 1: Pago de cortado obteniendo un descuento del 15% sobre el total de la contribución.
- OPCIÓN 2: Pago de contado obteniendo un descuento del 5% sobre el total de la contribución.
- OPCIÓN 3: Pago total sin descuentos.
- OPCIÓN 4: Pago diferido a 12 cuotas, sin descuentos, aplicando intereses de financiación.

Formas de pago:

PAGO EN ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS:

- EFECTIVO
- CHEQUE: Este debe ser de gerencia a nombre de: "Instituto de Desarrollo Urbano - IDU", o cheque personal de la misma entidad financiera donde realiza el pago. Requiere escribir al respaldo del cheque sus datos personales, dirección del predio y número de la cuenta de cobro.
- TARJETA DE CRÉDITO

MEDIOS ELECTRÓNICOS:

- Ingresando a la página www.idu.gov.co, y escogiendo la opción "Pagos de Valorización"
- A través de la página web de las entidades financieras autorizadas
- A través de las auditoríneas de las entidades financieras autorizadas

Puntos de pago:

ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS:

- BANCO DE BOGOTÁ
- CITIBANK
- BANCO SANTANDER
- BANCO POPULAR
- BANCO COLPATRIA (Sólo en los Centros Especializados de Pago, y en las oficinas de CADES, SuperCADES y RapiCADES)

INSTITUTO DESARROLLO URBANO:

Calle 22 No. 6-27, primer piso.
Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

CAJEROS AUTOMÁTICOS:

- SERVIBANCA
- ATH
- BANCO SANTANDER

PAGO EN EL IDU:

Debe acercarse a la tesorería del IDU, ubicada en la Calle 22 No. 6-27, primer piso, de Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

- EFECTIVO
- TARJETA DE CRÉDITO
- TARJETA DÉBITO
- CHEQUE: Este debe ser de gerencia y girado a nombre del "Instituto de Desarrollo Urbano - IDU"

PAGO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS:

- SERVIBANCA
- ATH
- Banco Santander

Puntos de información al contribuyente:

- SuperCADE C.A.D.: Carrera 30 No. 24-90
- SuperCADE DE LAS AMÉRICAS: Carrera 87 No. 43-02
- SuperCADE DE SUBA: Calle 146A No. 105-95
- SuperCADE DE BOGA: Calle 57R Sur No. 72B-12
- SuperCADE CALLE 13: Calle 13 No. 37-35
- CADE Santa Helena: Carrera 84 Bis No. 71B-53
- CADE Suba: Calle 147B No. 91-86
- CADE Servitá: Calle 165 No. 7-52
- CADE Usaquén: Av. 7 No. 117-54
- CADE Muzú: Carrera 49 No. 43-50 Sur
- CADE Santa Lucía: Av. Caracas No. 5B-21
- CADE Palo Bonito: Carrera 87 No. 42-00 Sur
- Dirección Distrital de Servicio al Ciudadano: Av. Caracas No. 5B-80
- Alcaldía Local de Engativá: Calle 71 No. 73A-44
- IDU - Sede Principal: Calle 22 No. 6-27, primer piso. Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Por una Bogotá sin indiferencia
VALORIZA TU CIUDAD
Invierte en tu lugar

FACTURA DE COBRO No.
4334817
Eje_5

VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL "PLAN FORMAR CIUDAD"

VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL

IMPORTANTE: Leer información contenida al respaldo de esta factura

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA		NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR		CODIGO DE DIRECCIÓN	
CR 98A 129C 16		FID LA PREVISORA LTDA		150881012930160000	
DIRECCIÓN DE UNIDAD PREDIAL		CÉDULA CATASTRAL		MATRÍCULA INMOBILIARIA	
CR 98A 129C 16		2 1998		139C 197A 3	
DIRECCIÓN ACTUAL DEL PAGO		ÁREA TERRENO		USO	
CR 98A 129C 16		64.5		050-26013244	
CONTRIBUCIÓN		Nº CUOTAS PAGAS (Nº CUOTAS EN MORA)		FECHA ÚLTIMO PAGO	
173,740.00		217409		5222 - Lote Urbanización No Construida	
		173,740		0	
		14		136	
		0		0	

No. Opción	Capital	Interes Financiaci3n	Interes Mora	Descuento	Ajuste A \$100	Total A Pagar
1 Pago de Contado	173,740	0	441.871	0.00	-11	615,600
2 Pago por Cuotas	0	0	0	0.00	0	0

RECIBIDO CON PAGO
26 JUL 2010
Sede de Occidente

Pague Hasta: 17 AGO 2010

RECIBO # 22955 AB 10/24/29 2010/07/26
1565117070 DESEARROLLO URBANO
219 615,600.00
615,600.00

CON TU CONTRIBUCION BOGOTA GANA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DESEARROLLO URBANO
MAY 2007

Bogotá sin indiferencia

349

GENERALIDADES

La contribución de valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles beneficiadas por la construcción de obras de interés público, que se impone a los propietarios o poseedores de ellas y que se puede hacer efectiva antes de iniciar las obras, en el curso de su ejecución o una vez estén concluidas.

OPCIONES DE PAGO

Las opciones de pago son las que aparecen en el frente de la factura.
Si usted se atrasa en el pago de las cuotas mensuales: se aplicará la tasa de interés de mora fijada por el Instituto mediante resolución, sobre el saldo insóluto de la contribución cuando se ha perdido la opción de pago a crédito o sobre las cuotas causadas y no pagadas cuando se tiene la opción de pago a crédito.
Por el no pago de tres (3) cuotas mensuales consecutivas, usted perderá el derecho a cancelar por cuotas y se hará exigible el total de la contribución, junto con el interés de mora causada y su cobro pasará a prejudicial y posteriormente a cobro coactivo.

FORMAS DE PAGO

PAGO EN BANCOS:

EFFECTIVO: Acérquese a los Bancos Autorizados.

CHEQUE: Este debe ser de **Gerencia** o Cheque personal de la misma Entidad Financiera. Recuerde escribir al

respaldo del cheque:

- Datos personales - nombre, cédula y teléfono.
- Dirección del predio por el cual pagó.
- Número de la factura de cobro.

PAGO EN EL IDU:

TARJETA DE CREDITO: Debe acercarse a la tesorería del IDU, ubicada en la Calle 22 No. 6-27 primer piso.

TARJETA DÉBITO: Debe acercarse a la tesorería del IDU, ubicada en la Calle 22 No. 6-27 primer piso.

CHEQUE: Este debe ser de **Gerencia** y girado a nombre del "Instituto de Desarrollo Urbano IDU." NIT. 899.999.081-6.

PAGO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS:

SERVIBANCA (Cajeros verdes): Cancele con todas las tarjetas débito asociadas, las 24 horas del día.

ATH: Cancele con todas las tarjetas débito asociadas, las 24 horas del día.

SEÑOR CONTRIBUYENTE RECUERDE:

- Una vez canceladas todas las contribuciones de valorización asignadas a su predio, usted puede obtener un certificado de estado de cuenta (paz y salvo) acercándose a la Oficina de Servicio al Contribuyente del IDU, ubicada en la Calle 22 No. 6-27 primer piso, previa presentación de un bono, expedido por la Oficina de Tesorería y Recaudos del mismo piso.
- Tenga en cuenta que el tiempo de aplicación de su pago en nuestra base de datos depende del punto donde haya cancelado, así:

PUNTO DE PAGO	TIEMPO APLICACIÓN PAGO
Si cancela en los Bancos autorizados para el Recaudos.	2 a 4 días hábiles.
Si cancela en la Tesorería del IDU (Tarjeta Crédito o Débito).	Inmediato.
Si cancela por Cajero Servibanca.	2 días hábiles.
- Si desea actualizar el nombre del propietario, es necesario hacer llegar a la Calle 22 No. 6-27 primer piso, Oficina de Servicio al Contribuyente del IDU, el Certificado de Tradición y Libertad vigente, con fecha de expedición no mayor a (90) noventa días.

Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).**

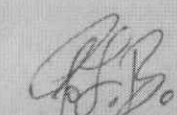
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE PERTENENCIA PEDRO JOSE BERNAL
MORENO CONTRA MIGUEL RUPERTO LOPEZ
MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

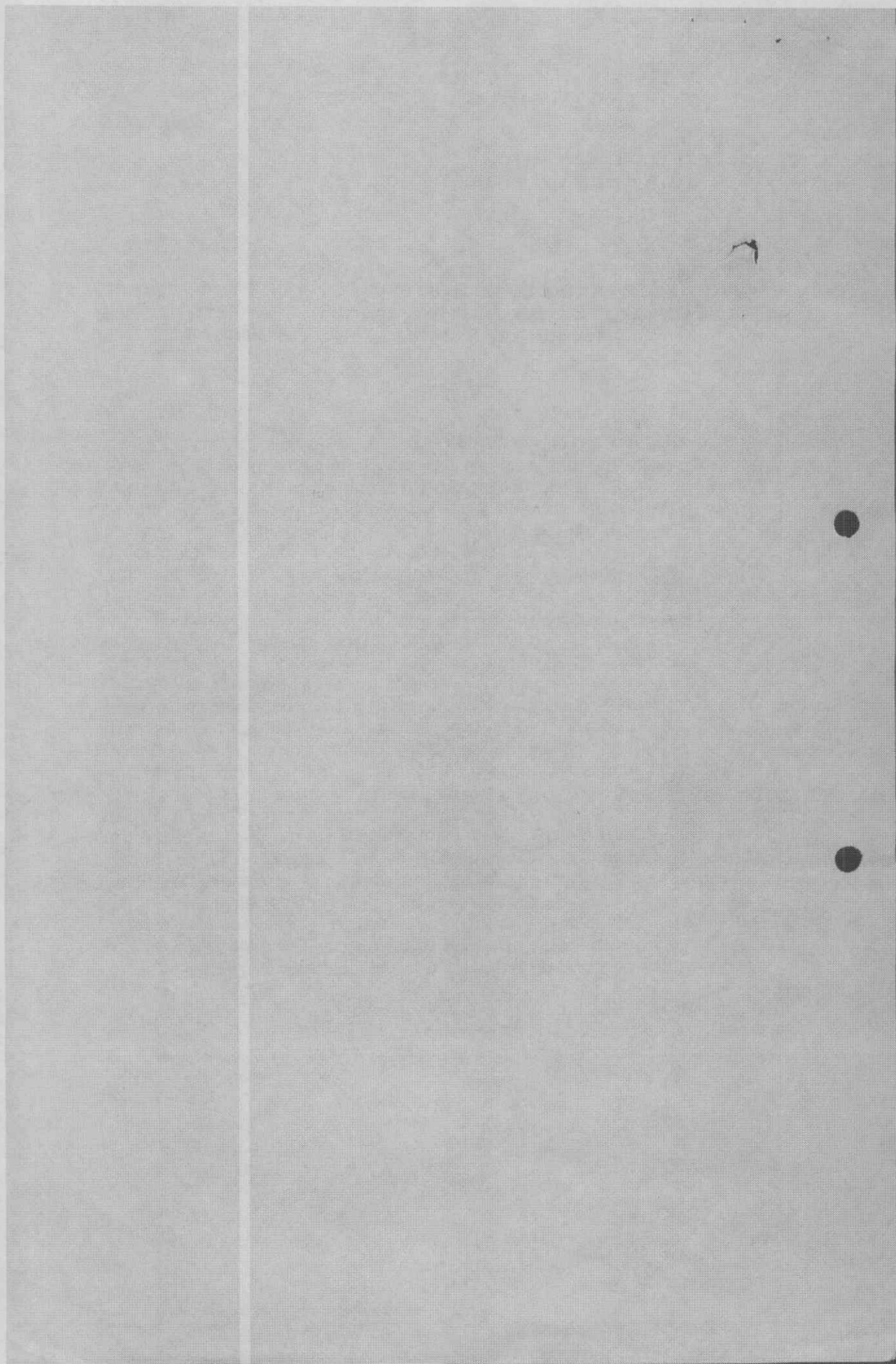
PEDRO JOSE BERNAL MORENO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.095.995 de Manta (Cundinamarca), obrando en mi propio nombre por medio del presente escrito le manifiesto al señor juez que le confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.968 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 119.445 del C.S. de la J., para que en nombre y representación mía inicie trámite y lleve hasta su culminación **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA** de acuerdo a los postulados establecidos en el artículo 407 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, en contra del señor **MIGUEL RUPERTO LOPEZ MORENO**, persona mayor de edad y cuyo domicilio desconozco también la existencia de demás personas indeterminadas que pudieran tener derecho sobre el inmueble localizado en la carrera 98 A No. 129 C - 16 Barrio Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de una área aproximada de sesenta y un metros con veintinueve centímetros cuadrados (61.29 M2) y sus linderos son **POR EL NORTE:** En seis metros (6 MTS) con la calle 131; **POR EL SUR:** En seis metros (6MTS) con el lote número veinte de la misma manzana A; **POR EL OCCIDENTE:** En diez metros con veinte centímetros (10.20 Mts) con el lote número dos de la misma manzana A; **POR EL ORIENTE:** En diez metros con veinte tres centímetros (10.23 MTS) con el lote número cuatro de la misma manzana A, **advirtiéndole al señor Juez que el inmueble objeto del presente proceso no se trata de una vivienda de interés social.**

El Dr. **ARIAS SERRATO** queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en fin todas aquellas actuaciones de índole legal para la debida defensa de mis intereses.

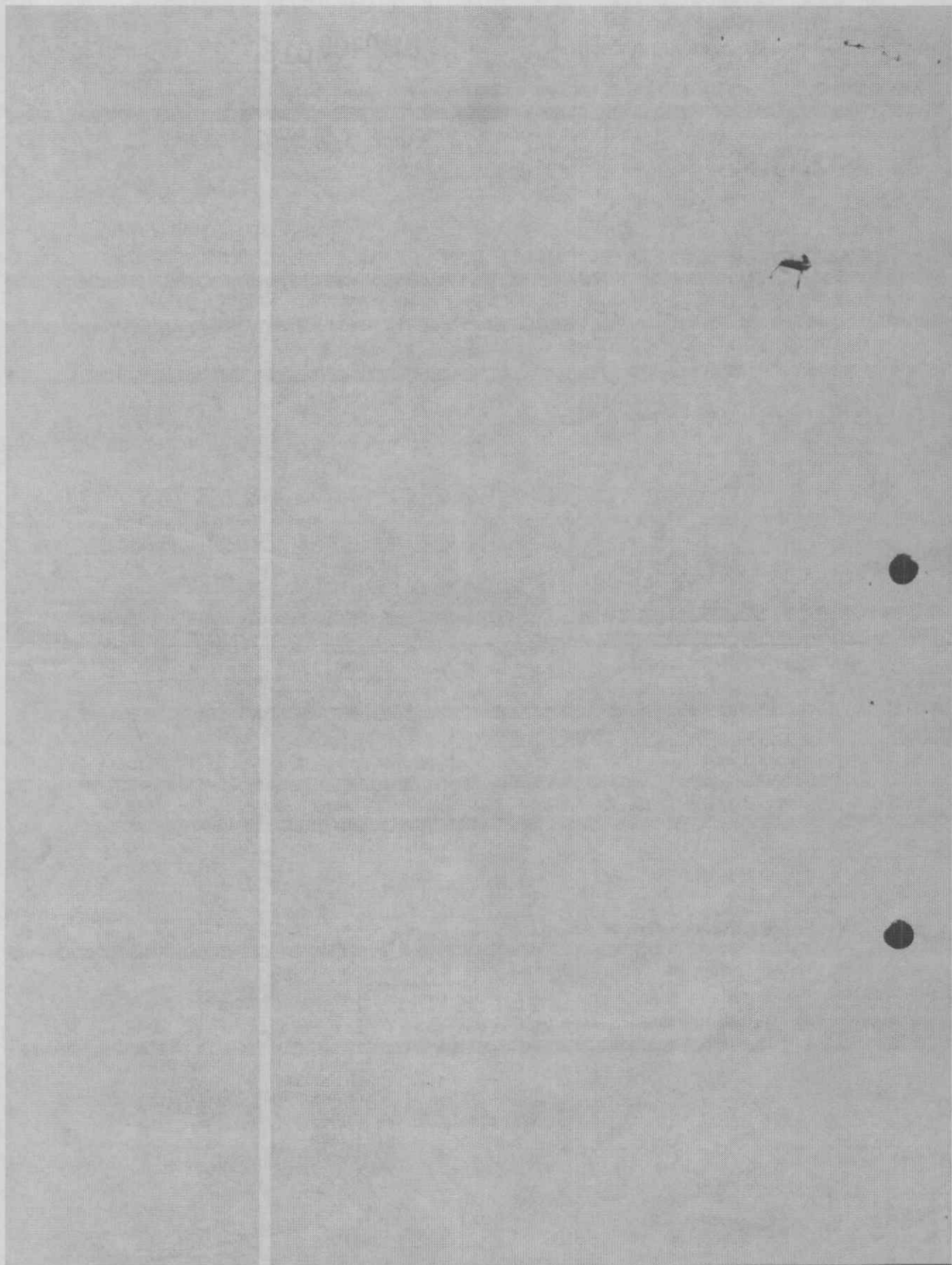
Atentamente:



PEDRO JOSE BERNAL MORENO.
C.C. 3.095.995 de Manta (Cundinamarca).



02 SEP 1984 14 00Z
 FM 02 SEP 1984
 TO 01 SEP 1984
 FROM 02 SEP 1984
 01 SEP 1984
 02 SEP 1984
 03 SEP 1984
 04 SEP 1984
 05 SEP 1984
 06 SEP 1984
 07 SEP 1984
 08 SEP 1984
 09 SEP 1984
 10 SEP 1984
 11 SEP 1984
 12 SEP 1984
 13 SEP 1984
 14 SEP 1984
 15 SEP 1984
 16 SEP 1984
 17 SEP 1984
 18 SEP 1984
 19 SEP 1984
 20 SEP 1984
 21 SEP 1984
 22 SEP 1984
 23 SEP 1984
 24 SEP 1984
 25 SEP 1984
 26 SEP 1984
 27 SEP 1984
 28 SEP 1984
 29 SEP 1984
 30 SEP 1984
 01 OCT 1984
 02 OCT 1984
 03 OCT 1984
 04 OCT 1984
 05 OCT 1984
 06 OCT 1984
 07 OCT 1984
 08 OCT 1984
 09 OCT 1984
 10 OCT 1984
 11 OCT 1984
 12 OCT 1984
 13 OCT 1984
 14 OCT 1984
 15 OCT 1984
 16 OCT 1984
 17 OCT 1984
 18 OCT 1984
 19 OCT 1984
 20 OCT 1984
 21 OCT 1984
 22 OCT 1984
 23 OCT 1984
 24 OCT 1984
 25 OCT 1984
 26 OCT 1984
 27 OCT 1984
 28 OCT 1984
 29 OCT 1984
 30 OCT 1984
 31 OCT 1984
 01 NOV 1984
 02 NOV 1984
 03 NOV 1984
 04 NOV 1984
 05 NOV 1984
 06 NOV 1984
 07 NOV 1984
 08 NOV 1984
 09 NOV 1984
 10 NOV 1984
 11 NOV 1984
 12 NOV 1984
 13 NOV 1984
 14 NOV 1984
 15 NOV 1984
 16 NOV 1984
 17 NOV 1984
 18 NOV 1984
 19 NOV 1984
 20 NOV 1984
 21 NOV 1984
 22 NOV 1984
 23 NOV 1984
 24 NOV 1984
 25 NOV 1984
 26 NOV 1984
 27 NOV 1984
 28 NOV 1984
 29 NOV 1984
 30 NOV 1984
 01 DEC 1984
 02 DEC 1984
 03 DEC 1984
 04 DEC 1984
 05 DEC 1984
 06 DEC 1984
 07 DEC 1984
 08 DEC 1984
 09 DEC 1984
 10 DEC 1984
 11 DEC 1984
 12 DEC 1984
 13 DEC 1984
 14 DEC 1984
 15 DEC 1984
 16 DEC 1984
 17 DEC 1984
 18 DEC 1984
 19 DEC 1984
 20 DEC 1984
 21 DEC 1984
 22 DEC 1984
 23 DEC 1984
 24 DEC 1984
 25 DEC 1984
 26 DEC 1984
 27 DEC 1984
 28 DEC 1984
 29 DEC 1984
 30 DEC 1984
 31 DEC 1984



353

45

ACEPTO:

[Handwritten signature]

JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO.
C.C. 79.157.968 de Bogotá.
T.P. 119.445 del C.S. de la J.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
14 ENE 2013

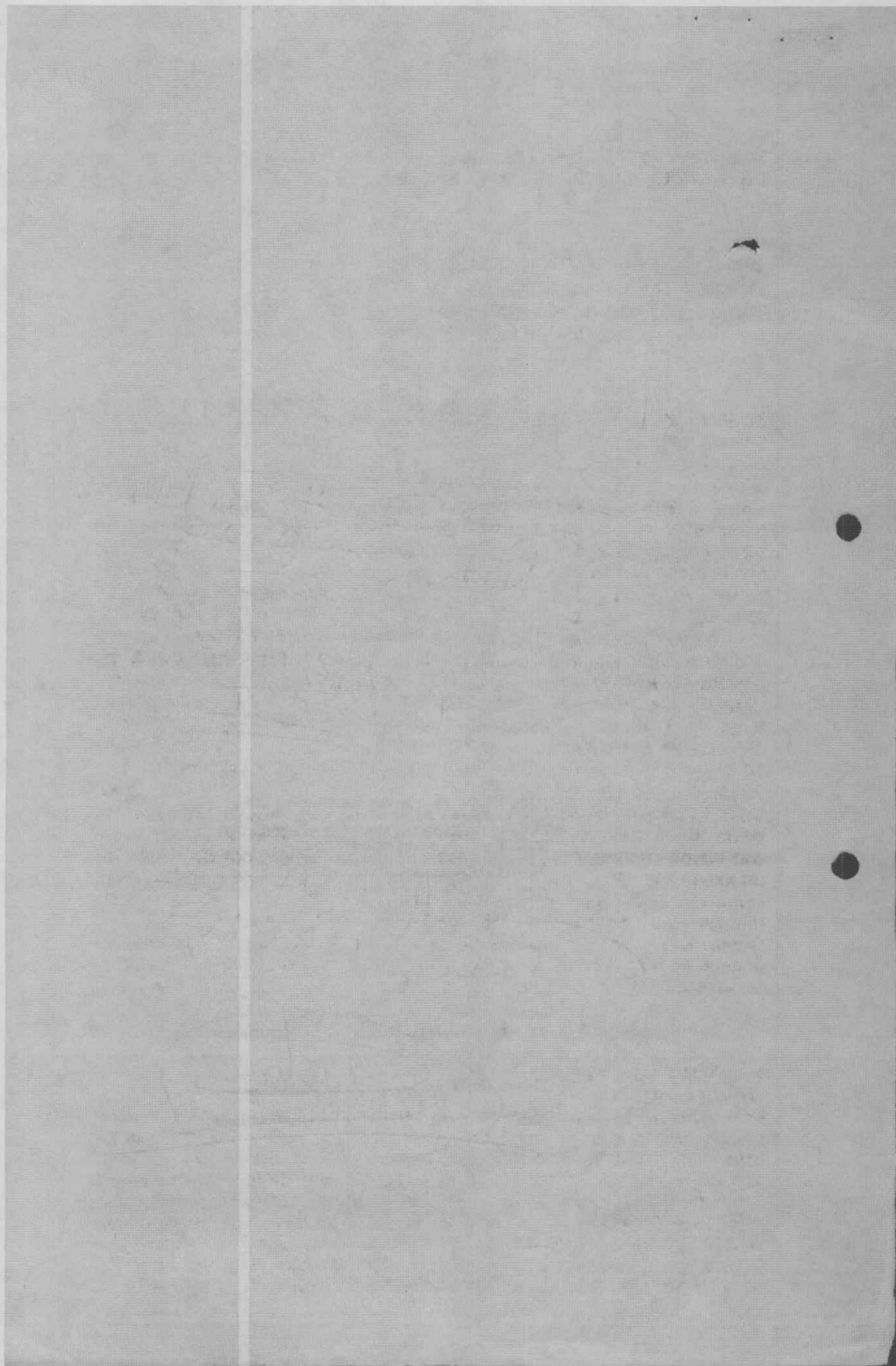
Bogotá, D.C.
Ante el Secretario, *[Handwritten signature]* compareció
[Handwritten signature] Edvo *[Handwritten signature]* José David Moreno
quien exhibió la C.C. No. 3.095.995
de *[Handwritten signature]* y la T.P. No. *[Handwritten signature]*
del C.S.J. declaró bajo la gravedad de juramento
que la firma que antecede a esta puesta de su puño
y letra y es la que acostumbra en todos sus actos
públicos y privados.

El Compareciente, *[Handwritten signature]*
El Secretario, *[Handwritten signature]*

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
14 ENE 2013

Bogotá, D.C.
Ante el Secretario, *[Handwritten signature]* compareció
[Handwritten signature] Jorge Adolfo Arias Serrato
quien exhibió la C.C. No. 79.157.968
de *[Handwritten signature]* y la T.P. No. 119.445
del C.S.J. declaró bajo la gravedad de juramento
que la firma que antecede a esta puesta de su puño
y letra y es la que acostumbra en todos sus actos
públicos y privados.

El Compareciente, *[Handwritten signature]*
El Secretario, *[Handwritten signature]*



Señor:

**JUEZ CIVIL OCTAVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

JAN 14 '13 PM 3:01

REFERENCIA: **PROCESO DE PERTENENCIA DE PEDRO JOSE
BERNAL MORENO CONTRA MIGUEL RUPERTO
LOPEZ MORENO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.- SUBSANACION DEMANDA.-
EXPEDIENTE No. 2012-654.**

JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.968 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 119.445 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial del Señor **PEDRO JOSE BERNAL MORENO** en tiempo hábil coloco a disposición del señor juez el presente escrito subsanatorio de la demanda, cumpliendo con la orden impartida por el despacho en la misma forma en que fue planteada, así:

1.- Con el presente escrito se incorpora al plenario original y traslados de la demanda junto con su correspondiente poder, sin enmendaduras o tachaduras como aparece el original que reposa en su despacho.

2.- Por error mecanográfico se repitió involuntariamente las personas que pueden dar fe de la posesión ininterrumpida que tiene el actor en el proceso de la referencia para lo cual y subsanando ese yerro el hecho cuarto de la demanda quedará de la siguiente manera:

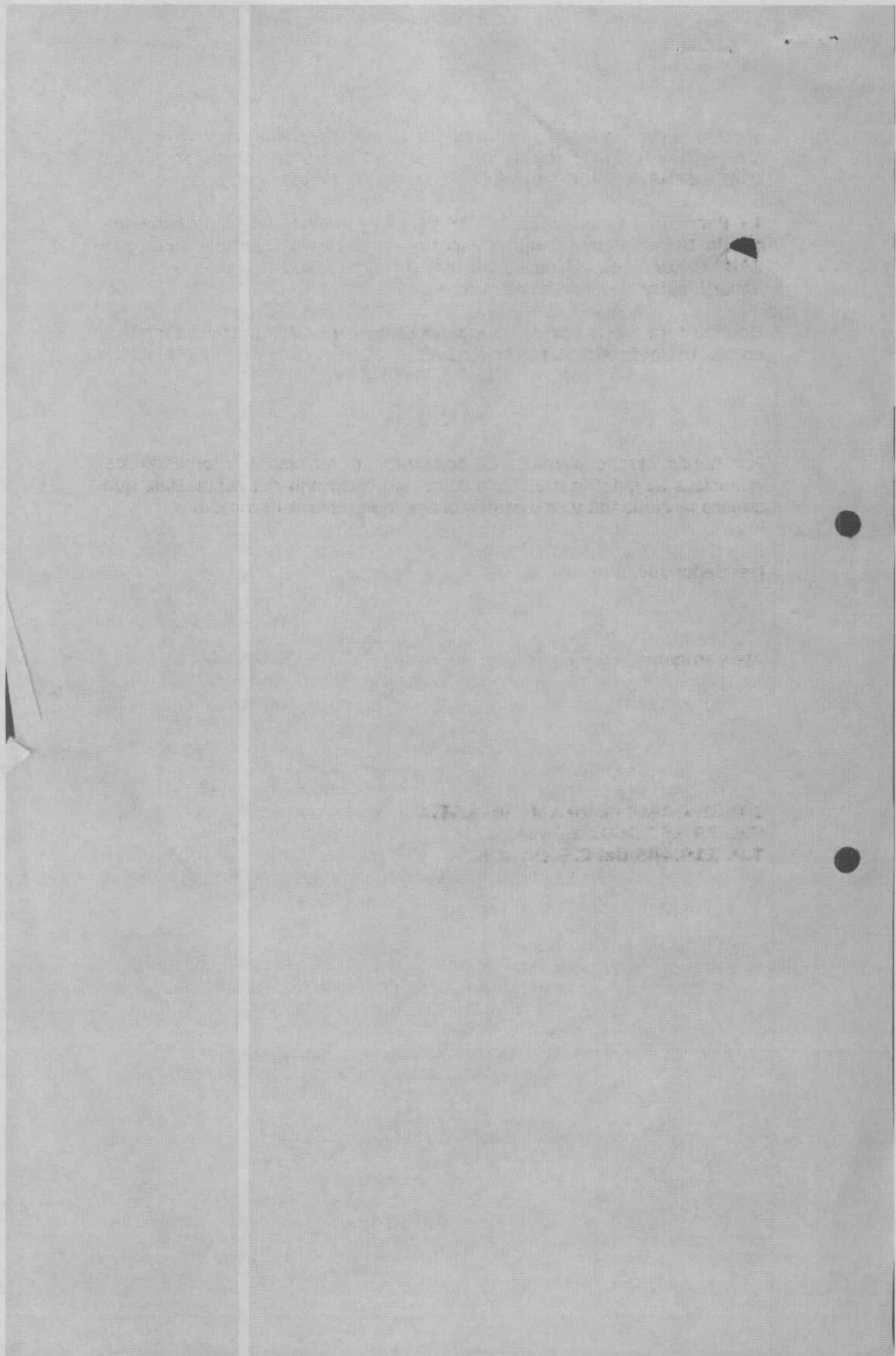
"4.- Desde el año de 1992, el demandante señor **PEDRO JOSE BERNAL MORENO** ha sido reconocido como poseedor de buena fe por los siguientes vecinos:

a) JESUS ANTONIO ROMERO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.290.576 de ÚMBITA, domiciliado y residenciado en la calle 128 F No. 98 A - 10 Barrio Suba de esta ciudad.

b) CARLOS JULIO FLOREZ AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.246.299 e Bogotá, domiciliado y residenciado en la calle 130 F No. 98 - 17 Barrio Suba de esta ciudad.

c) MARCO TULIO HERNANDEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.279.171 de VILLETA, domiciliado y residenciado en la calle 130 F No. 98 - 18 Barrio Suba de esta ciudad.

Quienes pueden dar fe de que al aquí demandante ha permanecido dentro del bien objeto de la presente demanda como señor y dueño del mismo."



3.- Con el presente memorial a su vez se incorporan los originales de los formularios de pago de los prediales efectuados por el señor PEDRO JOSE BERNAL MORENO sobre el predio objeto del presente proceso.

4.- Por último se incorpora con el presente original del plano expedido por la Unidad Administrativa especial de Catastro Distrital Supercade CAD División de Planoteca, para dar cumplimiento con la orden impartida por el señor Juez.

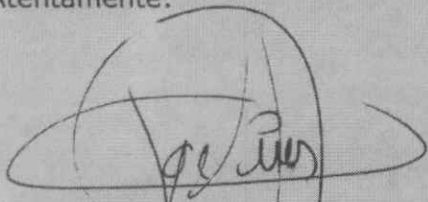
De esta forma doy por subsanada la demanda en los mismos términos en que fue ordenada por el señor Juez.

PETICION.

Por haber sido subsanada la demanda en termino y reuniendo los requisitos exigidos por el juzgado es que peticiono del señor Juez que admita la demanda y se siga con el tramite propio del proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente:



JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO.
C.C. 79.157.968 de Bogotá.
T.P. 119.445 del C.S. de la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- ☒ 1-SE SUSCITO EN TIEMPO AL FOLIO 105 (51)
- ☐ 2-NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE HUBO EN LA EJECUTORIA
- ☐ 4-HUBO EL TERMINO DE APRIADO DEL REPOSICION
- ☐ 5-HUBO EL TERMINO DE TRAMITE ANTERIOR LAI PARTES SE
- ☐ PRODUJO ALGUN EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 6-ALGUNO EL TERMINO PRIMARIO
- ☐ 7-EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO HUBO EN LA EJECUTORIA
- ☐ NO COMPARO PARA CUCIENES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 8-DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 9-SE PRESENTO LA PARTE QUE SE HUBO PARA DESOLVER
- ☒ 10-OTRO se suscitó en tiempo

123 ENE 2013

BOGOTÁ, D.C.

Fulvio Correa Sánchez

266

3

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

EXPEDIENTE: 2012 - 0654

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en término, y reúne los requisitos exigidos por los artículos 75, 76, 77 y 407 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por PEDRO JOSÉ BERNAL MORENO contra MIGUEL RUPERTO LOPEZ MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, contenido en el título XXI, capítulo II del Código de procedimiento Civil.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada de conformidad con lo afirmado por el demandante, y de acuerdo a lo estatuido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La anterior publicación del edicto emplazatorio, efectúese en el diario el Tiempo o El Espectador y por medio de una radiodifusora del lugar.

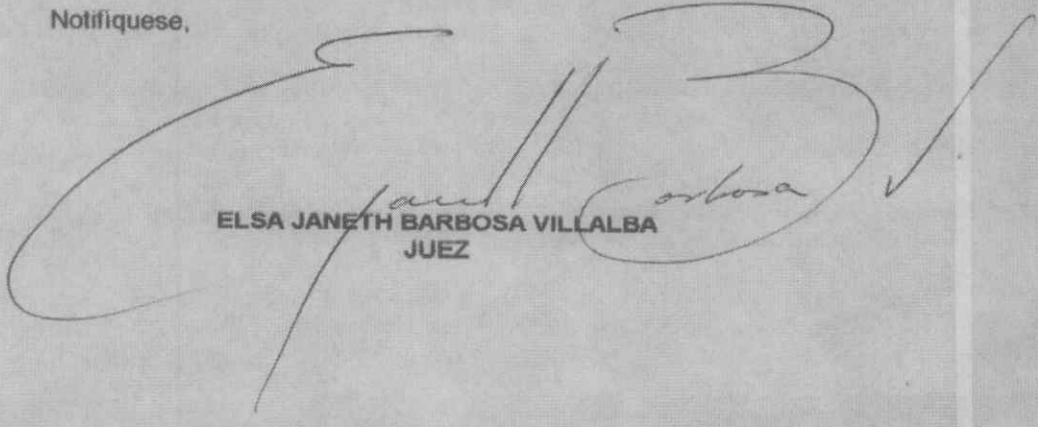
QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir según lo previsto en el numeral 6º del artículo 407 ídem.

La anterior publicación del edicto emplazatorio, efectúese en el diario el Tiempo o El Espectador y por medio de una radiodifusora del lugar.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil. Por secretaría, ofíciase.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ ADAULFO ARIAS SERRATO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D.C.
Notificado por anotación en
ESTADO No. 009 de esta misma
fecha
El Secretario,
FULVIO CORREAL SANCHEZ

12-5 ENE 2012

NSG

EL SR JUAN CARLOS VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2012-00065400

Agréguense a autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la actualización de datos aportada por el apoderado del extremo demandante, visible a folio 239 del expediente.

Ahora, atendiendo las modificaciones acontecidas en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20013244 derivadas de la Resolución No.0063 de 5 de marzo de 2016 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a la Asociación para la Obtención de Techo, Tierra, Educación y Salud TTES de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a notificar a la vinculada en los términos contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta para tal efecto la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación visible a folio 241 a 250 del expediente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2020
Notificado por anotación 111 de esta misma
fecha
La Secretaria:
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C. (REPARTO).**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE PERTENENCIA DE PEDRO JOSE
BERNAL MORENO CONTRA MIGUEL RUPERTO
LOPEZ MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.968 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 119.445 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial del Señor **PEDRO JOSE BERNAL MORENO** según poder legalmente conferido y cuya personería ruego reconocerme, por medio del presente escrito le manifiesto al señor Juez que presento demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de acuerdo a los postulados establecidos en los artículos 2512, 2513, 2518, 2522, 2529 y numeral 3º inciso 1 del artículo 2531 modificado por la Ley 791 de 2002, art. 5º y concordantes del Código Civil; artículos 75, 398 y 407 y siguientes y concordantes del código de Procedimiento Civil, en contra del señor **MIGUEL RUPERTO LOPEZ MORENO**, persona mayor de edad y cuyo domicilio desconozco también la existencia de demás personas indeterminadas que pudieran tener derecho sobre el inmueble localizado en la carrera 98 A No. 129 C - 16 Barrio Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de una área aproximada de sesenta y un metros con veintinueve centímetros cuadrados (61.29 M2) y sus linderos son **POR EL NORTE:** En seis metros (6 MTS) con la calle 131; **POR EL SUR:** En seis metros (6MTS) con el lote número veinte de la misma manzana A; **POR EL OCCIDENTE:** En diez metros con veinte centímetros (10.20 Mts) con el lote número dos de la misma manzana A; **POR EL ORIENTE:** En diez metros con veinte tres centímetros (10.23 MTS) con el lote número cuatro de la misma manzana A, **advirtiéndole al Señor Juez que el inmueble objeto del presente proceso no se trata de una vivienda de interés social**, para que los previos los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones:

Señores:

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO N° 2015- 00644.

DEMANDANDE: INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA LTDA.

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 18 de diciembre de 2020, notificado en Estado electrónico del día 12 de enero de 2021 – Niega práctica de pruebas decretadas anunciando sentencia anticipada.

Respetada señora Juez,

YALIZA PAOLA JAIMES IBÁÑEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.090.468.005 de Cúcuta, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 273.795 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, **JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ**, por medio de la presente interpongo **Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto del de diciembre de 18 de diciembre de 2020, notificado en Estado electrónico del día 12 de enero de 2021, donde se anuncia que se dictara *sentencia anticipada omitiéndose la práctica de las pruebas decretadas previamente*, conforme lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El auto objeto de alzada, señala que una vez se surta el traslado del memorial el expediente ingresará al Despacho para que se dicte sentencia anticipada, sin embargo, al decidir de dicho modo, el Despacho judicial inadvertió, de un lado, que los interrogatorios de las partes estaban previamente decretados en el trámite del auto del 06 de septiembre de 2019, donde se señaló:

... "En atención a las disposiciones del artículo 443 del Código general del proceso, señálese la hora de las 10:00 AM del día 18 del mes de marzo del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 ibíd. Por lo cual se practicara el interrogatorio a las partes, se decretaran y practicarán las pruebas solicitadas... "Auto del 06 de septiembre de 2019, Folio 38 del cuaderno N. 5.

No obstante, en atención a la emergencia sanitaria se tiene que mediante auto del 25 de agosto del año 2020, se reprograma la audiencia, así:

... "Dada la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 5 del mes de noviembre del año 2020 a las 2:15 p.m., que ha de realizarse a través de la plataforma office 365 Microsoft teams, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá al correo electrónico suministrado el link de ingreso a la audiencia... "Parafraseo, Auto del 25 de agosto del año 2020, Folio 46 del cuaderno N. 5.

Así las cosas, conforme obra en las providencias judiciales señaladas, los interrogatorios de parte fueron decretados previamente, luego entonces no puede el despacho judicial sustraerse de su práctica contraviniendo sin explicación alguna una providencia anterior, máxime cuando esas declaraciones vienen a ser probanzas de recaudo oficioso y obligatorio en la audiencia inicial, como con expresividad lo señala el numeral 7º, artículo 372 del Código General del Proceso –CGP.

Por lo anterior, estamos a tiempo de corregir dicho yerro, que es perfectamente subsumible en uno de los supuestos que el legislador enlistó como motivo de nulidad del proceso, a saber, el ultimo que prevé el numeral 5 del artículo 133 del ibídem:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Por lo expuesto, solicito de manera atenta, lo siguiente:

PETICION:

PRIMERO: Se revoque el auto adiado a fecha del día 18 de diciembre de 2020, notificado en Estado electrónico del día 12 de enero de 2021, y en su lugar, se programe fecha para la audiencia de que artículo 372 del C.G.P, con el fin que se lleve a cabo la práctica de los interrogatorios de parte decretados, conforme las providencias judiciales anteriores.

SEGUNDO: De no reponerse el auto objeto de alzada, solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación expidiendo las copias a mí costa.

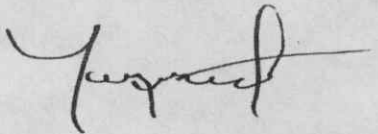
PRUEBAS:

Documentales que obran en el expediente:

- Auto del 06 de septiembre de 2019, Folio 38 del cuaderno N. 5.
- Auto del 25 de agosto del año 2020, Folio 46 del cuaderno N. 5.

Con el respeto acostumbrado,

Cordialmente,



YALITZA PAOLA JAIMES IBÁÑEZ.
C.C 1.090,468.005 De Cúcuta.
T.P. 273.795 del C.S de la J.

21/1/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

113

RE: RAD: 2015-00644-00- Memorial Recurso.

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 6:59 AM

Para: Paola Ibañez <ibanezlawc@gmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud. Una vez superadas las restricciones de ingresos a sedes judiciales.

Proceso: 2015-0644

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Paola Ibañez <ibanezlawc@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de enero de 2021 3:58 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: p.velasquez@abogadospedrovelasquez.com <p.velasquez@abogadospedrovelasquez.com>; Invgar@yahoo.com <Invgar@yahoo.com>; notificacion@abogadospedrovelasquez.com <notificacion@abogadospedrovelasquez.com>; caralga2000@hotmail.com <caralga2000@hotmail.com>

Asunto: RAD: 2015-00644-00- Memorial Recurso.

señores,

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogota. D.C.

DEMANDANTE: Inversiones Garcia Vanegas y cia S en C.

DEMANDADO: Juan carlos garzon gutierrez.

RADICADO: 11001310300820150064400

ASUNTO: MEMORIAL

Respetada señora Juez,

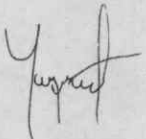
YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.468.005 de San José de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 273.795 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en este proceso, me permito remitir Memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del día 18 de diciembre del 2020, notificado en estado del día 12 de enero de 2021.

Se remite copia del presente correo a las partes:

p.velasquez@abogadospedrovelasquez.com- Invgar@yahoo.com

notificacion@abogadospedrovelasquez.com

Cordialmente,



Y. Paola Jaimes Ibañez.

C.C N° 1.090.468.005.

T.P. N° 273.795 del C.S de la J.

114E

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



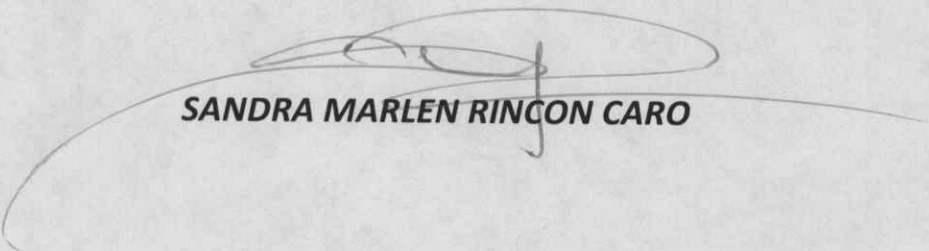
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2015-644

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 9 de febrero del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

341

Avenida Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003

Torre A, Edificio Barichara
Teléfonos: 3114444607- 3012957365
Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com
Bogotá D.C., Colombia

6
Wadith De León Camelo

Abogado

Señor

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

REF: PROCESO EJECUTIVO DE COSTAS

DEMANDANTE: JESUS VEGA LEON

DEMANDADO: ELICENIA SALAMANCA

RADICADO No. 2016-713

WADITH DE LEON CAMELO, actuando en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia; a Usted con respeto me dirijo con el fin de que agotado el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, me permito allegar la liquidación del crédito dentro del presente asunto; lo cual hago en los siguientes términos:

LIQUIDACION DE CREDITO

DEMANDANTE: JESUS VEGA LEON

DEMANDADO: ELISENIA SALAMANCA

RADICADO: 201-6-713

FECHA DE LA LIQUIDACION: OCTUBRE 14 DE 2020

CAPITAL	\$	1.500.000,00
----------------	-----------	---------------------

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	1.500.000,00
Total, Intereses Mora (+)	\$	294.081.55
Sub-TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.794.081.55
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.794.081.55

TOTAL, LIQ. DEL CREDITO SON: UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS.

De esta manera dejo así presentada la liquidación a su Despacho.

Del señor Juez, Atentamente,

Avenida Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003
Torre A, Edificio Barichara
Teléfonos: 3114444607- 3012957365
Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com
Bogotá D.C., Colombia

Wadith De León Camelo
Abogado



WADITH DE LEON CAMELO
C.C. No 17.856.254 de Manauare-la Guajira
T.P. No 233.585 del C.S.J.
Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com
Cell: 3114444607

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada asi: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1}) \times 12]$.

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
REFERENCIA: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE: JESUS VEGA LEON
DEMANDADO: ELISENIA SALAMANCA
RADICADO: 2016-713

LIQUIDACION DE CREDITO RADICADO: 2016-713-EJECUTIVO DE COSTAS						
MES	INT MORATORIO	DIAS		INTERESES		
ene-20	0,07822	2		2346,6	1500000	
feb-20	0,079416667	29		34546,25		
mar-20	0,07897	30		35536,5		
abr-20	0,077886667	30		35049		
may-20	0,075803333	30		34111,5		
jun-20	0,0755	30		33975		
jul-20	0,0755	30		33975		
ago-20	0,07622	30		34299		
sep-20	0,07647	30		34411,5		
oct-20	0,075386667	14		15831,2		
CAPITAL				1500000		
INTERESES MORATORIOS				294081,55		
TOTAL OBLIGACION A 14 DE OCTUBRE DE 2020				1794081,55		
ETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y						

SON: UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS

7

RE: memorial radicado 2016-713

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 9:39 AM

Para: wadithdeleoncamelo@gmail.com <wadithdeleoncamelo@gmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud. Una vez superadas las restricciones de ingresos a sedes judiciales.

Luis Manuel Pajoy RodriguezEscribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

Traslado

De: Wadith De Leon Camelo <wadithdeleoncamelo@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 14 de octubre de 2020 5:33 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; onino.judicial@gmail.com <onino.judicial@gmail.com>; Jesus Vega Leon <jvegal@unal.edu.co>**Asunto:** memorial radicado 2016-713

DE LA MANERA MAS ATENTA SOLICITO SE DE TRASLADO DE ESTA LIQUIDACION Y SU POSTERIOR APROBACION

--

Wadith De leon Camelo

Abogado Litigante

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social y Derecho de Familia

Asuntos: Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

Avenida Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Torre A, Edificio Barichara, Celular: 3114444607- whatsapps : 3012957365, en Bogotá D.C., Colombia



Remitente notificado con
Mailtrack

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



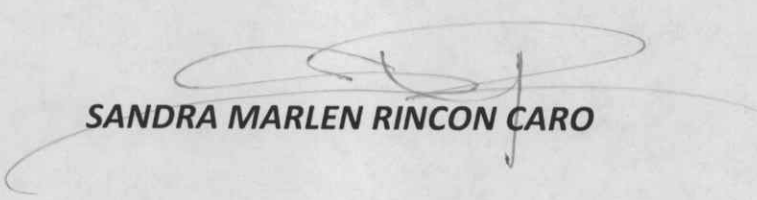
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2016-713

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., la anterior **liquidación crédito**, cuyo término comienza a correr el 05 de febrero del año que avanza y vence el día 09 de febrero del año que avanza, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

309

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002016-044400

Vista la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandado, se requiere a María Isabel Mendoza Calderón y Susan Acuña Leal para que rindan cuentas sobre la gestión que realizaron como secuestres de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50S-179554 y 50S-693339.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _21 de enero de 2021____ Notificado por anotación __007__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.
Ciudad.

REF.: PROCESO DIVISORIO DE VENTA COMUN
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MENDOZA CALDERON
DEMANDADO: MARIA ISABEL CALDERON VIUDA DE MENDOZA
RADICADO NUMERO 2016 - 44401

**ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CON RELACION AL PROVEIDO DEL 20 DE ENERO DE 2021**

ALEXANDER CORZO MOGOLLON, mayor, vecino de esta ciudad de la Bogotá D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 79.539.555 expedida en Bogotá y T.P. No. 131.744 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la demandante señora **MARIA ISABEL MENDOZA CALDERON**, y estando dentro del término de ejecutoria, mediante el presente escrito recurro y subsidiariamente apelo, el auto de fecha 20 de enero de la presente anualidad, mediante la cual, requieren a las Señoras **MARIA ISABEL MENDOZA CALDERON** y **SUSAN ACUÑA LEAL**, para que rindan cuentas sobre la gestión que realizaron como secuestres de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50S - 179554 y 50S - 693339

Primero. La Señora Juez, mediante proveído, objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde accede a lo solicitado por la parte pasiva, en el que requieren a la demandante Señora **MARIA ISABEL MENDOZA CALDERON**, para que rinda cuentas sobre la gestión en calidad de secuestre de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50S - 179554 y 50S - 693339

Segundo. Señora Juez, conforme al acta de la diligencia de secuestro de los predios aquí identificados, y que reposan en la foliatura del proceso, la Señora **MARIA ISABEL MENDOZA CALDERON**, no se encuentra en calidad de secuestre, tal como, lo hace ver e incurrir en error al Despacho, la parte demanda, **RAZON POR LA CUAL** no esta llamada a rendir cuentas sobre los inmuebles señalados. (la negrilla es del signatario).

26/1/2021

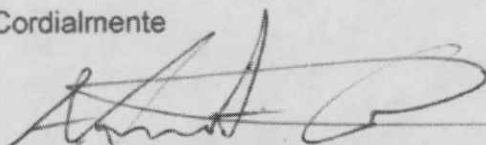
Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

392

Petición

Señora Juez, Por lo anteriormente expuesto, se debe modificar el auto y ordenar a quien corresponde y tiene la calidad de secuestre a que rinda cuentas sobre la gestión en calidad de secuestre de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50S - 179554 y 50S - 693339 tal como lo señala el artículo 51 del Código General del Proceso.

Cordialmente

**ALEXANDER CORZO MOGOLLON**

C. C. No 79.539.555 de Bogotá

T. P. No 131.744 del C. S. de la J.

CORREO AUTORIZADO: abogadocorzo@gmail.com

26/1/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

26/1/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

393

RE: ASUNTO: INTERONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CON RELACION AL PROVEIDO DEL 20 DE ENERO DE 2021

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/01/2021 3:41 PM

Para: ALEXANDER CORZO MOGOLLON <abogadocorzo@gmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

PROCESO _ 2016-0444 _

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: ALEXANDER CORZO MOGOLLON <abogadocorzo@gmail.com>

Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 7:17 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: INTERONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CON RELACION AL PROVEIDO DEL 20 DE ENERO DE 2021

Respetada Sra. Juez:

REF.: PROCESO DIVISORIO DE VENTA COMUN

DEMANDANTE: MARIA ISABEL MENDOZA CALDERON

DEMANDADO: MARIA ISABEL CALDERON VIUDA DE MENDOZA

RADICADO NUMERO 2016 - 44401

Adjunto memorial donde INTERONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CON RELACION AL PROVEIDO DEL 20 DE ENERO DE 2021

Respetuosamente,

Alexander Corzo Mogollón

C.C.No. 79.539.555

T. P. No. 131744 del C.S. de la J.

celular 3152797909

correo autorizado: abogadocorzo@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

394



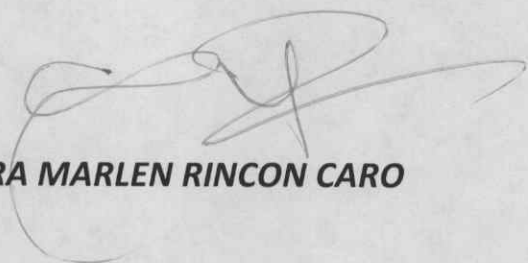
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2016-444

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 9 de febrero del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

1889

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00241

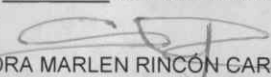
Por haber sido presentado oportunamente, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá–Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal y demandante en reconvención contra la sentencia del 17 de noviembre de 2020.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad – Sala Civil, con el fin de que se surta la alzada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ2

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 21 de enero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 7 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

1891

ANTONY CRUZ USECHE

Abogado

675

Bogotá, 26 de enero de 2021

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Ref.: Reivindicatorio

De JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ

Vs Antony Cruz Useche

#11001 31 03 008 2016 00241 00

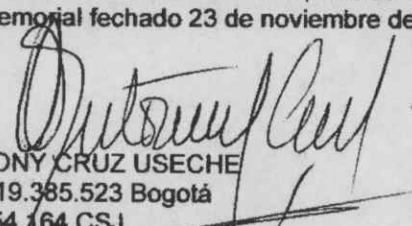
ANTONY CRUZ USECHE, demandado principal y reconviniente, formulo **recurso de reposición**, subsidiario el de **apelación** en contra del auto del 20 de enero de 2021, notificado mediante anotación en el estado #7 del 21.01/2021, por el cual se concede la apelación interpuesta por el suscrito en contra de la sentenciada del 17.11/2020, y/o en su defecto se sirva complementar dicho auto, para que antes de conceder la alzada y remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, se resuelva lo siguiente:

- 1.1. Dar trámite al memorial radicado vía electrónica el 24 de noviembre de 2020 (anexo), en el cual solicité adosar al plenario y expedirme copia de las fotografías tomadas por el despacho en la diligencia de inspección judicial celebrada el 21 de agosto de 2019. (Ver grabación récords o minutos: 2:03; 7:24; 7:30; 13:10).

Estas fotografías son documentos del expediente, que deben reposar en este, como pruebas, pruebas que deben valorar las partes y el Honorable Tribunal Superior para efectos de la apelación por cuanto fueron parte de la motivación de la sentencia que se ataca.

- 1.2. Copia del memorial presentado por el actor principal entre los días 21 de septiembre de 2020 y el 14 de octubre de 2020 en el que se refiere a la Resolución #178 del 15.05/2020 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que fue mencionado por el despacho en la sesión de audiencia del 14.10/2020 (récords o minutos 5:34; 15:20).
2. Copia de la respuesta enviada a su Juzgado por la Oficina de Instrumentos Públicos – zona sur, el 25 de noviembre de 2019, habida cuenta que sólo se me compartió ejemplar del memorial fechado 23 de noviembre de 2020.

Atentamente,


ANTONY CRUZ USECHE

c.c.#19.385.523 Bogotá

t.p.#54.164 CSJ

08ccbtáreivindicaPalestinaLote2016.241-26.01/2021

Calle 62 #9-69 Piso 2 Bogotá D. C. Ts 3128252 -3128510

antony.cruzuseche@gmail.com

28/1/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

1892

RE: Proceso 2016-241- Recurso de reposición

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/01/2021 4:26 PM

Para: Antony Cruz <antony.cruzuseche@gmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

Proceso: 2016-0241_____

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Antony Cruz <antony.cruzuseche@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de enero de 2021 3:24 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 2016-241- Recurso de reposición

Bogotá, 26 de enero de 2021

Señoras y señores

JUZGADO OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Ref.: Reivindicatorio

De JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ

Vs Antony Cruz Useche

#11001 31 03 008 **2016 00241 00**

ANTONY CRUZ USECHE, demandado principal y reconviniente, ALLEGO recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,

ANTONY CRUZ USECHE

c.c.#19.385.523 Bogotá

t.p.#54.164 CSJ

1893

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



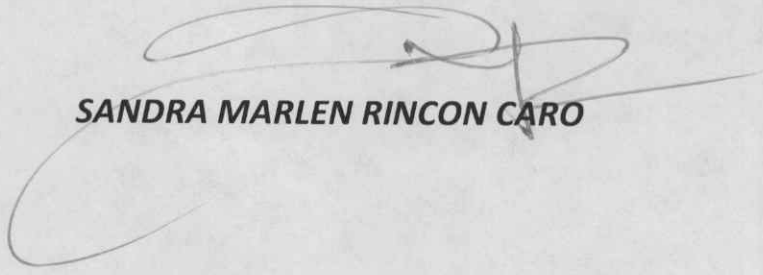
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2016-241

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 9 de febrero del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

MAR 5 19 PM 3:29

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

Ref: VERBAL DE LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ CONTRA ERNESTO
ROZO RUEDA Y OTROS. Exp. No 2017 – 712

CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.423.428 de Bogotá, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional Número 70.119 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los Señores ERNESTO ROZO RUEDA y JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ, en los términos y para los efectos de los poderes que me han otorgado, de la manera más respetuosa me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Los hechos del literal A:

El No. 1 Obviamente es cierto que la Demandante es mujer; del resto de situaciones ni mis mandantes, ni el suscrito tenemos información.

Sin perjuicio de mi manifestación anterior, es bueno manifestar al Señor Juez que a lo largo de ocho (8) procesos judiciales, a saber: un proceso que cursa ante la Jurisdicción de Familia, dos procesos de rendición provocada de cuentas; dos procesos de nulidad de unas ventas formulados por la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ, aún cuando carece de legitimación en la causa para demandar; un proceso divisorio y una denuncia penal, todas actuaciones en contra de mis procurados y sus parientes; y finalmente un disciplinario en mi contra, procesos que la Demandante o sus Apoderados han formulado – todos con fundamento en los mismos hechos – la mencionada Señora y sus abogados, han pretendido hacer uso de la condición de mujer, de su cacareada calidad de madre cabeza de familia y de unas pretendidas enfermedades que dice padecer, para que los jueces que han conocido cada uno de los casos, vulneren el precepto establecido en el Artículo 13 de la Constitución Nacional.

Personalmente y luego de haber dado contestación a este argumento en esos procesos, aún no logro entender qué relación tienen las condiciones personales de la Demandante con los hechos materia de este litigio ya discutidos y decididos por otros despachos judiciales, desfavorablemente a la Demandada, por cierto, presentados bajo otras múltiples pretensiones y me sigue pareciendo muy desafortunado que los abogados de la Demandante revelen las intimidades de su historia clínica ante los varios despachos judiciales a fin de obtener fallos de piedad cuando lo que corresponde a los jueces es decidir en derecho y haciendo prevalecer la igualdad de las partes ante la ley.

Pero más allá, si a las condiciones personales de los litigantes vamos, mi Cliente, Don ERNESTO ROZO RUEDA, es un hombre de ochenta y seis (¡86!) años que, por ser de la tercera edad sí goza de protección especial por el Estado (Ley 1850 de 2017) es un hombre enfermo y varias de sus enfermedades se las ha ocasionado este desgastante y perpetuo acoso judicial, pero yo si no voy a

...

...

...

...

...

...

...

...

revelar las intimidades de mi cliente. Después de tanta demanda temeraria por parte de la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ, ya va siendo hora, Señor Juez de activar algún protocolo de protección ante este inusitado abuso por parte de la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ y sus abogados DIANA DIMELSA TORRES y JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR que durante los últimos años se han enfrascado en una absurda persecución a un hombre mayor.

A mi juicio, esta incesante persecución judicial a un hombre de ochenta y seis años es una forma de maltrato emocional y económico que, hasta ahora está impune, porque muy habilidosamente, los abogados DIANA DIMELSA TORRES y JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR, que con certeza están cobrando por todos estos procesos, han amparado de pobre a la Señora Demandante, de manera que pierde los procesos y ni siquiera ha tenido que afrontar una mínima sanción económica ante tanta temeridad.

Ante el hecho 2 de este literal Ni mis clientes, ni el suscrito sabemos si es o no cierto que la Demandante carezca de bienes de fortuna. Lo que es claro es que, aún cuando formalmente aparece inscrita como copropietaria, junto con el Señor ERNESTO ROZO RUEDA, de unos vehículos de servicio público, el dominio de estos vehículos está vinculado a un trámite liquidatorio que cursa ante el Juez 31 de Familia del Circuito de Bogotá, en el proceso de partición adicional de bienes de la Sociedad Conyugal de CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ contra LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ.

Ante el hecho 3, en cuanto atañe a que la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ no ha recibido suma alguna por concepto de rendimiento de los buses, es cierto, pero, además es justificado. En cuanto a que la pretendida mala situación económica de la Señora Demandante dependa de eso, pues no me consta, pero no lo creo. Más bien puede deberse al pago que, necesariamente, han cobrado los abogados por emprender tanta acción judicial temeraria, o a su propia falta de interés personal para emplearse o embarcarse en alguna actividad comercial.

Según mi personal criterio, el asunto de los buses ha sido, más bien, un buen argumento de unos abogados para cobrar honorarios por emprender actuaciones judiciales sin futuro.

Ante los hechos 4, 5, 6 y 7 no me constan; no entiendo que incidencia puedan tener estos hechos para los asuntos que aquí se habrán de debatir y a mi juicio, revelar intimidades de la historia clínica de un cliente para motivar la piedad o la caridad de un juez, es violatorio de las normas contenidas en la ley 1581 de 2012, máxime si tenemos en cuenta que se trata de datos sensibles.

Los hechos 8, 9, 10 y 11 no me constan; pero, tampoco tienen incidencia para este debate. El Artículo 13 de la Constitución Política Colombiana, que se suele interpretar para la discriminación negativa, también debe ser tenido en cuenta para la discriminación positiva y los jueces no pueden inclinarse a favor de una persona solo porque afirme ser pobre o estar enferma.

El hijo de la Demandante, cuya existencia, también ha sido caballito de batalla en los múltiples procesos que por estos mismos hechos ha formulado la Demandante no es hijo, ni siquiera es pariente consanguíneo de ninguno de los Demandados y en consecuencia, no es alimentario de ninguno de mis clientes y su existencia no obliga a mis procurados bajo ningún criterio.

33

Pero más allá de eso, reitero que no creo en esa afirmación. La Firma de abogados Torres & Torres, no es una institución de beneficencia y para adelantar, ya, con este, al menos siete (7) procesos, debe haber cobrado una suma interesante. Mínimo el valor de la ingente cantidad de papel que gastan en sus enjundiosos memoriales, usualmente de más de veinte (20) folios encaminados a hablar de la evidente condición de mujer de la Demandante, de su cacareada pobreza y a propalar su precario estado de salud.

Los hechos del literal B

El hecho 12 es cierto, no obstante, debo hacer notar lo exótico de la redacción. "*El otrora demandado Señor Ernesto Rozo Rueda*". Ya que *otrora* es un adverbio que hace referencia a un tiempo pasado indeterminado, ¿El uso de ese adverbio en este hecho significa, acaso, un prematuro desistimiento de la acción contra Ernesto Rozo Rueda? Es asunto que el apoderado actor deberá aclarar.

Los hechos 13, 14 y 15 son ciertos.

Los hechos del literal C

El hecho 16 y sus derivados no son ciertos. Ya de sobra sabe la Demandante que los buses fueron adquiridos con dineros de propiedad de mi Procurado ERNESTO ROZO RUEDA y su hijo CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ y que por una desafortunada decisión de este último, la titularidad quedó en cabeza de quien fuera su cónyuge, la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ, persona que ningún recurso aportó para la compra de los vehículos.

El hecho 17 es cierto, como consecuencia de la desafortunada decisión a la que hago referencia al referirme al hecho 16; pero aclaro que, si bien, formalmente las cuotas partes de los buses están a nombre de la Demandante, el dominio de tales cuotas partes está siendo debatido en un proceso liquidatorio que cursa ante la jurisdicción de familia. Esta situación, al parecer no es muy clara para el novel abogado apoderado de la Demandante quien, por haber yo expuesto ese hecho en otro proceso y no ser capaz de entender que una cosa es la titularidad formal y otra muy distinta el dominio cuando este se está debatiendo judicialmente, tuvo la osadía y la temeridad de formularme una queja disciplinaria.

Por ese antecedente y para evitarme más molestias insisto y aclaro que, si bien, la titularidad de los vehículos está a nombre de mi Cliente, Don ERNESTO ROZO RUEDA y de la Demandante, Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ, las cuotas partes que esta última tiene a su nombre, por haber sido adquiridas en vigencia de su sociedad conyugal, y en razón a que la misma se está liquidando, están en disputa con su antiguo cónyuge, el Señor CARLOS ALBERTO ROZO RUEDA.

Los hechos del literal D

El 18 no es un hecho. Es la transcripción de una norma sustancial y ya fue objeto de debate judicial en dos procesos de rendición provocada de cuentas que la Señora Demandante promovió sobre estos mismos hechos, el primero fallado de fondo en primera y segunda instancia en su contra y el segundo, simplemente desistido por la evidente temeridad que comportaba su simple formulación.

The first of these is the fact that the
document is a copy of a document
which was written in 1776. The second
is that the document is a copy of a
document which was written in 1776.

The third is that the document is a
copy of a document which was written
in 1776. The fourth is that the
document is a copy of a document
which was written in 1776.

The fifth is that the document is a
copy of a document which was written
in 1776. The sixth is that the
document is a copy of a document
which was written in 1776.

The seventh is that the document is a
copy of a document which was written
in 1776. The eighth is that the
document is a copy of a document
which was written in 1776.

The ninth is that the document is a
copy of a document which was written
in 1776. The tenth is that the
document is a copy of a document
which was written in 1776.

The eleventh is that the document is a
copy of a document which was written
in 1776. The twelfth is that the
document is a copy of a document
which was written in 1776.

El hecho 19 no es cierto. Jamás ha existido ningún acuerdo verbal entre la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ y mi procurado el Señor ERNESTO ROZO RUEDA para la administración de los buses. Precisamente porque tal acuerdo no existió se produjo la sentencia denegando la prosperidad del trámite de rendición provocada de cuentas que entre las mismas partes cursó ante el Juzgado

El hecho 20 es cierto

El hecho 21 no es cierto. Si bien, los vehículos están afiliados a la Empresa TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A., la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ no tomó parte alguna en la decisión. Fueron los Señores ERNESTO ROZO RUEDA y don CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ, en su calidad de aportantes para la compra de los vehículos quienes decidieron vincularlos a esa Empresa y han tomado todas las decisiones que a la administración y uso de los mismos ha sido necesario tomar.

El 22 no es cierto. La decisión de meter los vehículos al SITP fue de mi Cliente, Don ERNESTO ROZO RUEDA, quien considera que el haber tenido que recurrir a la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ para que suscribiera el convenio de SITP le despertó el apetito por estos bienes, que nos tiene, con este, en ocho (8) procesos judiciales. Prueba indiciaria de ello es que, hasta antes de requerir su firma para este trámite, la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ no había manifestado interés alguno en los vehículos.

El 23 es cierto en cuanto al contenido del convenio.

Los hechos del Literal E

Estos hechos ya han sido debatidos judicialmente y la decisión fue favorable a mi Cliente

El hecho 24 es cierto. Pero es que a la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ nada le corresponde hasta que se decida de fondo el proceso liquidatorio que cursa ante la jurisdicción de familia.

El hecho 25 no es cierto. Simplemente es que la cuota parte de los buses que figura a nombre de la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ está vinculada a un proceso liquidatorio de familia. Eso es lo que ni la Demandante ni sus abogados han sido capaces de comprender.

El hecho 26 es cierto, pero es que la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ, solo vino a presentar un interés en estos bienes a partir de que se requirió su firma para vincular los buses al SITP. Ella no aportó dinero para adquirir los vehículos, no ha aportado dinero para su mantenimiento y en síntesis, solamente vino a manifestar algún – por cierto malsano – interés en los buses cuando recordó que era la titular de una cuota parte del dominio de los mismos cuando se requirió su firma para vincularlos al SITP.

El hecho 27 es cierto en cuanto a que la copropiedad no es una persona jurídica ¡Que brillante descubrimiento! Y por supuesto mi cliente, Don ERNESTO ROZO RUEDA no tiene necesidad ni ha tenido necesidad de requerir de la autorización

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year.

2. The second part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

3. The third part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

4. The fourth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

5. The fifth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

6. The sixth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

7. The seventh part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

8. The eighth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

325
de la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ para disponer de los vehículos. ¡Faltaba más!

El 28 no es un hecho, es la transcripción de una norma que nada tiene que ver con lo que aquí se debate.

Los hechos del literal F

El 29 es cierto y es la clara confesión de que estos hechos ya fueron debatidos ante autoridad judicial y resueltos en contra de la Demandante. Estamos ante una *cosa juzgada*.

El hecho 30 es cierto y, de nuevo, es la prueba de que estos hechos ya han sido debatidos judicialmente.

El hecho 31 es cierto y es la confesión de una temeridad por parte de los abogados. Mientras que el primer proceso de rendición provocada de cuentas aún estaba en curso, formularon un nuevo proceso sobre los mismos hechos, entre las mismas partes y con las mismas pretensiones, solo que de manera muy simpática, olvidaron que cuando a un administrador se ordena judicialmente rendir cuentas de su gestión, estas cuentas se rinden hasta la fecha de la sentencia que así lo ordena, y entonces, entienden que el temerario segundo proceso, es pidiendo cuentas desde la fecha de presentación de la primera demanda en adelante.

Tal vez, al caer en cuenta de la magnitud de lo que estaban haciendo, estos brillantes abogados desistieron de la segunda demanda.

Los hechos del literal G

Los hechos del literal G, del 32 al 39 son ciertos y aclaro: La administración que ha tenido que asumir el Señor JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ, no ha sido una labor económicamente rentable para El. Es una carga que asumió ante la enfermedad de su Señor Padre, que le ha quitado tiempo, dinero y su tranquilidad.

Finalmente, el Señor JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ no deriva utilidad alguna de los vehículos ni de su administración. La asumió por ayudar a su Señor Padre y los frutos, muy pocos, en realidad, que tales bienes producen, los entrega a su Señor Padre y a su hermano.

Si de algo es responsable el Señor JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ, no es de enriquecimiento sin causa, más bien lo vendría siendo de *empobrecimiento sin causa*. Note, Señor Juez, que al Señor JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ, le ha tocado dedicar tiempo y esfuerzo para mantener estos bienes, incluso ha tenido que recurrir a sus propios recursos para mantenerlos operativos y suministrar, así, algo de ingresos a su hermano y a su Señor Padre.

En cuanto a las afirmaciones que yo Carlos Eduardo Espinosa Diaz hice en el proceso de rendición provocada de cuentas son ciertas, me reafirmo en todas Ellas y aclaro un poco más a ver si los colegas logran comprender:

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPORT OF THE

COMMISSIONERS OF THE

BOARD OF EDUCATION

FOR THE YEAR 1900

CHICAGO, ILL.

1901

PRINTED BY THE

UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPORT OF THE

COMMISSIONERS OF THE

BOARD OF EDUCATION

FOR THE YEAR 1900

CHICAGO, ILL.

1901

PRINTED BY THE

326

Las cuotas partes de los buses que están a nombre de la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ, fueron adquiridas en vigencia de su Sociedad Conyugal, ergo, son bienes sociales.

Nuestra legislación considera que la administración de los bienes de la Sociedad Conyugal corresponde a los dos (2) cónyuges, no obstante lo cual, cada uno de ellos es autónomo en la administración y disposición de tales bienes en tanto que la Sociedad Conyugal no se haya disuelto y liquidado. En consecuencia, se ha de entender que los bienes sociales, están sujetos a la administración de los dos cónyuges o de uno solo de ellos, caso en el cual, este rendirá cuentas al otro. Vale decir que los bienes sociales se administran como los bienes de una comunidad.

Consecuencia de esto es que sí, la Señora Diez Gomez, aquí demandante, tiene derecho a que le rindan cuentas ¿Quién? Pues su socio en la cuota parte de estos bienes, es decir, quien fuera su cónyuge, Don CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ; ¿Cuándo? Una vez que se produzca la liquidación de la Sociedad Conyugal.

Claro, los dichos abogados que la representan, en lugar de acelerar el proceso liquidatorio, lo han torpedeado recurriendo cada providencia que se dicta y pidiendo, incluso, que se vinculen al mismo bienes propios del Señor CARLOS ALBERTO ROZO NUÑEZ y por eso, vamos a completar seis (6) años sin poder definir que parte de los buses le corresponde a cada uno de los divorciados y por ende, definir sobre que parte de los mismos y desde cuando le han de rendir cuentas y, de haberlos, entregar frutos a la aquí Demandante.

Los hechos del literal H.

Del 40 al 45 no me constan, pero ¿Será necesario aclararlo? Los vehículos son material rodante expuesto a las inclemencias de las calles bogotanas. Sufren choques simples, tributan, pagan afiliación y rodamiento. No los conducen mis clientes. Hay tres conductores y un relevante que perciben salarios, prestaciones sociales, sobre esos salarios se generan pagos parafiscales, etc. Los vehículos son artefactos mecánicos que se dañan y requieren el cambio periódico preventivo y correctivo de piezas mecánicas. Consumen combustibles, lubricantes, llantas y toda clase de insumos que nadie obsequia. Pretender que los pagos certificados por los operadores son utilidad pura es un manifiesto desconocimiento de la realidad y ofrecer a un cliente que se le va a recaudar la mitad de la suma certificada por el afiliador, es un engaño cruel y descarado.

Los hechos del literal I

No son hechos. El juramento estimatorio es parte de las pruebas. No entiendo por que el libelista lo presenta como hecho. Por lo mismo, me manifestaré al respecto al hablar del juramento estimatorio, que – por cierto – no lo veo formulado con la Demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por cuanto ninguna de las principales ni de las muy extrañas primeras y segundas subsidiarias tiene un asidero fáctico o legal.

the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the

the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the

the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the

the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the

the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the

the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the

the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the

the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the

327

De hecho, fácilmente puede notar el Señor Juez que la pretensión PRIMERA es exactamente la misma primera subsidiaria.

La segunda pretensión principal configura o pretende configurar un delito de hurto, cuya calificación no es competencia del Señor Juez, basta al efecto con mirar el Artículo 239 del Código Penal, o un delito de abuso de confianza, según se mire, pero no es en absoluto un asunto civil.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR ACTIVA: El mínimo requisito sustancial para deprecar el enriquecimiento sin causa derivado del usufructo de unos bienes, es tener el derecho de dominio de tales bienes. Pues bien, la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ, no tiene, aún, definida la titularidad sobre los bienes de cuyos frutos pretende derivar el presunto enriquecimiento.

En efecto y dado que el dominio de las cuotas partes de los bienes a cuyos frutos se refiere la presente acción, está en disputa, **HASTA TANTO NO SE DEFINA LA PARTICIÓN ADICIONAL DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SURGIDA ENTRE LA AQUÍ DEMANDANTE Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ NO SE PODRÁ SABER QUIEN ES EL LLAMADO A PEDIR LOS FRUTOS, NI SOBRE LOS FRUTOS DE CUALES BIENES RECAERÁN TALES CUENTAS.**

En efecto, en virtud de la disolución de la Sociedad Conyugal que existió entre la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ y el Señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ y toda vez que la dicha sociedad conyugal no se ha liquidado totalmente, los bienes que la conforman han entrado a constituirse en una comunidad entre los liquidantes.

Ahora bien, toda vez que esta liquidación se encuentra en curso ante el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 2013 – 726 y que en dicho proceso se encuentra designado un partidador que está en curso de realizar la partición y adjudicación de los bienes, pero que tal partición de bienes no se ha hecho, precisamente por la cantidad de tropiezos que la misma demandante ha causado, es claro que la aquí demandante tiene vocación para que se le rinda cuenta de los frutos de tales bienes, pero no se la debe rendir ninguno de mis clientes sino su antiguo cónyuge y en la práctica actual comunero, Don Carlos Alberto Rozo Núñez a quien le ha rendido las respectivas cuentas mi Mandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, desde muy vieja data y sin que la línea jurisprudencial se haya modificado hasta la fecha que: *"...Durante el matrimonio, los cónyuges están separados de bienes: cada uno conserva la propiedad de todos los suyos, sean propios o gananciales, y los administra con entera independencia; la mujer es plenamente capaz. Disuelto el régimen, se forma una comunidad, pero para el solo efecto de liquidarla y dividir entre ambos los gananciales que hayan adquirido, en conformidad a las mismas reglas que rigen la liquidación de aquélla..."* (Los resaltados son míos) (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 20 de octubre de 1937. M.P. Arturo Tapias Pilonieta)

Esta tesis ha sido sostenida, incluso por la H. Corte Constitucional que sostiene que *"Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILL. 60637

323

terminación del citado régimen patrimonial común, "...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad...; es decir, la ley crea una ficción por virtud de la cual solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes, existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación." (Sentencia T-1243/01, con ponencia de Rodrigo Escobar Gil)

Es claro, pues, que la Accionante no tiene la titularidad del dominio de los vehículos sobre cuyos frutos pide cuentas y que es probable, incluso, que no la llegue a tener por el normal devenir del proceso de liquidación de su Sociedad Conyugal.

Faltando uno de los presupuestos para deprecar la rendición de cuentas, pues carece de legitimidad en la causa para accionar en este proceso.

FALTA ABSOLUTA DE CAUSA FRENTE AL DEMANDADO, Señor ERNESTO ROZO RUEDA. Señor Juez, El Demandado ERNESTO ROZO RUEDA, ha administrado los bienes comunes porque son suyos y ha rendido cuentas a su hijo Don CARLOS ARTURO ROZO NUÑEZ, que es quien eventualmente está obligado a rendirlas y restituir frutos a su antigua Cónyuge, solo que, previamente deberá hacerse la partición y distribución de bienes en la partición adicional de la liquidación de la Sociedad conyugal que cursa ante el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá

FALTA ABSOLUTA DE CAUSA FRENTE AL DEMANDADO, Señor JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ. Señor Juez, es absolutamente evidente. El Señor JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ, no se ha lucrado con la administración de los bienes comuneros; la pretendida administración de los vehículos no le ha reeditado suma alguna. La administración que el Señor JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ ha ejercido sobre los vehículos.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES, ya que entre la Demandante LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ y el Señor ERNESTO ROZO RUEDA, cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá bajo la radicación 11001310300720160069200 correspondiente a un proceso divisorio en el que la Demandante está pretendiendo la división de la comunidad y la rendición de cuentas de los frutos.

COSA JUZGADA, derivada de que en dos pleitos anteriores, y ya fallados, de los que la misma demanda da cuenta, pero que fueron presentados como rendiciones provocadas de cuentas, se ha establecido que mis Clientes no tienen obligación alguna de rendir cuentas y reponer frutos a la actora, quien, por el simple hecho de aparecer, por voluntad del Señor ERNESTO ROZO RUEDA, como titular de una parte de dominio de los vehículos, ha pretendido desde tiempo atrás quedarse con el patrimonio entero del Padre y los hijos.

LA GENERICA: Sírvase, Señor Juez, declarar cualquier excepción que aparezca probada del recaudo del haga el Despacho.

PRUEBAS:

Sírvase, Señor Juez, tener como tales las aportadas por la Accionante, con el libelo demandatorio.

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 3, 1862. It contains a report on the state of the Union and the progress of the war against the rebellion. The President mentions the recent victories of the Union forces and expresses confidence in the ultimate success of the cause.

2. The second part of the document is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 10, 1862. It details the financial condition of the government and the measures taken to meet the demands of the war. The report notes the increase in public debt and the need for further financial resources.

3. The third part of the document is a report from the Secretary of the Interior, dated January 15, 1862. It discusses the management of the public lands and the progress of the various departments under his jurisdiction. The report highlights the importance of land in the development of the western states.

4. The fourth part of the document is a report from the Secretary of the Navy, dated January 20, 1862. It provides an account of the naval operations and the state of the fleet. The report mentions the construction of new ships and the readiness of the navy for service.

5. The fifth part of the document is a report from the Secretary of the War, dated January 25, 1862. It describes the military situation and the progress of the campaigns. The report notes the expansion of the army and the success of the military operations.

6. The sixth part of the document is a report from the Secretary of the State, dated January 30, 1862. It discusses the foreign relations of the United States and the progress of the diplomatic efforts. The report mentions the recent treaties and the state of the international community.

7. The seventh part of the document is a report from the Secretary of the Education, dated February 5, 1862. It provides information on the state of the public schools and the progress of the educational system. The report notes the importance of education in the development of the nation.

8. The eighth part of the document is a report from the Secretary of the Agriculture, dated February 10, 1862. It discusses the state of the agricultural industry and the progress of the various departments under his jurisdiction. The report highlights the importance of agriculture in the economy.

9. The ninth part of the document is a report from the Secretary of the Commerce, dated February 15, 1862. It provides information on the state of the commerce and the progress of the various departments under his jurisdiction. The report notes the importance of commerce in the development of the nation.

10. The tenth part of the document is a report from the Secretary of the Marine, dated February 20, 1862. It discusses the state of the marine industry and the progress of the various departments under his jurisdiction. The report highlights the importance of the marine in the development of the nation.

329

Así mismo solicito se sirva ordenar que por Secretaría se libren oficios a los siguientes Despachos Judiciales, a efectos de que certifiquen con destino a este Despacho y proceso, la existencia y estado actual de los siguientes procesos:

1. Juzgado Treinta y Uno de familia de Bogotá, Proceso 2013 – 726 Partición Adicional de bienes de la Sociedad Conyugal de Carlos Alberto Rozo Nuñez contra Liliana Patricia Diez Gomez,
2. Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, proceso: 11001310303720160038300, divisorio de Liliana Patricia Diez Gomez contra Ernesto Rozo Rueda.
3. Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, Proceso: 11001310302620160063100
4. Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, proceso 11001310304020170025500
5. Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, proceso 11001310303720130063901, rendición provocada de cuentas de la Señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ contra ERNESTO ROZO RUEDA.

ANEXO:

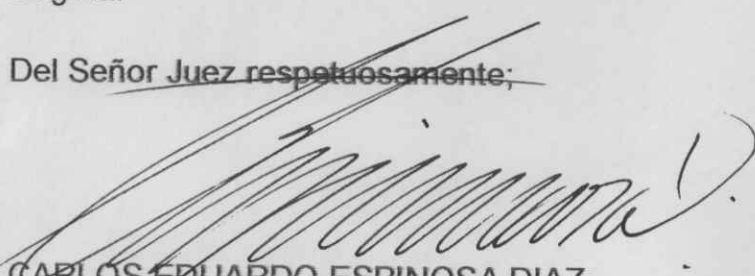
Poder que me ha otorgado JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ

NOTIFICACIONES:

Las partes en las direcciones indicadas en la Demanda.

En mi Calidad de apoderado especial de apoderado de algunos de los demandados en el proceso de la referencia, las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mis oficinas de la Calle 85 Número 19 B – 22 Oficina 308 de Bogotá.

Del Señor Juez respetuosamente;



CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ

C.C. No. 79.423.428 de Bogotá

T.P. No. 70.119 del C. S. J

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- ☐ 1-SE SUSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- ☐ 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIA
- ☐ 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☐ 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) D. PRONUNCIACIÓN EN TIEMPO SI ☒ NO ☐
- ☐ 6-VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- ☐ 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARCIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☐ 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- ☐ 10-OTRO

11 MAR. 2019

BOGOTÁ, D.C.

[Handwritten signature and large circular mark]



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZA OCTAVA (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

FEB 20 20 PM 3:31

REF.-. PROCESO DECLARATIVO No. 2017 - 712

DEMANDANTE LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ

DEMANDADA CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ Y OTROS.

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de CURADOR AD LITEM designado para el demandado señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ, para *in tempore oportuno*, contestar la presente demanda, labor que concreto en los siguientes términos:

CUESTIÓN PREVIA Y CONTESTACIÓN

Desde el pórtico debe indicarse la imposibilidad de cumplir con la carga establecida en el Numeral 2º del Artículo 96 del Estatuto Procesal, en punto a las formalidades requeridas para materializar la contestación, toda vez que dentro de la presente Litis estoy actuando como CURADOR AD LITEM, desconociendo por completo los fundamentos fácticos sobre los que se funda la presente demanda, además, recabando de igual manera la improcedencia del allanamiento de la demanda o la confesión por apoderado judicial, toda vez que a las voces del Artículo 56 del Estatuto



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros,
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

Procesal, me está vedado *ministerio legis* de realizar actos reservados a la parte misma, más aun, cuando dicho acto compromete la disposición del derecho en litigio.

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con lo establecido en el **Numeral 3 del Artículo 96 del Código General del Proceso**, me permito proponer las siguientes excepciones de merito

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS O DEFINIDORES DE LA ACCIÓN

Sea lo primero advertir que no me asiste interés *ab initio* para desafiar el reclamo dirigido por la petente, toda vez que analizado los medios de convicción que adujo al dossier, se torna diáfano el derecho que ostenta la demandante como **COPROPIETARIA DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE LOS VEHÍCULOS**, para recibir los frutos de la cosa común, de conformidad con lo ordenado en el **Artículo 2328 del Código Civil**; no obstante, los pedimentos del accionante, se enervan por la oscuridad en la confección de sus pretensiones, por cuanto los presupuestos de hecho se encaminan a configurar una acción distinta a la encausada en el petitum, lo que a la postre encara la falta de mérito de sus pedimentos.

Para aquilatar el planteamiento, menester es precisar que toda acción se constituye e identifica por tres (3) elementos, consistentes en los sujetos de la relación sustancial y contenciosa que se discute, en el titulo o causa para pedir y en el petitum u objeto de la acción, por lo que el ejercicio de una acción cualquiera exige de manera uniforme el señalamiento de estos tres factores para configurarla y definirla, so pena de que la acción decaiga por su falta de claridad y estructuración. De ahí, que en el petitum se determine el objeto o pretensión que se persigue, es decir, el derecho cuya tutela jurídica se reclama, pero haciendo hincapié o sustentándolos en la causa petendi, consistente en los



hechos que dan origen y sirven de título a la pretensión invocada, por lo que, presentados esos elementos de manera concurrente e inescindible, se individualiza la acción y se distingue de cualquier otra, siendo constitutivos y definidores del reclamo que reconducen a la prosperidad del proceso, circunstancia que en el caso concreto no se otea, por las circunstancias que pasan a advertirse.

De cara a los hechos de la demanda, se infiere que el reclamo tiene fontanar en una situación de hecho con alcance jurídico como lo es el cuasi contrato de comunidad, de ahí que las acciones propias de responsabilidad civil general, las cuales encuentran abrigo en los **Artículos 2326 y 2328 del código civil**, que indican que **el comunero es responsable hasta de la culpa leve por los daños causados en las cosas y negocios comunes**, así como la disposición que establece que **los frutos de la cosa común debe dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas**, esto es, la fuente legal de la obligación para reclamar los frutos, configurándose recta vía, otro de los elementos de la acción, denominado "**condición de la acción**", esto es, la tutela del reclamo por una norma sustancial que legitima en la causa a los comuneros, para pedir lo suyo de cara a su cuota parte, por lo que si alguno de los demandados o todos carecen de dicho derecho real, no habría legitimación por pasiva, verbigracia: los señores **JORGE ARTURO ROZO NÚÑEZ** y **CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ**, claro, siempre y cuando como ya lo advertí, la fuente de la obligación sea la situación de facto de comunidad amparada en la fuente de derecho contenida en las precitadas normas del código común.

De lo antedicho, también se desprende por sustracción de materia que si no existió del comunero, una delegación, mandato o agencia oficiosa para la administración



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

de los frutos de la cosa común, no existiría la calidad exigida para abrirle paso a una rendición provocada de cuentas, sin perjuicio, de que el comunero no administrador, deba indemnizar los perjuicios causados por no reportar, distribuir y trasladar los frutos de la cosa común, pero esto, a través de un proceso de responsabilidad civil extra - contractual, como ya se anotó, derivado de la culpa, mala fe y/o negligencia.

Por otra parte, se observan 3 tipos de pretensiones acumuladas, fórmulas procesalmente de manera adecuada, unas de manera principal, primeras subsidiarias y segunda subsidiarias; La primera, propia de una acción declarativa, La segunda, aparentemente de una acción de responsabilidad y la tercera, proveniente de un reclamo de enriquecimiento sin causa, las cuales, si bien técnicamente están bien construidas de cara al procedimiento, las mismas contradicen el componente factico de la controversia, adoleciendo de los presupuestos y condición de la acción ya señalados en oportunidad.

Frente a la primera, ha de indicarse que a través de esa cuerda procesal se desarrolla una acción sustancial válida que se desprende del **Artículo 2328 del Código Civil**; sin embargo, la pretensión primera de las principales se observa natural y no sujeta a declaración por cuanto, la misma ley indica que los frutos deben dividirse entre los comuneros en proporción a su alícuota, frente a la subsiguiente pretensión, le hace extensible a los señores **JORGE ARTURO ROZO NÚÑEZ** y **CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ** un juicio de reproche por la apropiación de los frutos, valiéndose de una declaración de parte plasmada por el comunero de la demandante, señor **ERNESTO ROZO RUEDA** en el proceso de **RENDICION DE CUENTAS**, bajo **radicado 2013 - 639**, donde éste último, indicó que la administración de los vehículos la había delegado en su hijo señor **JORGE ARTURO ROZO NÚÑEZ**, por lo que se descarta que el señor **CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ** se haya apropiado indebidamente de los frutos civiles, por no habersele delegado a él la



administración de los vehículos, así como, la afirmación de que el señor JORGE ARTURO ROZO NÚÑEZ, se apropió de los mismos, por lo que utilizando los argumentos que la parte mismo expuso, esto se debió a la misma administración delegada por el comunero, siendo esta la fuente que le dio derecho a ello. De lo anterior se desprende que el señor ERNESTO ROZO RUEDA o bien la demandante señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ están legitimados para provocar la rendición de cuentas al actual administrador del bien común, y adicionalmente esta última, tiene el derecho de solicitar la resolución del mandato de administración respecto de su alícuota parte del bien común, exigir sus frutos y la restitución del mismo bien o bienes, así como reclamar los perjuicios causados por responsabilidad civil.

Frente a las primeras subsidiarias, obsérvese que la primera de ellas guarda relación con la pretensión natural de contenido declarativo del mismo canon normativo 2328 del código civil, pero las subsiguientes se limitan a indicar que los demandados usaron, gozaron y dispusieron sin tener derecho a ello de la cuota del 50% que ostenta la reclamante, siendo claro con lo antedicho, que el señor JORGE ARTURO ROZO NÚÑEZ en su posición de administrador, usufructuó con base a la administración delegada por quien fuere comunero del 50% restante de los bienes muebles y el señor CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ a quien se agencia, no tuvo contacto alguno con dichos bienes y/o con sus utilidades, o por lo menos, de las pruebas obrantes en el proceso o de los hechos descritos se infiere tal conclusión. Ahora, debe resaltarse que la responsabilidad directa de la delegación del 50% de la administración de la alícuota restante, recae en cabeza del comunero ERNESTO ROZO RUEDA, y no de los restantes demandados, porque en suma, uno fungió en calidad de administrador aparentemente de buena fe y el otro no tuvo contacto alguno con los bienes explotados económicamente, por lo que no están legitimados ad causam para soportar el reclamo de la demandante.



Mención especial merece, que las segundas pretensiones subsidiarias o (finales) se enderezaron a sustentar un enriquecimiento sin causa, institución normativa que no puede ser estructurada por falta absoluta de sus elementos para tenerla por configurada. En efecto, es verdad averiguada que la figura del enriquecimiento sin causa tiene como diana el restablecimiento del equilibrio económico, producto del desplazamiento de un patrimonio a otro sin una causa justa que lo sustente, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el enriquecimiento y empobrecimiento correlativo, no haya sido generado por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por disposición de ley, por lo que, estructurada en estas fuentes obligacionales, llevan a que dicha institución no se configure y mucho menos se abra paso en su declaratoria.

Por lo anteriormente expuesto, con meridiana claridad se observa que la fuente del reclamo de la presente lid, se sustenta en la no distribución y retención arbitraria de los frutos de la cosa común, en concreto de vehículos de servicio público que han sido explotados para el transporte público de pasajeros; frutos sobre los cuales la demandante, desde el momento de la adquisición de los mentados rodantes ha sido injusta como ilegalmente privada, afectando su derecho a las utilidades que reporta su cuota parte o alícuota reportada en los certificados de tradición de los vehículos mencionados en los que comparte la propiedad con el demandante señor **ERNESTO ROZO RUEDA** en partes iguales (50%).

Así las cosas, obsérvese que la fuente legal de donde se desprende el derecho pretendido por la demandante tiene sustento en el **CAPÍTULO III DEL CÓDIGO CIVIL**, identificado con el título **CUASI CONTRATO DE COMUNIDAD**, por lo que sin mas disquisiciones, el enriquecimiento reportado si tiene una causa, la cual, repito se deriva de la comunidad de bienes, otra cosa es que este enriquecimiento atropelle los intereses de la demandante y sea



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros,
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

injustificado, circunstancia que este togado al servicio de la justicia comparte, mas no que este adolezca de causa que lo sustente.

Al respecto ha señalado la doctrina respecto de la ausencia de causa para el enriquecimiento:

"siendo la ausencia de causa jurídica uno de los elementos que configura el enriquecimiento sin causa, como lo tiene reseñado ya tanto la jurisprudencia como la doctrina, ningún incumplimiento contractual, por muy reiterado que fuere, dará lugar al citado enriquecimiento en su connotación de in causado, toda vez que si existe un negocio jurídico de por medio, como por ejemplo una compraventa, ante el incumplimiento de una de las partes el ordenamiento jurídico provee, al acreedor perjudicado de las respectivas acciones civiles para demandar la ejecución de la obligación junto con la indemnización de perjuicios o, si no es de su preferencia esta acción, también le conduce la acción resolutoria en los términos del art. 1546, lo mismo paso cuando está de por medio una infracción legal y/o la existencia de cuasi contratos, que de suyo desprenden obligaciones contenidas en la ley."

Por todo, las acciones que moduló en las pretensiones, en sentir de quien escribe, no son las idóneas para su prosperidad, tampoco puede el Juez bajo la égida de la constitucionalización del derecho procesal, adecuar la acción, por cuanto esta es de naturaleza dispositiva y reservada a la parte, por lo que tal actuar, entrometería al Juez en la contienda, constituyéndolo en parte, lo que conculcaría el derecho de defensa de los demandados. Bien es sabido y lo comparte este abogado, que el juez dados los matices constitucionales, tiene el deber de interpretar la demanda, dilucidando el verdadero sentido de la acción impetrada, pero estas competencias no van hasta el extremo de mutar el sentir del reclamante dejado en su escrito incoatorio.



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."

Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"

Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.

Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

Finalmente y en punto al criterio residual o subsidiario de la *actio in rem verso*, indíquese que la demandante tenía otros mecanismos procesales y otras acciones sustanciales para hacer valer sus derechos, por lo que éste lamentable y tristemente lo digo, porque siento mucho lo acontecido, no es el mecanismo idóneo para acceder a la administración de justicia. En línea con lo dicho, obsérvese que así como lo manifestó en los hechos de la presente causa, como los plasmados en el proceso de rendición de cuentas, la demandante señora **LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ** junto con el señor **ERNESTO ROZO RUEDA** adquirieron en el año **2004**, tres (3) vehículos de **SERVICIO PÚBLICO** con el designio específico de explotarlos y arrendarlos, lo que conforme a los **Numerales 2 y 18 del Artículo 20 del Estatuto Comercial**, se constituyen en **ACTOS Y/O OPERACIONES MERCANTILES**, así como el acuerdo de voluntades por ellos depositados, resultante del aporte de capital con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas derivadas de la explotación económica de los bienes adquiridos para tal fin, **constituye per se una SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO**, la cual pudo o puede la demandante, solicitar de la justicia su declaración, disolución y liquidación de conformidad con lo reglado en los **Artículos 524 y subsiguientes del Estatuto Procesal**, sin perjuicios de los frutos y mejoras que bajo esa misma cuerda se puedan reclamar, obviamente y sobra destacar, solo contra su socio comercial de hecho quien paralelamente es su comunero.

OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN LA LEGITIMACIÓN

Como se expuso en el medio exceptivo anterior, mi agenciado no ostenta legitimación sustancial en la causa con respecto a cada una de las pretensiones brevemente analizadas; sin embargo, de la documental dispuesta al caso se



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros,
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

observa que los bienes muebles (**VEHÍCULOS**) se encuentran en trámite de liquidación, de la sociedad subyacente del matrimonio de la demandante señora **LILIANA PATRICIA DIEZ GÓMEZ** y el demandado señor. **CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ**, por lo que la acción de responsabilidad civil extra contractual o bien la disolución y liquidación de los frutos de la sociedad mercantil de hecho, convenida entre la demandante y el señor **ERNESTO ROZO RUEDA** (acciones sugeridas y viables en el humilde sentir del suscrito, salvo mejor criterio en contrario) debieron incoarse no para sí, es decir iure propio, sino para la sociedad conyugal, toda vez que las utilidades que se percibieron de la explotación económica de los vehículos desde el momento de su adquisición, año **2004**, hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal, año **2008**, acreciendo la masa social derivada del vínculo marital celebrada por ellos; por lo tanto, disuelto el régimen, se forma una comunidad, y como quiera que parte de lo pedido, gravita en los hitos temporales ya renombrados, la legitimación en la causa por activa, la ostentaba la ficción jurídica, razón por la que debió solicitar la indemnización por perjuicios o bien los réditos de la sociedad comercial de hecho, para la comunidad de bienes que se encuentra en estado de liquidación y no para ella directamente, por lo que parte de las utilidades de ese bien mueble, acrecen los bienes sociales y hacen parte del activo social.

Frente a las pretensiones atrás indicadas, para los hitos temporales posteriores a la disolución de la sociedad conyugal, el único que tiene legitimación por pasiva para soportarlas, dada la relación sustancial de comunidad (cuasicontrato)



Pedro Luis Ospina Sánchez

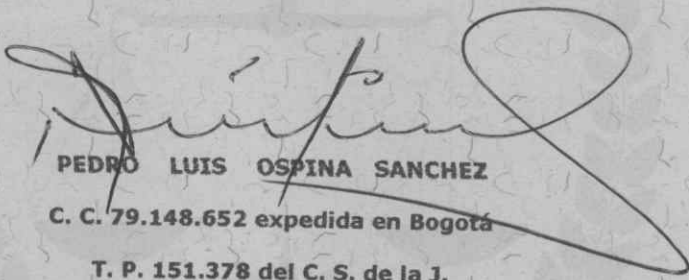
Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

y/o de socio comercial de hecho (Art. 498 C.co), la ostenta el señor ERNESTO ROZO RUEDA y no mi agenciado CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ.

Por todo lo anterior, observada la falta de legitimación en la causa de mi patrocinado, depreco de su señoría, el favor muy especial de dar cabal y fiel cumplimiento a lo ordenado en el Parágrafo 3 del Artículo 278, dictando sentencia anticipada.

De la Honorable Jueza de la Republica de Colombia, con todo mi respeto y admiración.



PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ
C. C. 79.148.652 expedida en Bogotá
T. P. 151.378 del C. S. de la J.

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"

José J. Gómez.

AL DESPACHO DEL SEÑOR Jefe de Despacho

- ☐ 1-SE SUSCRIBIÓ EN TIEMPO ADECUADO COPIAS
- ☐ 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ACTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA FORMALIZADA
- ☐ 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA CAUSA POR FOLIOS
- ☐ 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE DE LA CAUSA POR FOLIOS
- ☐ 6-VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE DE LA CAUSA POR FOLIOS
- ☐ 7-EL TÉRMINO DE TRÁMITE DE LA CAUSA POR FOLIOS
- ☐ 8-SE PRESENTÓ LA CAUSA PARA SU TRÁMITE
- ☐ 9-SE PRESENTÓ LA CAUSA PARA SU TRÁMITE
- ☐ 10-OTRO

BOGOTÁ, D.C.

10 SEP 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



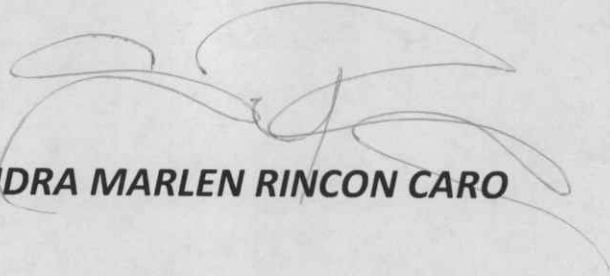
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2017-712

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** presentada(s) por el (los) demandado(s), cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 11 de febrero del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

14

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100140030352017-0088801

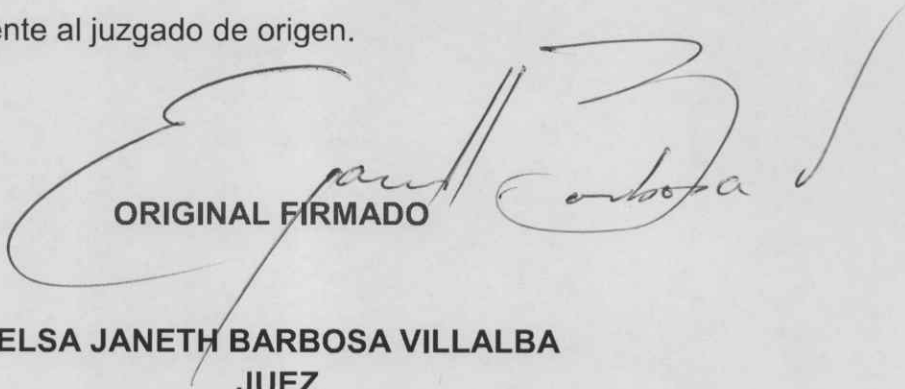
Como quiera que el apelante dentro de la oportunidad procesal no sustentó su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la providencia proferida el 17 de junio de 2019.

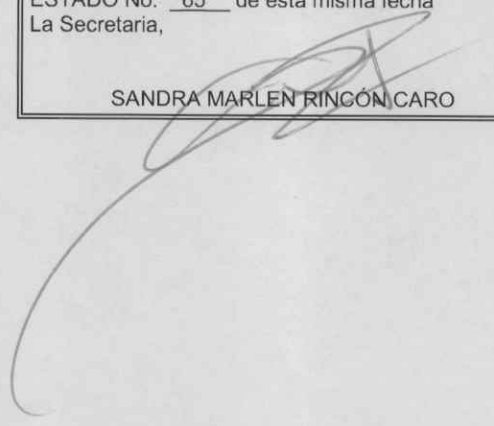
Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>10 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>65</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

A la

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ OCTAVA (8ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Demandantes: **UNEV S.A.S.**

Demandados: **MARIA CAMILA FARFAN**

Proceso: **VERBAL DECLARATIVO**

Radicado: **2017-00888-01**

HAMER ANTONIO LEGUIZAMÓN MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **UNEV S.A.S.** parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo ante usted, con el debido acatamiento y dentro del término de ley, manifiesto que por medio de este escrito interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido el pasado seis (6) de agosto de 2020, mediante el cual declaro desierto el recurso de apelación presentado y sustentado contra la sentencia de primera instancia. Esta solicitud la hago con base en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS:

1. El pasado 17 de junio de 2019, el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda. Dentro de la misma audiencia se presentó el recurso de apelación contra esta decisión.

313 2029321

Info@urbamento.com /Calle 52 A N°9-86 Piso 3.
WWW.URBAMENTO.COM

2. Dentro de los tres días siguientes a la emisión de la sentencia y dentro del término que establece el Código General del Proceso en su artículo 322; sustenté el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia. Es así, que, mediante reparto judicial le correspondió a su despacho conocer la referida apelación.
3. Mediante comunicación del pasado 26 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación dentro de los términos de ley, y, fijando fecha para la audiencia de sustentación y fallo, el día 13 de mayo de 2020 a las 2:30 P.M.
4. Debido a la situación de catástrofe sanitaria mundial, provocada por el virus SARS-COV-2 también conocido como COVID-19; la nombrada audiencia de sustentación y fallo que estaba programada para el día 13 de mayo de 2020 a las 2:30 P.M. se aplazó al encontrarse los juzgados cerrados para evitar cualquier cerco infeccioso dentro del complejo judicial.
5. El 10 de agosto de 2020, este escribiente procedió a revisar el estado del proceso a través del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y MANEJO DOCUMENTAL JUSTICIA XXI, con el propósito de verificar si se reprogramó la audiencia programada por este despacho, observando que, se había emanado un auto desde su honorable despacho fechado del 6 de agosto de 2020, indicando en la casilla de ANOTACIÓN: **"DECLARA DESIERTAS LAS EXCEPCIONES"**. (Negrita mía).
6. Ante esta información y verificando las actuaciones anteriores, se observa que para el día 12 de junio de 2020, el despacho registró en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y MANEJO DOCUMENTAL JUSTICIA XXI, en la casilla ACTUACIÓN: "AUTO ORDENA CORRER TRASLADO", seguido de esto, indica de manera clara: **5 DÍAS A LA CONTRAPARTE- VENCIDOS SE PROFERIRÁ SENTENCIA (DECRETO 806 DEL 2020 Y ACUERDO PCSJA20-1156 ARTICULO 8.2 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA).**" (Negrita y subraya mía).

7. Con base a la información señalada en el numeral anterior, la cual, asume este servidor que fue subida por los funcionarios del juzgado al SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y MANEJO DOCUMENTAL JUSTICIA XXI, entendí que los cinco días del traslado, corrían únicamente para la parte demandada y no para el suscrito apoderado de la parte demandante, ya que desde la primera instancia se sustentó en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia, dejando como último trámite procesal la nueva fecha para la audiencia que trata el Código General del Proceso.
8. Aunado a lo anterior, para la fecha del lunes 10 de agosto del presente año, no tenía conocimiento del auto que ordenó correr traslado, ya que, solo hasta dicha fecha y después de conocer cómo se accedía a los micrositos de los juzgados pude evidenciar el contenido real del auto proferido el pasado 12 de junio de 2020.
9. Es importante resaltar que el auto del 12 de junio de 2020, no solo ordenaba correr el traslado nuevamente al suscrito como apelante para sustentar el recurso de apelación, sino, también ordenaba que se comunicara dicho auto al correo aportado por el suscrito en la demanda, orden que no se cumplió, por cuanto al correo aportado en la demanda para las notificaciones: urbamento@outlook.com nunca llegó dicha comunicación.
10. Tal era la convicción que este sujeto procesal tenía de la información en el sistema judicial, que estaba atento para la fijación de una nueva fecha para la realización de la audiencia que establece el Código General del Proceso, pues, sería la norma procesal aplicable en este momento para el trámite de mi apelación y no lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como más adelante se explicará.

313 2029321

Info@urbamento.com /Calle 52 A N°9-86 Piso 3.
WWW.URBAMENTO.COM

CONSIDERACIONES Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO PRESENTADO:

Frente a lo acontecido, es importante manifestar lo siguiente:

1. NORMA PROCESAL APLICABLE AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO.

En el auto recurrido el juzgado declara desierto el recurso de apelación, bajo el supuesto argumento de no haberse sustentado el recurso dentro de los términos fijados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; el cual, entró a modificar el trámite establecido en el Código General del Proceso indicando lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.

El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

313 2029321

Info@urbamento.com /Calle 52 A N°9-86 Piso 3.
WWW.URBAMENTO.COM

Asimismo, el decreto 806 de 2020, indica en su artículo 16, lo concerniente a la vigencia y derogatoria de este, así:

"Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición." (Negrita y subraya mía).

Al hacer una análisis y revisión de los artículos contenidos, podemos indicar que las disposiciones procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020 serían aplicables desde su fecha de publicación, es decir, el día 4 de junio de 2020 y a futuro, toda vez que, el decreto entraría a regular solamente situaciones o actuaciones procesales nuevas, que se llegasen a dar desde la vigencia de dicho decreto, considerando que los efectos de una ley procesal en el tiempo, su regla general está determinada por la irretroactividad.

Si bien el efecto general de una norma procesal es la aplicabilidad inmediata de dichas disposiciones procesales, encontramos una salvedad a dicha regla, y es en lo referente a los términos que ya estuvieren corriendo, en los recursos interpuestos, en las pruebas decretadas o en las diligencias que estuvieran en curso. Al respecto el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificada por el Código General del Proceso, precisa lo siguiente:

"**ARTÍCULO 40.** Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. <El nuevo texto es el siguiente> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se

iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Subrayado mío)

Conforme con el artículo citado su señoría, el suscrito apoderado interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá el pasado 17 de junio de 2019, y el cual, se hizo en vigencia de lo regulado por el Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, el recurso de apelación fue debidamente calificado y admitido por su despacho, es decir se cumplió con los requisitos que exigía en su momento la ley procesal civil (C.G.P.), es más, desde el pasado 7 de noviembre de 2019, se fijó fecha y se convocó a las partes del proceso a la audiencia de sustentación y fallo para el pasado 13 de mayo de 2020.

Con esto quiero indicar, que de acuerdo con el artículo 40 de la ley 157 de 1887 citado, no se debió aplicar el trámite de apelaciones que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sino que se debió continuar con el trámite establecido en el Código General del Proceso, norma aplicable para este asunto, es decir, fijando una nueva fecha para la realización de la audiencia, la cual, y atendiendo al alcance del decreto 806 de 2020, podría ser virtual.

Dentro del ordenamiento jurídico y procesal, no se pueden cambiar las reglas procesales a las partes de esta forma, pues generan consecuencias negativas a los actores dentro del proceso, violando el derecho fundamental al debido proceso; ya que, no solo se me está imponiendo una carga procesal que ya cumplí bajo el trámite establecido en el Código General del Proceso, sino que, además, con

la aplicación del Decreto 806 de 2020 se están reviviendo etapas y términos procesales que ya se encontraban cerradas.

Aunado a lo anterior, mal podría considerarse que el citado decreto haya creado un régimen especial de transición de las normas procesales que desconozca de manera tajante lo estipulado en el ya mencionado artículo 40 de la ley 153 de 1887.

2. **EL ERROR DE LA INFORMACIÓN EN SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y MANEJO DOCUMENTAL JUSTICIA XXI.**

El SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y MANEJO DOCUMENTAL JUSTICIA XXI es una herramienta técnica implementada e introducida a través de Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, donde se manifestaba que era obligatorio su uso para los despachos judiciales, y que posteriormente, se fue regulando su aplicación como a través de acuerdos, como por ejemplo el Acuerdo 3334 de 2006.

El citado Acuerdo 3334 de 2006, incorporó a la tecnología como un medio utilizable para realizar las comunicaciones dispuestas en cada proceso judicial, a través de la figura de mensajes de datos de acuerdo con lo consagrado en la Ley 527 de 1999 y a lo establecido en la Sentencia C-831 de 2001 de la Corte Constitucional.

Debido a lo anterior, los despachos judiciales dentro de su función se encuentra la de incluir dentro del sistema de la Rama Judicial, la información correcta de los datos de los procesos, la cual, su señoría, debe estar acorde y sincronizadamente con la información obrante dentro del proceso¹, por lo tanto, como usuarios y atención a los principios de transparencia, legalidad y veracidad de la información publicada en este sistema judicial, se presume como ciertos o correctos los datos allí registrados, como el presente asunto, en el cual, el funcionario del juzgado registro erróneamente el contenido no

¹ Corte Constitucional. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia T-686-2007

solo del auto de fecha 12 de junio de 2020, sino el proferido el pasado 6 de agosto de 2020.

Este tipo de error, su señoría, vulnera radicalmente los principios del debido proceso, el acceso a la justicia, derecho de defensa y confianza legítima, pues, debido a que se indicaba ordenar correr traslado de **"5 DIAS A LA CONTRAPARTE- VENCIDOS SE PROFERIRA SENTENCIA (DECRETO 806 DEL 2020 Y ACUERDO PCSJA20-1156 ARTICULO 8.2 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA)** y al no enviarme comunicación del auto al correo que indiqué en la demanda, este sujeto procesal consideró que dicho traslado era exclusivamente a la parte demandada para que indicara su posición frente a la sustentación del recurso presentada por el suscrito. Por tal razón, es que no se presentó ninguna sustentación dentro del término indicado, pues de lo contrario señora Juez, esta parte procesal hubiera dado las explicaciones no solo frente al nuevo termino otorgado, sino que, además, solicitaría que se tuviera en cuenta la sustentación ya presentada y no estaríamos en este predicamento.

Reitero su señoría, que jurisprudencialmente, los errores cometidos por los funcionarios en la información registrada en el sistema, conlleva incluso a la nulidad de lo actuado, precisamente en atención a la legitimidad de la información publicada. Como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-686 de 2007, el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y MANEJO DOCUMENTAL JUSTICIA XXI tiene como propósito, poder consultar en el juzgado a través del computador o por vía web (internet) los procesos judiciales, evitándose así, la consulta física del expediente, lo que contribuye para la administración de justicia a disminuir la congestión en la secretaria de los despachos judiciales y redundar en el cumplimiento y utilización del tiempo de los servidores judiciales.

Asimismo, este tipo de errores configuran un error judicial, que no puede ser asumido por la parte afectada en atención a la confianza legítima en las actuaciones de las autoridades judiciales² y así mismo, como un acto de

² Sentencia de Tutela T-686 de 2007.

comunicación procesal válido para las partes³, indicándose, además, que se desconocen principios constitucionales como buena fe y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, tal como lo cita la sentencia constitucional así:

"(...)

Caso de los yerros cometidos en el registro de datos en los sistemas de información computarizados de los despachos judiciales. También se vulnera el derecho de defensa y se desconocen los principios constitucionales de buena fe y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, cuando las autoridades judiciales pretenden negar toda relevancia a dichos errores, declarando fuera de término las actuaciones realizadas por las partes que confiaron en la información suministrada por la administración de justicia. El hecho de que esta información errónea no se plasme en una constancia secretarial escrita en el expediente sino en un mensaje de datos comunicado a través de la pantalla del computador carece de relevancia, siempre y cuando se verifiquen las condiciones establecidas en la ley para considerar a éste último como equivalente funcional de la información escrita en el expediente. (...)"⁴

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, es que solicito respetuosamente a su señoría, y después de analizar los hechos y consideraciones aquí presentadas, se proceda a REVOCAR la decisión proferida en auto del pasado 6 de agosto de 2020 notificado en estado del día 10 de agosto de 2020, ordenando lo que corresponda en derecho, ya que, está ampliamente analizado que no solo el error presentado en la información del sistema y que el auto nunca me fue notificado por la dirección de correo electrónico allegado en la demanda, como lo ordenaba el despacho, así, como la aplicación de un procedimiento procesal diferente al que realmente debería aplicarse a mi caso, es que debe reconsiderar la decisión por usted proferida.

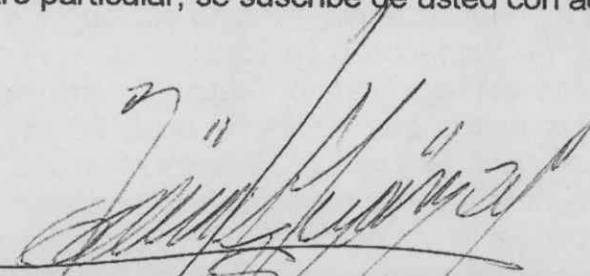
³ Sentencia T-686 de 2007. "Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial³ según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que "no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho de defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales".

⁴ ibidem

En estos términos dejo presentado y sustentado el presente recurso de reposición

Anexo al presente recurso, pantallazo de la información registrada en la página web del Juzgado y del correo urbamento@outlook.com

Sin otro particular, se suscribe de usted con admiración y respeto.



HAMER ANTONIO LEGUIZAMÓN MORALES
C.C. 79.911.527 DE BOGOTÁ
T.P. 212.859 DEL C.S DE LA J.
Correos electrónicos: urbamento@outlook.com.
y directorjuridico@urbamento.com.

313 2029321

Info@urbamento.com /Calle 52 A N°9-86 Piso 3.
WWW.URBAMENTO.COM



Fecha de Consulta : Lunes, 10 de Agosto de 2020 - 11:30:20 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400305220170088801

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho		JORGE HERNANDO NAVARRO PLAZAS	
008 Circuito - Civil			
Clasificación del Proceso		Ubicación del Expediente	
Tipo	Clase	Recurso	Secretaría - Oficios
Declarativo	Verbal	Apelación de Sentencias	
Sujetos Procesales		Demandado(s)	
Demandante(s)		- MARIA CAMILA FARFAN SANTOS	
- UNEV SAS			
Contenido de Radicación		Contenido	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/08/2020 A LAS 13:20:03.	10 Aug 2020	10 Aug 2020	06 Aug 2020
06 Aug 2020	AUTO DECLARA DESIERTAS EXCEPCIONES				06 Aug 2020
10 Jul 2020	AL DESPACHO				10 Jul 2020
12 Jun 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/06/2020 A LAS 10:45:15.	16 Jun 2020	16 Jun 2020	12 Jun 2020
12 Jun 2020	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	5 DIAS A LA CONTRAPARTE- VENCIDOS SE PREFERIRA SENTENCIA (DECRETO 606 DEL 2020 Y ACUERDO PCS-JA20-1156 ARTICULO 6.2 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA)			12 Jun 2020
10 Jun 2020	AL DESPACHO				10 Jun 2020
07 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2019 A LAS 17:21:56.	08 Nov 2019	08 Nov 2019	07 Nov 2019
07 Nov 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DELIGENCIA	ART. 327 Y 373 DEL C.G.P. A LAS 2:30 P.M. DEL DIA 13 DE MAYO DEL 2020			07 Nov 2019
11 Oct 2019	AL DESPACHO				11 Oct 2019
28 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2019 A LAS 06:04:07.	27 Sep 2019	27 Sep 2019	28 Sep 2019
28 Sep 2019	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				28 Sep 2019
25 Sep 2019	AL DESPACHO				25 Sep 2019
24 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA JDO 52 CMPAL			24 Sep 2019
24 Sep 2019	ENVÍO COMUNICACIONES	SEP 9/19 OP 2019			24 Sep 2019
06 Sep 2019	OFICIO FIRMADO				06 Sep 2019
06 Sep 2019	OFICIO				06 Sep 2019

	ELABORADO				
05 Sep 2019	AUTO ORDENA OFICIAR	A JUZGADO DE ORIGEN			05 Sep 2019
02 Sep 2019	AL DESPACHO				02 Sep 2019
30 Aug 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/08/2019 A LAS 10:30:45	30 Aug 2019	30 Aug 2019	30 Aug 2019

Buscar

Marcar todos como leídos Deshacer

Favoritos

Bandeja de entrada 7

Elementos enviados

Borradores 6

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ent... 7

Correo no deseado

Borradores 6

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Filtrar v

Jue 30/07

Cuéntenos su experiencia con el Portal Negocios del Banco de Bogotá Este corre...

Junio

EMBARCOS Buenas tardes en el presente correo adjunto la tabla resumen que ha...
REGISTRO SUR... CERTIFICADO E...

22/06/2020

Más antiguos

Canyla Piñeros

Contrato oficina gs Ingenieros Buenas tardes De acuerdo a nuestra conversación ...

28/04/2020

menyanhguierrez@gmail.com

@BancosAval @Bancolombia @Davivienda Que los #BancosCongelienCréditos y p...

17/03/2020

Te escuchamos Banco de Bogotá

¿Cómo ha sido su experiencia con nuestro nuevo Portal Negocios ICB5? Este corr...

15/03/2020

Juan David Ramirez Naranjo

Solicitud de reunión para planear Redacción de derecho de petición a Equidad Seg...

10/01/2020

Escriba aquí para buscar

22

RV: Recurso reposición auto declara desierto recurso de apelación Rad. 2017-888-01

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/08/2020 14:55

Para: Diego Andres Jimenez Rojas <djimener@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (5 MB)

Recurso de reposición auto declara desierto recurso de apelación rad. 2017-0888-01.pdf;

De: Hamer Leguizamon <leguizamon26@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 12 de agosto de 2020 2:29 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** presidencia urbamento <presidenciaurbamento@gmail.com>**Asunto:** Recurso reposición auto declara desierto recurso de apelación Rad. 2017-888-01

Buenas tardes señora Juez.

Por medio del presente y dentro del término de ley allegó memorial mediante el cual, se interpongo y sustento recurso de reposición frente al auto de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual, declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

Solicito acuse de recibido y apertura del mismo.

Cordialmente.

HAMER ANTONIO LEGUIZAMON MORALES

C.C. 79.911.527 DE BOGOTA

T.P. 212.859 DEL C.S. DE LA J.

Apoderado parte demandante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



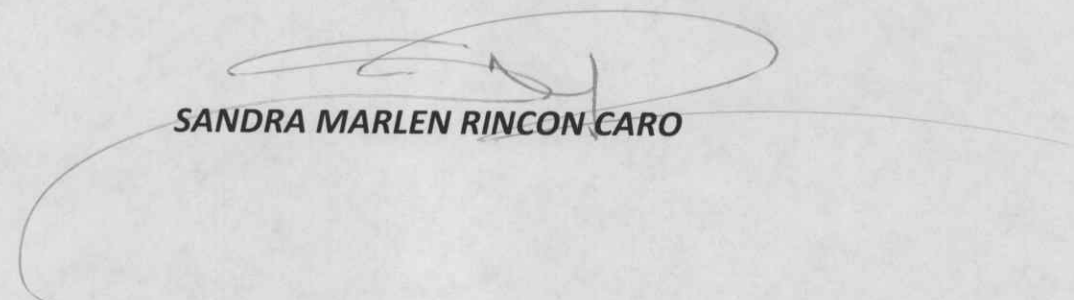
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 35-2017-888-01

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 9 de febrero del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

Rafael Eduardo Gutierrez Alfonso

Abogado – Economista

Promotor – liquidador

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

CONTESTACION DEMANDA

Referencia: Proceso No. 110013103 008 **2018-00047** 00 de MIRIAM CONTRERAS CADENA en contra de ARAMSE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, NIT No. 900.430.074-4

Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.059.731 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 158.652 del C.S de la J, en mi calidad de LIQUIDADOR de la sociedad ARAMSE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el NIT No. 900.430.074-4 de conformidad con el nombramiento efectuado por la Superintendencia de Sociedades; contesto la demanda del asunto dentro del término legal, solicitando de antemano me sea reconocida personería para actuar, y me permito contestar la demanda de la siguiente manera me pronuncio así:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta, lo del contrato celebrado con ARAMSE.
2. No me consta pero considero que el titulo valor es el objeto de este proceso, y lo corroboro con la contabilidad recibida por parte de los ex directivos de ARMASE.
3. No me consta lo de la hija de la demandante.
4. No me consta los detalles de la negociación entre la señora Miryam y el ex representante de Aramse.
5. No me consta, pero debe ser cierto por cuanto en la contabilidad se refleja la deuda.
6. No me consta, pero debe ser cierto por cuanto en la contabilidad se refleja la deuda.
7. No me consta porque es contradictorio por la cronología del tiempo al hecho anterior. 2012 – 2017, aparentemente serian dos obligaciones, pero de acuerdo a la contabilidad es uno solo.

Carrera 49 No. 11 A 45 Torre 4 apto 105 Torres de San Juan - Villavicencio
Celular 313 4965131

Rafael Eduardo Gutierrez Alfonso

Abogado – Economista

Promotor – liquidador

8. No me consta, y de acuerdo al hecho anterior ese crédito ya estaría cancelado.
9. No me consta ni se encuentra probado.
10. No me consta ni se encuentra probado.
11. Es cierto

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en atención a que este tipo de proceso no es el valido para hacer efectivo el cobro de un título valor.

Se debió iniciar un proceso ejecutivo, y de haberse terminado por la prescripción de la acción cambiaria, se debió impetrar una demanda por enriquecimiento sin Justa Causa establecida en el artículo 882 del Código de Comercio.

Me pronuncio frente a cada una de las pretensiones así:

1. No es válida la declaración de la existencia de un contrato de mutuo, porque existía en ese negocio el título valor cheque, que se debió haber cobrado por intermedio de un proceso ejecutivo.
2. Me opongo en atención a que este no es el medio para cobrar una deuda por otro medio diferente al proceso ejecutivo.
3. Me opongo, por cuanto dentro de un proceso ejecutivo, se reconocen intereses y no perjuicios subjetivos.
4. Me opongo, por cuanto existió un cheque.
5. Me opongo, por cuanto existió un cheque.
6. Me opongo, por cuanto existió un cheque.
7. Me opongo, por cuanto existió un cheque.

III. EXEPCIONES

- 1. INEPTA DEMANDA:** Al existir un título ejecutivo, la demanda a presentar era una ejecutiva, a pesar de la caducidad del título valor, se debió iniciar y si se le hubiera declarado la excepción de prescripción del título, tenía la posibilidad de iniciar la demanda de enriquecimiento contemplada en el artículo 882 del C. de Co.

Carrera 49 No. 11 A 45 Torre 4 apto 105 Torres de San Juan - Villavicencio
Celular 313 4965131

Rafael Eduardo Gutierrez Alfonso

Abogado – Economista

Promotor – liquidador

2. PRESCRIPCION: Al tener como base un título ejecutivo de fecha 2012 (hecho 7), esta prescribió desde el año 2017. Y frente al título valor cheque (hecho 6), este debió haberse comprado a los seis meses de su expedición.

3. Innominada: Solicito se declare de oficio en favor de los demandados toda aquella excepción que, teniendo sustento probatorio, tenga el alcance de enervar alguna, algunas o todas las pretensiones de la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 282 del C G del P.

Excepciones, todas las anteriores, que tienen sustento en las pruebas que ha aportado la parte demandante, en las que ahora apporto con esta contestación, en el pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos de la demanda y de las pretensiones de esta demanda.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas el proceso original.-

V. ANEXOS

Auto de nombramiento de liquidador por parte de la Super Sociedades.

Cámara de Comercio de Bogotá.

Ambos se encuentran ya en el expediente.

VI. Fundamentos de Derecho

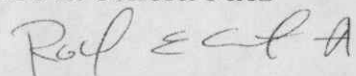
Invoco como normas aplicables las contenidas en el artículo 96 del C. G. del P., artículo 882 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

VII. Notificaciones

Los demandantes y la demandada, las indicadas en la demanda origen del proceso.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 49 No. 11 A 45 Torre 5 Apto 1005 Torres de San Juan de Villavicencio. Celular 3134965131 E mail consuempresaltda@gmail.com

De la Señora Juez



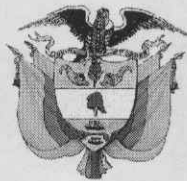
Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso

C.C. No. 79.059.731 de Bogotá

T.P. 158.562 C.S.J.

Carrera 49 No. 11 A 45 Torre 4 apto 105 Torres de San Juan - Villavicencio
Celular 313 4965131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



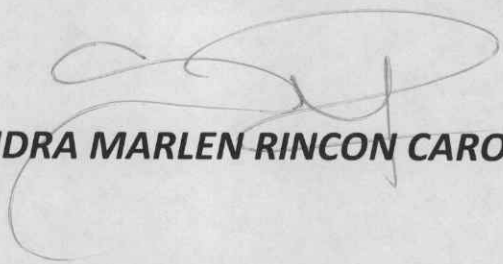
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2018-47

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** presentada(s) por el (los) demandado(s), cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 11 de febrero del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

64

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-051100

Por resultar la etapa procesal pertinente conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., procede el Despacho a dar apertura al periodo probatorio en el presente incidente de desembargo, decretándose las siguientes pruebas solicitadas por las partes en las oportunidades procesales previstas para el efecto:

1. INCIDENTANTE:

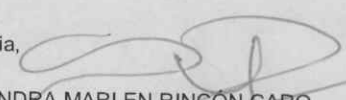
- 1.1. DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas las aportadas oportunamente, en cuanto gocen de valor probatorio a la luz de lo establecido en el Código General del Proceso, visibles a folios 2 a 48 del cuaderno incidental.
- 1.2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso se niega el decreto de las pruebas testimoniales, de interrogatorio de parte y de oficios solicitadas, toda vez que las mismas resultan inconducentes e innecesarias para decidir el incidente de desembargo propuesto.

2. PARTE DEMANDANTE

- 2.1. TESTIMONIAL:** Se niega el decreto de los testimonios solicitados, toda vez que la solicitud no cumplió con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 2.2. OFICIOS:** Se niega, por inconducente e innecesario, el decreto de los oficios solicitados con destino a Hacienda Distrital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _14_ de enero de 2021 ____ Notificado por anotación __003__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
LA CIUDAD
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO GOMEZ NIÑO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MONCADA ARENAS
RADICADO: 2019-00511-00
INCIDENTANTES: NICOLAS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ Y
JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION

FEDERICO ANTONIO ARANGO RAMIREZ, abogado titulado en ejercicio e identificado con la C.C. No 71'608.245 de Medellín, T.P. 79.653 del C.S.J, con domicilio profesional ubicado en la carrera 6 No 12-88 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá DC, con email afedericoantonio@yahoo.com, y teléfono móvil 313 498-97 18, obrando como apoderado Judicial de los señores NICOLAS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ Y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO, y por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION y dentro del término legal, contra el auto proferido por su despacho de fecha Trece (13) de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021), y notificado por Estado de fecha Catorce (14) de Enero del año que calenda, en los siguientes Términos:

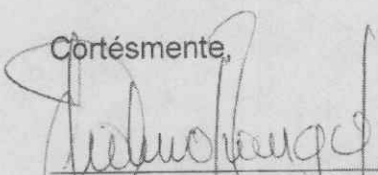
En cuanto a las pruebas pedidas como INCIDENTANTE, el Numeral 1.2. Su despacho negó los testimonios de los señores ISIDRO ANTONIO RIVERA GALINDO, JORGE ERNESTO CALVETE RINCON Y HARNOLD YAMID URREGO SANCHEZ, testimonios que son fundamentales para demostrar la condición de poseedores Actuales, legales y de buena fe, pues con el conocimiento de los hechos que fueron objeto del Incidente de desembargo, le darán a su justicia la formación del convencimiento y la claridad (Art. 165 del C.G.P.), de que mis poderdantes con sus propios recursos, por compra de los vehículos de placas IKY-051 y MCW-786 respectivamente, le hicieron al señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS.

De igual manera era necesario el Interrogatorio de parte, a la parte demandada, para demostrar el parentesco, que tiene el demandado CARLOS ANDRES MONCADA ARENAS con el demandante JAIRO ALFONSO GOMEZ NIÑO, Situación que amerita que intervenga la Fiscalía General de la Nación, por la simulación que en el Proceso Ejecutivo Singular se adelanta ante su despacho.

Su señoría, no se manifestó frente a la solicitud de la Caucción, (Art. 597#3), que mis mandantes están dispuestos a pagar para el levantamiento del embargo de los automotores, pues los mismos se encuentran inmovilizados y mis clientes no han podido usufructuarlos, generándoles un gran perjuicio, por ser vehículos de alta gama las cargas fiscales van en detrimento y goce de los mismos.

Por todo lo anterior interpongo Recurso de Reposición, por los argumentos facticos y jurídicos, presupuestos normativos útiles para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho; Artículo 597 Numerales 3 y 8 del Código General del Proceso.

Cortésmente,



FEDERICO ANTONIO ARANGO RAMIREZ
C.C. 71'608.245 de Medellín
T.P. 79.653 DEL C.S.J.

21/1/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RE: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 7:40 AM

Para: Federico antonio Arango ramirez <afedericoantonio@yahoo.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud. Una vez superadas las restricciones de ingresos a sedes judiciales.

Proceso: 2019-0511

Luis Manuel Pajoy Rodriguez
Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Federico antonio Arango ramirez <afedericoantonio@yahoo.com>

Enviado: viernes, 15 de enero de 2021 4:44 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Buenas tardes por medio de la presente me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha Trece (13) de Enero del año que calenda.

FEDERICO ANTONIO ARANGO RAMIREZ
C.C. 71.6080245 de medellin
T.P. 79.653 del C.S.J.

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



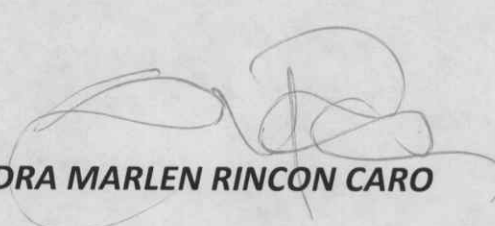
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-511

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 9 de febrero o del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

(2)

68

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
LA CIUDAD
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO GOMEZ NIÑO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MONCADA ARENAS
RADICADO: 2019-00511-00
INCIDENTANTES: NICOLAS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ Y
JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION

FEDERICO ANTONIO ARANGO RAMIREZ, abogado titulado en ejercicio e identificado con la C.C. No 71'608.245 de Medellín, T.P. 79.653 del C.S.J, con domicilio profesional ubicado en la carrera 6 No 12-88 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá DC, con email afedericoantonio@yahoo.com, y teléfono móvil 313 498 97 18, obrando como apoderado Judicial de los señores NICOLAS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ Y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO, y por medio del presente escrito me permito complementar y Adicionar al memorial del Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra el Auto de fecha de fecha de fecha Trece (13) de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021), y notificado por Estado de fecha Catorce (14) de Enero del año que calenda, dentro del término legal en las siguientes consideraciones:

1.En cuanto a la Negativa de los Testimonios; Solicito con todo respeto se sirva ordenarlos, toda vez que como se explicó en la solicitud de los mismos, cuando se interpuso el Incidente, a estos testigos les consta absolutamente todas las circunstancias y hechos en los que se funda el pluricitado Incidente, y son ellos: ISIDRO ANTONIO RIVERA GALINDO, JORGE ERNESTO CALVETE RINCON Y HARNOLD YAMID URREGO SANCHEZ, y al respeto declararan:

- 1.1.Como se realizó la negociación de los carros, circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 1.2.Como fue la cancelación de los valores pactados en la compraventa de los Automotores.
- 1.3.Cuales fueron los compromisos asumidos por el vendedor, para el cumplimiento del contrato de compraventa de los vehículos y las obligaciones que dicho vendedor asumió frente a los compradores (Mis Poderdantes).
- 1.4.El incumplimiento por parte del vendedor a mis mandantes.

No obstante todo lo demás, y de manera oficiosa Lo que usted Señora JUEZ desee preguntar, con el objeto de llegar a la verdad, principio fundamental para impartir Justicia.

Además de lo anterior es importante analizar, que los requisitos el ARTÍCULO 212 DEL Código General del Proceso, al que Usted hace Referencia en el Auto, son indicativos procesales que si bien deben ser observados, no es menos cierto que los mismos, no pueden estar por encima de las normas Sustanciales y Constitucionales; Como el Derecho al Debido proceso que le asiste a mis poderdantes y de contera el de Defensa.

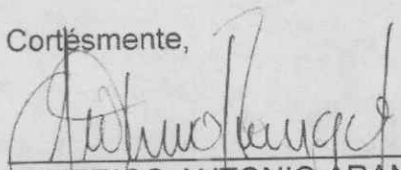
Corroborando lo anterior la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han precisado que parámetros o normas procesales NO pueden Estar por encima de los Derechos Constitucionales.

Asi mismo han dicho "En consecuencia, la ponderación de una prueba como el Testimonio, obliga al Juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su Real dimensión, sin que se quebrante el Principio de la Buena Fe, que se atribuye a todas las actuaciones", a mi juicio esto incluye que el particular pueda solicitar testimonios sin más requisitos para que de manera presencial se establezca la verdad en este Proceso (Sentencia C-622-98 M.P. Fabio Morón Díaz).

Salvo señora Juez, que usted esté haciendo caso al inciso segundo del Artículo 212 DEL Código General del Proceso, que dice "El Juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba". Que eso sería otra situación diferente al objeto de este Recurso.

Por todo lo anterior señora Juez dejo expuesto la Adición y complementación al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto el pasado Viernes Quince (15) de Enero del Año 2021.

Cortésmente,



FEDERICO ANTONIO ARANGO RAMIREZ

C.C. 71'608.245 de Medellín

T.P. 79.653 DEL C.S.J.

21/1/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

69

RE: Adicion y complementación de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/01/2021 9:37 AM

Para: Federico antonio Arango ramirez <afedericoantonio@yahoo.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud. Una vez superadas las restricciones de ingresos a sedes judiciales.

Proceso: 2019-0511

Luis Manuel Pajoy Rodriguez
Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Federico antonio Arango ramirez <afedericoantonio@yahoo.com>

Enviado: martes, 19 de enero de 2021 11:47 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Adicion y complementación de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Buenos días, por medio del presente escrito me permito adicionar y complementar al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente al Auto de fecha 13 de enero del Año 2012, en el proceso radicado con el No 2019-00511-00, demandante: Jairo Alfonso Gomez Niño; demandado: Carlos Andrés Moncada Arenas, Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía. Incidentantes: Nicolas Fernando Valencia Sanchez y Jorge Enrique Murcia.

FEDERICO ANTONIO ARANGO RAMIREZ
C.C. 71608245 de medellín
T.P. 79653 DEL C.S.J.
Correo Electrónico: afedericoantonio@yahoo.com
Celular: 313 498 97 18
Dirección: Carrera 6 No 12-88, Of.402 de Bogotá D.C.

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



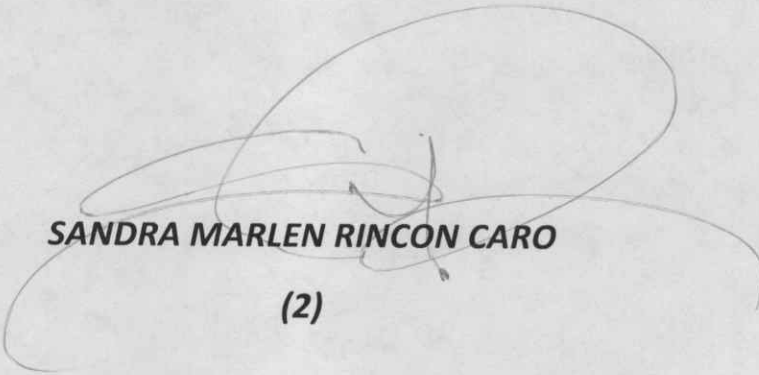
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-511

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 9 de febrero o del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 2019-00507

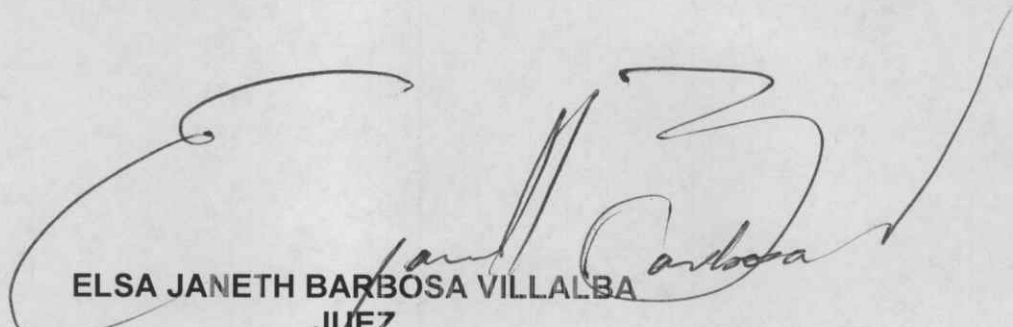
112

Con base en la caución prestada obrante a folios 108 a 110 de ésta encuadernación, reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR la inscripción de la demanda en la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.001-299884, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, denunciado como de propiedad del demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en	1-6 SET. 2019
ESTADO No. 145	de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4669016495486702

Generado el 03 de diciembre de 2019 a las 17:08:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. PUDIENDO EMPLEAR LA SIGLA
"SEGUROS DE VIDA SURA"**

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4669016495486702

Generado el 03 de diciembre de 2019 a las 17:08:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, del Gerente de Inversiones y Tesorería, y del Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente de Operaciones ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Igualmente, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la Sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes, el Secretario General, el Gerente de Producto ARL, el Gerente de Operaciones ARL o el Gerente Técnico ARL, según corresponda. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales, y corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos.

PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante Legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

DESIGNACIÓN: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo.

FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos.

FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4669016495486702

Generado el 03 de diciembre de 2019 a las 17:08:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 5116 del 17/12/2018 Notaría 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Daniel Said Assaf Pastrana Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 1098675338	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4669016495486702

Generado el 03 de diciembre de 2019 a las 17:08:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial
<u>Allan Iván Gómez Barreto</u> Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Gómez Castaño Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 71261933	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Nathalia Velásquez Correa Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 43612320	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Jesús Tomás Pablo Isaza Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 71640970	Gerente Regional Antioquia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4669016495486702

Generado el 03 de diciembre de 2019 a las 17:08:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Carolina Mesa Herrera Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 43156430	Gerente de Vida y Rentas
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Jorge Alejandro Mejía Velásquez Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71578793	Gerente de Operaciones ARL
Iván Ignacio Zuluaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Gema Cecilia Uribe Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 43087200	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Daria Cecilia Rivero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 51767894	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 129 del 16/02/2004)

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4669016495486702

Generado el 03 de diciembre de 2019 a las 17:08:49

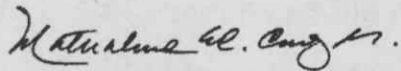
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A. "ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)



**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Honorable
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

4501
JPA
JAN 14 '20 AM 9:18

116

REF: PODER ESPECIAL - DEMANDANTE: ERIKA ALEXANDRA AMADO CÁRDENAS Y OTROS -
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO - NÚMERO DE RADICACIÓN: 2019-507

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente escrito confiero poder especial a los abogados MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.888.605 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.037 del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA DEL PILAR GIRALDO LEÓN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.026.523 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.615 del Consejo Superior de la Judicatura y SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.417 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerzan la representación judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en el proceso indicado en la referencia.

En consecuencia, los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, incluidas aquellas enunciadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Los apoderados quedan especialmente facultados para conciliar y transigir.

Del Despacho, con toda atención,

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO

C. C. No. 79.794.741

Representante Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Aceptamos,

MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA

C.C. No. 52.888.605 de Bogotá D.C.

T.P. No. 144.037 del C.S. de la J.

MARÍA DEL PILAR GIRALDO LEÓN

C.C. 1.016.026.523 de Bogotá D.C.

T.P. No. 265.615 del C.S. de la J.

SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES

C.C. 1.018.466.417 de Bogotá D.C.

T.P. No. 285.696 del C.S. de la J.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.

14 ENE. 2020

Ante el Secretario de este Despacho Compareció

Sebastian Escobar torres

quien exhibió el No. 1018466417

de Bogotá y la T.P. No. 285696

del C.S.J. declaró bajo la pena de juramento
que la firma que acompaña a esta demanda de su puño
y letra y es la que acompaña en todos sus actos
públicos y privados.

Compareciente,

El Secretario

LOFICAL MAYO 22

NOTARIA
35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO CON HUELLA
CARLOS AREVALO PACHON
NOTARIO 35 DE BOGOTA (E)


www.notariaenlinea.com
MOJ6B6VWZB93EHFY

Certifica que:
Este documento dirigido a: Interesado
fue presentado personalmente el día: 02/01/2020
Por:
GOMEZ BARRETO ALLAN IVAN
Quien se identificó con: C.C. 79794741
y con T.P No. ** del C.S.J.



y manifiesto que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. En constancia firma nuevamente y por solicitud suya estampa la huella de su indice derecho.

Bogotá D.C. 02/01/2020
xwxwaxa0ipi0pi

"La certificación de la huella cause derechos notariales según tarifa"





117

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZ 8 CIVIL CTO.BOG

PROCESO: 2019-507

JAN 14 '20 AM 9:21

En Bogotá a los catorce (14), días del mes
enero, del dos mil veinte (2020). En la secretaria del
Juzgado, NOTIFIQUE PERSONALMENTE a:

Sebastian Escobar Torres
identificado con la CC. 1018466417 de Bogotá
y TP # 285696 del CSJ. En su calidad de
Apoderado Judicial de seguros de
Vida Suramericana SA, según poder y
certificación superfinanciera adjunta
- dentro del presente proceso: Declarativo.

En consecuencia se le hace notificación del auto
16 de agosto de 2019.

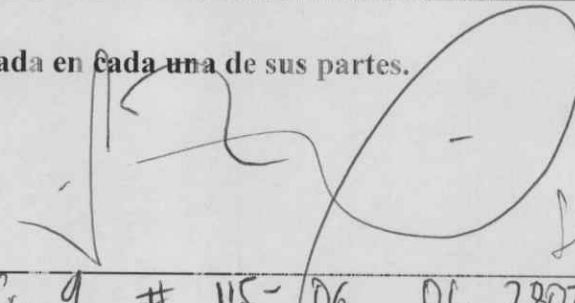
Se lee íntegramente y se le hace entrega del respectivo traslado en fisco y en medio magnético,
para que en el término de Ley ejerza su derecho, contestando la demanda en legal forma.

SE LE ADVIERTE AL NOTIFICADO QUE EN CASO DE HABERSE SURTIDO LA
NOTIFICACIÓN QUE CONTEMPLA EL ART. 292 DEL CGP (AVISO), LA PRESENTE
NOTIFICACIÓN NO TENDRÁ EFECTOS.

Nota. Informe a través de que medio tuvo conocimiento del presente
proceso: Citatorio enviado a SURA

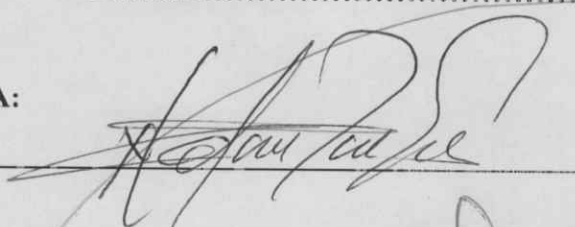
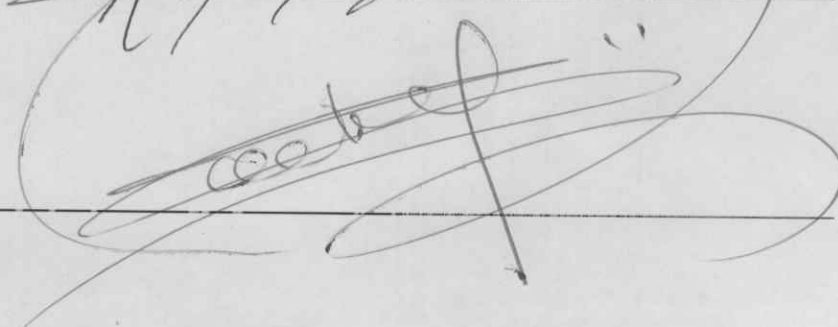
Se firma una vez leída y aprobada en cada una de sus partes.

EL NOTIFICADO


Dirección: Cr. 9 # 115-06 Of. 2802
Teléfono: 311 832 2005

QUIEN NOTIFICA:

LA SECRETARIA

UNITED STATES

DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION

REPORT OF THE

ATTORNEY GENERAL

IN THE MATTER OF

THE UNITED STATES

OF JUSTICE

VS.

THE UNITED STATES

OF JUSTICE

VS.

THE UNITED STATES

OF JUSTICE

VS.

THE UNITED STATES

OF JUSTICE

VS.

THE UNITED STATES

OF JUSTICE

VS.

THE UNITED STATES

OF JUSTICE

VS.

THE UNITED STATES

OF JUSTICE

VS.

THE UNITED STATES

Su ref. 11001310300820190050700

Nuestra 974161
ref.

118
Kennedys

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Sebastian.EscobarTorres@kennedyslaw.com
Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com

Honorable
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Expediente: 2019-00507-00
Proceso: Verbal
Demandantes: Erika Alexandra Amado Cárdenas y otro
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

6 Feb
JAN 17 '20 AM 11:16

JCE

SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.417 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 285.696 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial domiciliada en Medellín, Colombia e identificada con el NIT 890.903.790-5, conforme al poder que ya obra en este expediente, por medio de este escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto que decretó una medida cautelar en contra de mi representada, el cual fue proferido el 5 de septiembre de 2019. Este recurso es presentado en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), en consonancia con el artículo 322 de la mencionada norma, tanto el recurso de reposición como el de apelación frente a autos proferidos fuera de audiencia deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de censura.

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word 'Partner' to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

115

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Así, teniendo en cuenta que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (en adelante “SURA”) se notificó personalmente del auto que decretó una medida cautelar en su contra el 14 de enero de 2020, este término comenzó a correr el 15 de enero de 2020 y finalizará el 17 de enero de 2020. Por consiguiente, este escrito se presenta en forma oportuna.

En cuanto a su procedencia, la ley no prohíbe la interposición del recurso de reposición en contra del auto que decreta una medida cautelar. Respecto del recurso de apelación, el numeral 8 del artículo 321 del CGP dispone expresamente que procederá este medio de impugnación en contra del auto “que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.” En consecuencia, los recursos interpuestos frente al auto de 5 de septiembre de 2019 también son procedentes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Este recurso se fundamenta en los siguientes argumentos:

LA MEDIDA CAUTELAR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU DECRETO

1. La medida cautelar de “inscripción de la demanda” decretada mediante el auto de 5 de septiembre de 2019 no cumple con las exigencias legales para haber sido ordenada por este Despacho. En consecuencia, la misma debe ser revocada inmediatamente.
2. Las medidas cautelares contempladas en la ley para los procesos declarativos, sean nominadas o innominadas, están sujetas a la observancia de unos requisitos fundamentales para su decreto. Como bien lo entiende la jurisprudencia constitucional, dado el impacto que puede tener una medida cautelar en los intereses del demandado, especialmente en un proceso de conocimiento, la jurisdicción y la ley deben aplicar un rigor máximo al momento de considerar su procedencia. Al respecto se ha establecido por la Corte Constitucional¹:

“Aunque el Legislador goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.” (Se destaca)

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

11/1

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

3. Dada la grave incidencia que puede representar el decreto de una medida cautelar en los intereses del demandado es que las mismas no pueden ser producto de decisiones automáticas², sino que deben responder a la manifiesta necesidad de salvaguardar los derechos del demandante, los cuales, en excepcionales casos, se pueden ver afectados por el paso del tiempo del proceso. Este requisito de procedencia es conocido como el del peligro en la demora de adopción de una decisión o *periculum in mora*.
4. Al respecto ha sostenido la doctrina especializada que las medidas cautelares se pueden adoptar únicamente “*respecto de personas, pruebas o bienes que pueden resultar afectados por la demora en las decisiones que se tomen dentro del juicio, siempre con carácter provisional y tendientes a asegurar el cabal cumplimiento de las determinaciones que se adopten por el juez, y, especialmente, de la sentencia una vez ejecutoriada.*”³ (Se destaca)
5. Así, de acuerdo con lo anterior, las medidas cautelares solo proceden cuando se estime necesario adoptar determinaciones en etapas preliminares del proceso por aparecer demostrado que la eventual sentencia favorable a los intereses del demandante podría no ser cumplida por el demandado. Como es obvio, esto no es predicable respecto de SURA y frente al caso que nos ocupa, pues en palabras de la Corte Constitucional, solo resultan procedentes estas medidas cuando sea necesario “*garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada*”⁴.
6. En efecto, la notoria solvencia de SURA en su calidad de entidad financiera vigilada, su reconocida estabilidad y probidad en el mercado y su destacada actividad de negocio son prueba suficiente de que, en caso de ser acogidas las pretensiones de ERIKA AMADO y MARÍA PARDO por este Despacho, la compañía pagaría las sumas que fueran ordenadas. No era necesario inscribir la demanda en uno de los bienes de mi representada para garantizar un supuesto improbable de falta de pago o de imposibilidad material de cumplimiento de una eventual sentencia favorable a los demandantes.
7. En adición a lo anterior, tampoco se cumple en este caso el importante requisito de apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*. Como bien lo entiende la jurisprudencia local, este criterio “*se traduce en la existencia de un derecho radicado en cabeza del*

² El artículo 590 del CGP dispone el carácter facultativo de las medidas cautelares en los procesos declarativos. No en vano dispone que desde “*la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)*”.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 7ª edición. Tomo I. Bogotá. Dupre Editores. 1997. p. 143.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-379 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

1

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

demandante que, prima facie, lleva a la conclusión al juez que, de no discutirse dicha apariencia, el derecho invocado es verosímil y factible⁵".

8. No obstante, ni la parte demandante cumplió con la carga argumentativa de demostrar la verosimilitud preliminar de sus pretensiones, ni el Despacho manifestó las razones de porqué, *prima facie*, es posible inferir que las pretensiones de ERIKA AMADO y MARÍA PARDO tienen una apariencia razonable y alguna probabilidad racional de ser acogidas, máxime cuando está demostrado en el expediente que NORBERTO AMADO GAONA (Q.E.P.D) omitió deliberadamente brindar información sobre sus afecciones cardiovasculares ante mi representada al momento de suscribir un contrato de seguro. La solicitud de medida cautelar es ambigua y carece de cualquier fundamentación.
9. Así, si se entiende que las medidas cautelares solo pueden ser decretadas en eventos de manifiesta necesidad y con el fin de impedir que la decisión definitiva *"sea ilusoria e irrealizable, evitando así que se tornen ilusorios los derechos del demandante, ante la posibilidad cierta de que se dicte una sentencia de imposible ejecución⁶"* y cuando se demuestre que existe una evidente apariencia de buen derecho respecto de las pretensiones del demandante, es evidente que en este caso ello no fue acreditado.
10. De esa manera, cuando el artículo 590 del CGP exige que para el decreto de una medida cautelar *"el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho"*, así como *"la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida"*, no solo se refiere a las medidas cautelares innominadas, como es obvio, sino a todas aquellas medidas que pueden ser decretadas en un proceso declarativo y frente a las cuales, sin importar su contenido, le son predicables las exigencias en mención, dado su carácter preliminar, precautorio y anticipatorio y considerando la grave incidencia que pueden tener en los intereses del demandado, incluyendo, cómo no, la medida de inscripción de la demanda a la que fue sometida SURA en este caso.
11. Se hace evidente entonces que ninguno de estos requisitos se cumple y que, además, de cara a los criterios de proporcionalidad y efectividad citados, el registro de la demanda solicitado por los accionantes no cumple con ninguna finalidad práctica para la supuesta salvaguarda de sus derechos durante el proceso. La inscripción decretada, de enorme impacto para los derechos de SURA, no guarda relación alguna con el litigio de la referencia y su alcance, cuyas pretensiones se refieren a la situación particular de una persona y no a una determinación de alcance general o global que amerite el conocimiento

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Providencia del 2 de noviembre de 2011. Magistrado Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña. Expediente: 2011-360-01.

⁶ PELÁEZ BARDALES, Mariano. *El proceso cautelar*. 2ª edición. Lima. Editorial Grijley. 2007. p. 17.

15

240819A

1. The purpose of this report is to provide a summary of the results of the investigation conducted during the period from 1 January to 31 December 1964.

2. The investigation was conducted in accordance with the instructions issued by the Director of the Office of Naval Research, dated 15 October 1963, and the instructions issued by the Chief of the Bureau of Naval Personnel, dated 10 November 1963.

3. The investigation was conducted in accordance with the instructions issued by the Director of the Office of Naval Research, dated 15 October 1963, and the instructions issued by the Chief of the Bureau of Naval Personnel, dated 10 November 1963.

4. The investigation was conducted in accordance with the instructions issued by the Director of the Office of Naval Research, dated 15 October 1963, and the instructions issued by the Chief of the Bureau of Naval Personnel, dated 10 November 1963.

5. The investigation was conducted in accordance with the instructions issued by the Director of the Office of Naval Research, dated 15 October 1963, and the instructions issued by the Chief of the Bureau of Naval Personnel, dated 10 November 1963.

6. The investigation was conducted in accordance with the instructions issued by the Director of the Office of Naval Research, dated 15 October 1963, and the instructions issued by the Chief of the Bureau of Naval Personnel, dated 10 November 1963.

de terceros sobre la existencia del trámite, y en él solo se debaten cuestiones puntuales de un aseguramiento privado, aspecto que no amerita, en lo más mínimo, la publicidad del proceso judicial en un registro inmobiliario.

12. En suma y aunque no es el único yerro del auto impugnado, es evidente que la medida cautelar decretada no cumple con las exigencias previstas en la ley para su procedencia.

LA DECISIÓN SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR NO FUE MOTIVADA

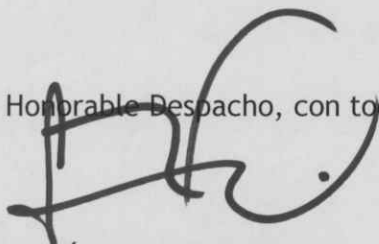
13. En adición a lo anterior, el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar en este proceso no tuvo ninguna motivación o fundamentación. Con ello el Despacho desconoció uno de sus más importantes deberes e hizo imposible para SURA conocer las razones que lo llevaron a considerar que la inscripción de la demanda se hacía necesaria en este litigio.
14. En efecto, el numeral 7 del artículo 42 del CGP le impone al juez el imperativo deber de motivar sus providencias, estableciendo que es deber del juez “[m]otivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”. Al no ser un auto de mero trámite, la decisión de decretar una medida cautelar debía contener una exposición manifiesta, exteriorizada y detallada en sus fundamentos, considerando si en el caso se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para su procedencia. Esto, como es evidente, no ocurrió.
15. Basta ver el auto de 5 de septiembre de 2019 para evidenciar que el Despacho se limitó a ordenar una medida sin explicar los fundamentos de su imposición, lesionando los derechos que asisten a SURA en el proceso. Al respecto únicamente afirmó que existió una caución y que “*reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del proceso*”, sin detenerse en ellos o exponer por qué razón los encontró verificados, resolvió “*decretar la inscripción de la demanda (...)*”. Este proceder no resulta admisible en un sistema procesal que, al tenor del artículo 2 del CGP, tiene como norte la “*tutela jurisdiccional efectiva*” y busca, según su artículo 11, la garantía del “*debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.*”
16. Así, en términos de la Corte Constitucional, “[l]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.” (Se destaca)
17. Al haberse desconocido un deber de tanta importancia y con ello haberse lesionado los derechos que asisten a SURA en el proceso, se hace evidente que el auto de 5 de septiembre de 2019 debe ser revocado.

III. SOLICITUD

De acuerdo con los argumentos planteados en este escrito, solicito:

1. Al Juzgado, que REVOQUE el auto de 5 de septiembre de 2019, por medio del cual decretó una medida cautelar en contra de SURA.
2. En caso de no acceder al recurso de reposición, al Juzgado, que CONCEDA ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por SURA frente al auto de 5 de septiembre de 2019.
3. En caso de no acceder al recurso de reposición, al Tribunal, que REVOQUE el auto de 5 de septiembre de 2019 por medio del cual el Juzgado decretó una medida cautelar en contra de SURA.

Del Honorable Despacho, con toda atención,



SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES

C.C. 1.018.466.417 de Bogotá D.C.

T.P. 285.696 del C.S. de la J.

3

17

424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



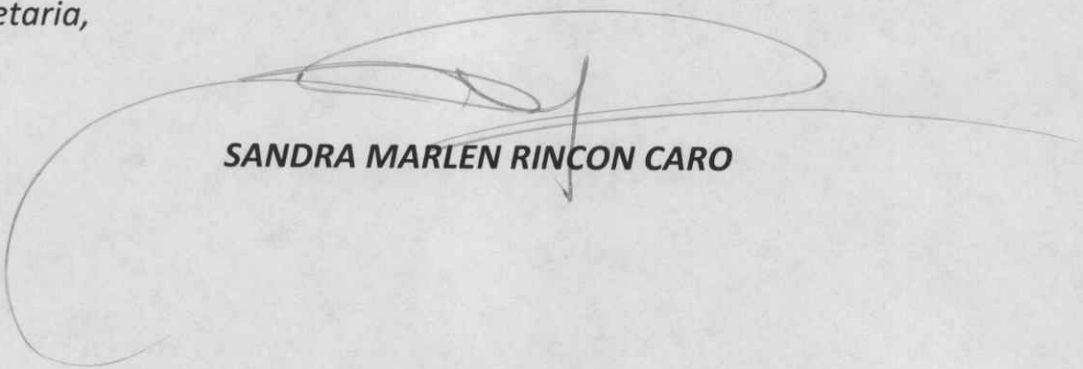
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-507

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 9 de febrero del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

277

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00544

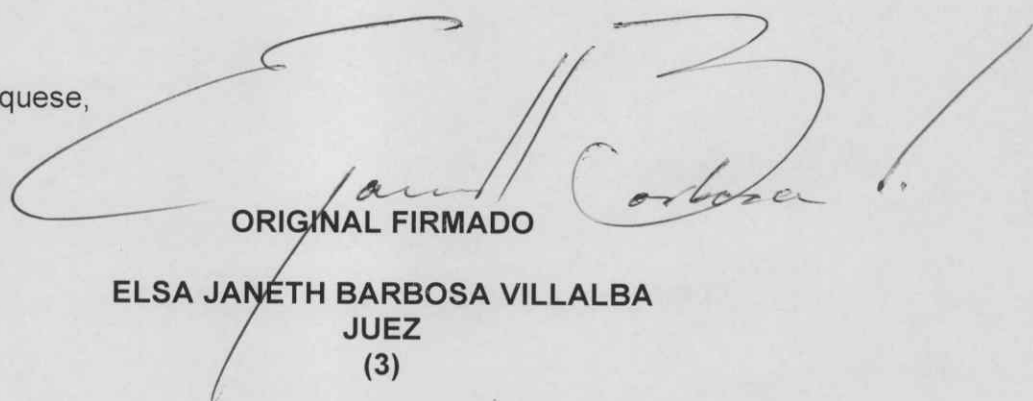
De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto que libró mandamiento de pago a MORET MEJORAS FIDUBOGOTÁ y FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ LOTES MORET por conducta concluyente, la cual se considera surtida en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir del 14 de enero de 2020.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso la accionada MORET MEJORAS FIDUBOGOTÁ y FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ LOTES MORET presentó excepciones de mérito. (fl. 228 a 232)

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago por aviso (fl. 208 a 212 y 266 a 273), el ejecutado VISION CONSTRUCCIONES S.A.S., en el término de traslado guardó silencio respecto del libelo introductorio.

Así las cosas, comoquiera que se encuentra trabada la litis, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la ejecutante por el término legal de diez (10) días tal como lo dispone artículo 443 del citado Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,


ORIGINAL FIRMADO
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 71 de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Señor.
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá. D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2019 – 00544.
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: VISION CONSTRUCTORES S.A.S., y Otros.

ALFONSO GARCÍA RUBIO, en condiciones civiles y personales, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente y dentro del término legal oportuno, procedo a interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del inciso 4º del auto de fecha 21 de agosto de 2020 notificado por estado del 24 de agosto de 2020, el cual dispuso "*Así las cosas, como quiera que se encuentra trabada la Litis, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días tal y como lo dispone artículo 443 del citado Estatuto Procesal civil.*"; recurso que tiene como finalidad la revocatoria parcial del auto blanco de ataque conforme a los siguientes argumentos:

Primero: El despacho a través del inciso 4º del auto de fecha 21 de agosto de 2020, dispuso: "*de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días tal y como lo dispone artículo 443 del citado Estatuto Procesal civil.*", actuación la cual, a la fecha, resulta improcedente y apresurada conforme paso a explicar.

Segundo: El suscrito apoderado no tiene acceso al proceso que aquí nos ocupa, derivado de la situación actual del país por la crisis sanitaria padecida, razón por la cual, **NO CONOZCO** las excepciones planteadas por el apoderado de MORET MEJORAS FIDUBOGOTA y FIDEICOMISO FIDUBOGOTA LOTES MORET, que acorde con lo indicado por el despacho obran a folios 228 a 232, por lo cual, **NO me es posible contestar las mismas, quedando en situación de indefensión.**

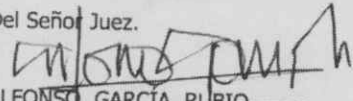
Por lo antes, expuesto es que el inciso 4º del auto blanco de ataque debe ser revocado en su integridad, y en su lugar se deberá ordenar primero la remisión al suscrito de las copias de las excepciones planteadas por el apoderado de MORET MEJORAS FIDUBOGOTA y FIDEICOMISO FIDUBOGOTA LOTES MORET, que acorde con lo indicado por el despacho obran a folios 228 a 232, a mi correo electrónico, y/o subirlas a la página oficial de la rama Judicial, a fin de conocer el contenido de las mismas, para una vez surtido dicho trámite, ahí sí, posteriormente, correr el traslado correspondiente.

➤ PETICIÓN

Fundamentado en los anteriores argumentos, sustentados en los hechos y actuaciones sucedidas dentro del presente proceso, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a mi mandante, evitando con esto una nulidad procesal, conforme a la normativa procesal vigente, y el propio expediente solicito a éste despacho de manera respetuosa se sirva REVOCAR en su totalidad el inciso 4º del auto de fecha 21 de agosto de 2020, y en su lugar se ordene la remisión de las copias de las excepciones planteadas por el apoderado de MORET MEJORAS FIDUBOGOTA y FIDEICOMISO FIDUBOGOTA LOTES MORET, que acorde con lo indicado por el despacho obran a folios 228 a 232, a mi correo electrónico, y/o subirlas a la página oficial de la rama Judicial, a fin de conocer el contenido de las mismas, para posteriormente correr su traslado a la demandante y así poder dar respuesta a las mismas.

Podre ser notificado de cualquier decisión en mi correo electrónico notificacionesgarciajimenez@gmail.com

Del Señor Juez.


ALFONSO GARCÍA RUBIO.

C.C. No. 79'153.881 de Bogotá.
T.P. No. 42.603 del C. S. de la J.

Oficina: Carrera 11 # 73-44 Of. 402. Tele-Fax: (571) 3 179370. Bogotá (Col).
E-Mail: notificacionesgarciajimenez@gmail.com

201

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. (2019-00544) ITAU CORPBANCA VS VISION CONSTRUCTORES SAS Y OTRO

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/08/2020 9:19

Para: Luis Manuel Pajoy Rodriguez <lpajoyr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (337 KB)

2019-00544 VISION CONSTRUCTORES SAS Y OTROS.pdf

Para imprimir e/o incorporar al expediente.

Luis Manuel Pajoy RodriguezEscribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

27 de agosto de 2020

De: ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>**Enviado:** jueves, 27 de agosto de 2020 10:16 a. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. (2019-00544) ITAU CORPBANCA VS VISION CONSTRUCTORES SAS Y OTRO

Buenos días,

Adjunto memorial aportando recurso de reposición del proceso de la referencia.

--

ALFONSO GARCÍA RUBIO**Abogado****GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.**

Tel. 3179370 - 3006468531

Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-544

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 9 de febrero del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Sandra Marlen Rincon Caro', written over a horizontal line.

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Señor

Juez Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

372
476
JUZ 8 CIVIL CTG.BOG

JAN 23 '20 PM 3:36

Ref: Proceso declarativo verbal de simulación **2019-00563** de John Alexander González Pava contra Herederos indeterminados de Cecilia Pava de González y otros.

Asunto: Contestación demanda

Karen Vásquez Ruedas, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.585.804 de Bogotá y con la tarjeta profesional número 249.850 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor Manuel Alfredo González Pedraza, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.103.213, por medio del presente escrito manifiesto a usted que contesto la demanda propuesta en los siguientes términos:

1. Respecto de los hechos

Primero: Es cierto, y así aparece en el documento público aportado, donde consta que la venta se efectuó con todos los requisitos formales contando con la voluntad de los vendedores y compradores.

Segundo: No es cierto, pues ese bien se les entregó como venta por la voluntad de los vendedores con todos los requisitos legales.

Tercero: No es cierto, no se entregó porque mi mandante continuó viviendo allí, pues uno de los compradores es su hija, quien no podía desamparar a su padre.

Juan Ochoa (B.) C/ri del C/riente de Bogotá

E. S. D.

Ref: Presentación de documentos y verificación de datos de identificación de Juan Ochoa (B.) C/ri del C/riente de Bogotá.

Excmo. Conferencia de Prensa

En la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10:00 horas del día 15 de mayo de 1961, se reunió en el salón de conferencias del Hotel Bolívar, a las 10:00 horas, para la presentación de documentos y verificación de datos de identificación de Juan Ochoa (B.) C/ri del C/riente de Bogotá, a las 10:00 horas, para la presentación de documentos y verificación de datos de identificación de Juan Ochoa (B.) C/ri del C/riente de Bogotá.

1. Resumen de los hechos

Primero: En este y en otros documentos públicos, aparece el nombre de Juan Ochoa (B.) C/ri del C/riente de Bogotá, a las 10:00 horas, para la presentación de documentos y verificación de datos de identificación de Juan Ochoa (B.) C/ri del C/riente de Bogotá.

Segundo: En este y en otros documentos públicos, aparece el nombre de Juan Ochoa (B.) C/ri del C/riente de Bogotá, a las 10:00 horas, para la presentación de documentos y verificación de datos de identificación de Juan Ochoa (B.) C/ri del C/riente de Bogotá.

Tercero: En este y en otros documentos públicos, aparece el nombre de Juan Ochoa (B.) C/ri del C/riente de Bogotá, a las 10:00 horas, para la presentación de documentos y verificación de datos de identificación de Juan Ochoa (B.) C/ri del C/riente de Bogotá.

373

Cuarto: No es cierto, si bien mi mandante vive en el inmueble, también lo hacen los compradores lo cual no es ilegal.

Quinto: Es cierto y la venta entre padres e hijos no esta prohibida por la ley.

Sexto: No es cierto, los compradores tenían los medios para la compra.

Séptimo: Es cierto, pero lo hace en nombre de los dueños.

Octavo: Es cierto.

2. Respecto de las pretensiones

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, porque el negocio jurídico se fundamento en la voluntad de los vendedores y reúne todos los requisitos legales tal y como aparece en la escritura pública.

3. Pruebas

Solicito se decreten las siguientes

a. Documentales

Solicito se tengan la aportadas con la demanda.

b. Interrogatorio de parte

Cuando no se tiene a bien un asunto vive en el instante, cuando lo hace los

compañeros lo que no es legal

Quinto: El asunto y la verdad sobre el caso no es prohibido por la ley

Sexto: No se tiene los conocimientos sobre los hechos para hacerlos

Séptimo: La cosa, pero la cosa en nombre de los dueños

Octavo: Es cierto

2. Respeto de las prestaciones

Los organismos a nivel y cada una de las prestaciones porque el negocio interno se

fundamenta en la realidad de los verdaderos y reales valores los requisitos legales son

y como aparece en la realidad pública

3. Principios

Solamente se decretan las siguientes

a. Documentos

Solamente se hacen las aportaciones con la demanda

b. Interrogatorio de parte

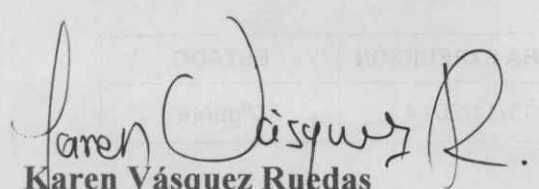
374

Solicito se decrete el interrogatorio de parte el cual propondré en el momento procesal correspondiente.

4. Notificaciones

Las partes en los lugares indicados en la demanda, la suscrita en la carrera 16 A No.80-65 oficina 602, de Bogotá. Dirección electrónica k.vasquezr@hotmail.com

Atentamente.


Karen Vásquez Ruedas
C.C. 1.013.585.804 de Bogotá
T.P. No. 249.850 del C. S. de la J.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 244 CGP, esta contestación se presume autentica y no requiere presentación personal.

Acredito la calidad de abogada con certificación de vigencia y copia de la tarjeta profesional.





LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 47358

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **KAREN VASQUEZ RUEDAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1013585804**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	249850	11/11/2014	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **enero** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VELBAL (Simulación Absoluta)

DE: JOHN ALEXANDER GONZÁLEZ PAVA

CONTRA: NANCY GONZALEZ PAVA Y OTROS

RADICADO: 11001310300820190056300

ASUNTO: Contestación de Demanda como *CURADOR AD LITEM*

ELIANA MARCELA ROCHA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.366.937 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. N° 308799 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **CURADOR AD-LITEM** dentro del proceso de la referencia y en nombre y representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CECILIA PAVA DE GONZALEZ**, (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. 41.369.992, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, doy contestación a la presente demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. RESPECTO A LAS DECLARACIONES

En mi calidad de **CURADOR AD-LITEM**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CECILIA PAVA DE GONZALEZ**, (Q.E.P.D.), respetuosamente manifiesto que me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

II. RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Así consta en la Escritura Pública No. 6985, y el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50S-342160

SEGUNDO: En mi condición de Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CECILIA PAVA DE GONZALEZ**, (Q.E.P.D.), no me consta, por lo tanto, no puedo ni afirmar, ni negar este hecho porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo; que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el Proceso.

TERCERO: En mi condición de Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CECILIA PAVA DE GONZALEZ**, (Q.E.P.D.), no me consta, por lo tanto, no puedo ni afirmar, ni negar este hecho porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo; que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el Proceso.

CUARTO: En mi condición de Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CECILIA PAVA DE GONZALEZ**, (Q.E.P.D.), no me consta, por lo tanto, no puedo ni afirmar, ni negar este hecho porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo; que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el Proceso.

QUINTO: Así consta en el Registro Civil de Nacimiento No. 6581792, y en la Escritura Pública No. 6985.

SEXTO: En mi condición de Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CECILIA PAVA DE GONZALEZ**, (Q.E.P.D.), no me consta, por lo tanto, no puedo ni afirmar, ni negar este hecho porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo; que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el Proceso.

SEPTIMO: En mi condición de Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CECILIA PAVA DE GONZALEZ**, (Q.E.P.D.), no me consta, por lo tanto, no puedo ni afirmar, ni negar este hecho porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo; que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el Proceso.

OCTAVO: En mi condición de Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CECILIA PAVA DE GONZALEZ**, (Q.E.P.D.), no me consta, por lo tanto, no puedo ni afirmar, ni negar este hecho porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo; que se pruebe y me atengo a lo que resulte probado en el Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

Se propone como Excepción, la Genérica, basándome en todo hecho que resulte probado, en virtud de la Ley en caso de desconocerse cual Derecho de mis Representados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CECILIA PAVA DE GONZALEZ**, (Q.E.P.D.).

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la Ley, si el Juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc., y que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda Y/o la que se declaren de Oficio una vez advertidas por el juez en caso de No haberse propuesto de manera expresa.

III. PRUEBAS.

Por lo tanto, Señora Juez, sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el Capítulo de Pruebas de la Demanda Principal, solicitada por la parte demandante.

I. ANEXOS.

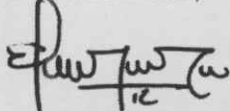
Conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, se adjunta la contestación de la demanda en formato PDF para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

II. NOTIFICACIONES

Al Demandante, su Apoderado y a los demandados en las direcciones aportadas en la demanda.

A la suscrita: Calle 63B # 85I - 43 Casa 16,
Correo Electrónico: erochara2006@yahoo.es
Celular: 314 2455273

Respetuosamente,



ELIANA MARCELA ROCHA RAMIREZ
C.C. No. 52.366.937 de Bogotá
T.P. No. 308799 del C.S. de la Judicatura

385

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



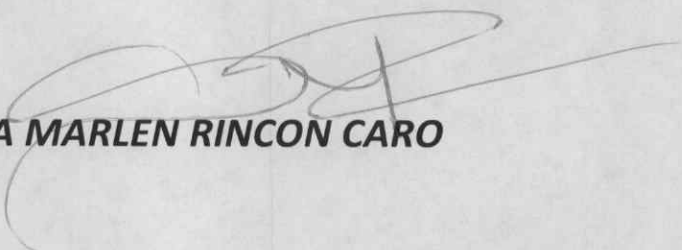
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-563

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** presentada(s) por el (los) demandado(s), cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 11 de febrero del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

199

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030008002019-0063200

Revisada la valla colocada en el inmueble objeto de esta acción, se encuentra que la información inscrita en aquella se encuentra incompleta, nótese que el inmueble no está debidamente identificado, pues, no relaciona sus linderos, información necesaria para la total distinción del predio objeto de esta acción. Razón por la cual, deberá adecuarse la valla de conformidad con lo expresado en este proveído y con las características establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado respecto a que los demandados desmontaron la valla instalada, se les requiere para que se abstengan de realizar actos que perturben el normal curso de este proceso, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la remisión electrónica del expediente, ha de señalársele al memorialista que el proceso de la referencia no ha sido objeto del plan de digitalización del Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual, para revisar el plenario, es necesario acudir a la sede judicial, previa cita, para su respectiva notificación. Por secretaría asígnese cita al solicitante.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 011 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

209

INVESTIGATION OF THE CIVIL SERVICE

The following information was obtained from the records of the Civil Service Commission, Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding the application of the applicant for the position of Surveyor General, District of Columbia, and the results of the examination and the appointment of the applicant to the position of Surveyor General, District of Columbia.

The applicant was born on January 1, 1880, at Washington, D.C., and is a native-born American citizen. He is a graduate of the University of Maryland, College Park, where he received a Bachelor of Science degree in 1902, and a Master of Science degree in 1904. He is a member of the American Society of Civil Engineers, and the American Society of Surveyors.

He has been employed by the United States Government for the past ten years, and has held the position of Surveyor General, District of Columbia, since 1910. He has been promoted to the position of Surveyor General, District of Columbia, from the position of Assistant Surveyor General, District of Columbia, in 1910. He has been promoted to the position of Surveyor General, District of Columbia, from the position of Assistant Surveyor General, District of Columbia, in 1910.

CLASS OF SERVICE
AUG
ORIGINAL RECORD

INVESTIGATION OF THE CIVIL SERVICE
The following information was obtained from the records of the Civil Service Commission, Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding the application of the applicant for the position of Surveyor General, District of Columbia, and the results of the examination and the appointment of the applicant to the position of Surveyor General, District of Columbia.

201

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2021

Señora

JUEZ OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE
PERTENENCIA No. 11001310300820190063200 DE
ALBERTO LUÍS CABALLERO RAMIREZ CONTRA CAMILO
MUÑOZ OSPINA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO FECHADO EL VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2021.

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, en calidad de apoderado judicial y defensor público del demandante, respetuosamente y en el término legal oportuno para el efecto, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN en contra del auto fechado el veintiséis (26) de enero de 2021 mediante el cual se ordenó adecuarse la valla.

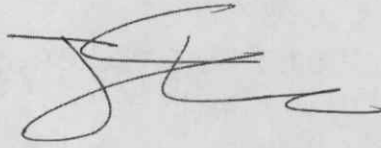
DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El auto atacado atenta en contra de los principio de economía y celeridad procesal, por cuanto, a diferencia de lo afirmado por el Despacho, en la valla está debidamente identificado el inmueble, mediante la nomenclatura actual, el numero del folio de la matricula inmobiliaria y código catastral, si bien es cierto, no se describen los mismos no son necesarios para la plena identificación del inmueble, máxime que por expresa disposición legal no se exige transcripción de linderos cuando los mismos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (inciso segundo del artículo 83 del C.G.P.) como es el caso, pues en el expediente reposan instrumentos públicos donde están descritos los linderos, a mas de lo anterior, como es de conocimiento del Juzgado el demandante no cuenta con los recursos económicos para incurrir en gastos tales como la elaboración de una nueva valla (el costo de la primera valla lo obtuvo mediante un préstamo que aún está pagando), razón por la cual se le concedió amparo de pobreza, a conclusión a la que llega el Despacho de tener como obligatorio introducir los linderos, se traduce a lo que la jurisprudencia constitucional llama exceso de ritualidad manifiesta.

SOLICITUD:

Sírvase REPONER en lo pertinente el auto atacado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Juan Camilo Tunarosa Mojica.

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA
C.C. No. 1.010.199.818 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.359 del C.S. de la J.

1/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

2 Feb
2021

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 11001310300820190063200 DE ALBERTO LUÍS CABALLERO RAMIREZ CONTRA CAMILO MUÑOZ OSPINA Y OTROS ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2021.

Juan camilo Tunarosa Mojica <jutunarosa@defensoria.edu.co>

Lun 1/02/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (21 KB)

11001310300820190063200.pdf;

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de 2021

Señora

JUEZ OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 11001310300820190063200 DE ALBERTO LUÍS CABALLERO RAMIREZ CONTRA CAMILO MUÑOZ OSPINA Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2021.

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, en calidad de apoderado judicial y defensor público del demandante, respetuosamente y en el término legal oportuno para el efecto, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN en contra del auto fechado el veintiséis (26) de enero de 2021 mediante el cual se ordenó adecuarse la valla.

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El auto atacado atenta en contra de los principio de economía y celeridad procesal, por cuanto, a diferencia de lo afirmado por el Despacho, en la valla está debidamente identificado el inmueble, mediante la nomenclatura actual, el numero del folio de la matricula inmobiliaria y código catastral, si bien es cierto, no se describen los mismos no son necesarios para la plena identificación del inmueble, máxime que por expresa disposición legal no se exige transcripción de linderos cuando los mismos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (inciso segundo del artículo 83 del C.G.P.) como es el caso, pues en el expediente reposan instrumentos públicos donde están descritos los linderos, a mas de lo anterior, como es de conocimiento del Juzgado el demandante no cuenta con los recursos económicos para incurrir en gastos tales como la elaboración de una nueva valla (el costo de la primera valla lo obtuvo mediante un préstamo que aún está pagando), razón por la cual se le concedió amparo de pobreza, a conclusión a la que llega el Despacho de tener como obligatorio introducir los linderos, se traduce a lo que la jurisprudencia constitucional llama exceso de ritualidad manifiesta.

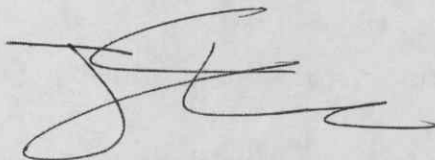
SOLICITUD:

1/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Sírvase REPONER en lo pertinente el auto atacado.

Cordialmente,



JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA
DEFENSOR PÚBLICO ÁREA EN DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO
PROGRAMA CIVIL, FAMILIA, RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



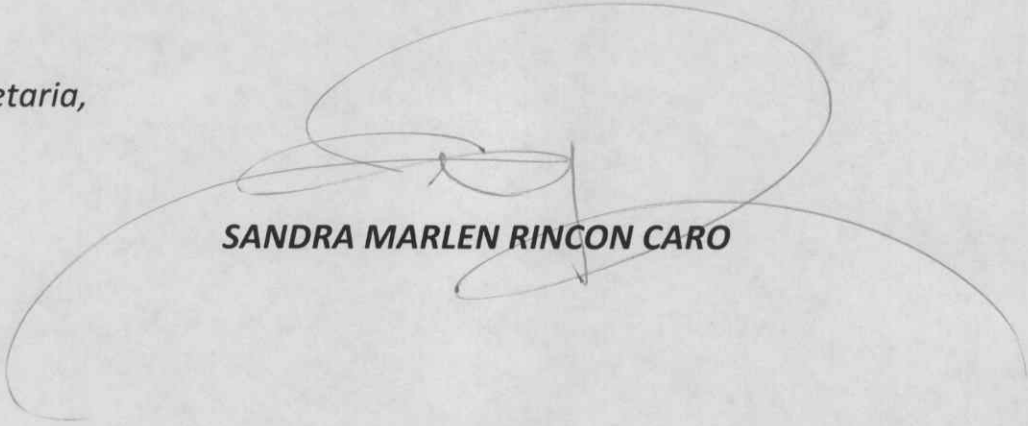
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-632

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 9 de febrero del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00112

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO, contra JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$240.483.765,00 por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré identificado con el No. 00502885-1 visto a folio 10 y 11 de esta encuadernación.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 2 de enero de 2019, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 2.1 Por la suma de \$87.939.509,00 por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré identificado con el No. 00502885-2 visto a folio 12 y 13 de esta encuadernación.
- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 2.1, desde el 2 de enero de 2019, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

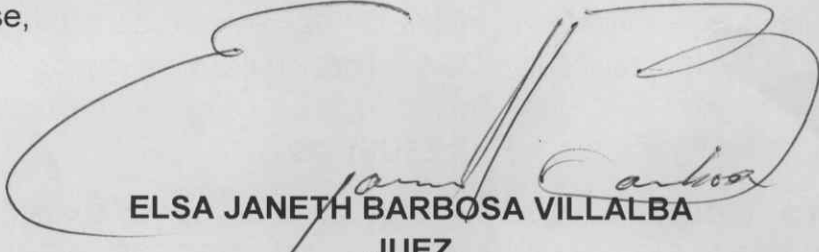
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 289 a 292 Ibíd., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUISA FERNANDA OSSA CRUZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 de la presente encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en	4-6 MAR 2020
ESTADO No. 34	de esta misma fecha
La Secretaria,	
	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

DAJ

Señor,
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. Ejecutivo singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO.

No. 2020-00112

ANDRES GOUFFRAY NIETO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO, por medio del presente escrito me permito interponer, recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN contra el mandamiento de pago fechado el 5 de marzo de 2020, de conformidad con el Art. 430 C.G.P. para que se revoque totalmente, con base en los siguientes fundamentos:

I. LOS PAGARES ALLEGADOS NO FUERON LLENADOS CONFORME A LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

1. Señala el Art. 622 del Código de Comercio, que en lo que tiene que ver con títulos valores en blanco, es necesario que los espacios en blanco sean llenados estrictamente conforme a las instrucciones que para los efectos imparta el creador del título valor respectivo. Señala la norma:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

2. En cuanto a la fecha de vencimiento, tanto en la carta de instrucciones que aparece a folio 11 como la que aparece a folio 13 del expediente será, señala el numeral 2 que, la fecha de vencimiento, será la que se hizo exigible la respectiva obligación. Dice la carta,

2. La fecha de vencimiento será la del día que se hizo exigible la respectiva obligación.

3. Se trata de una obligación que asumió la Sociedad AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA. que se pagaría de conformidad con el plan de amortización adjunto a cada uno de los pagarés, que entre otras cosas no fue allegado al proceso, y que por tanto hace que el título ejecutivo no se encuentre debidamente conformado.

4. Al no adjuntar el plan de amortización, no puede establecerse la fecha en la que el pagaré se haría exigible conforme a lo establecido en la Cláusula tercera del pagare que señala,

SEPTIMA. FINAGRO podrá, sin necesidad de requerimiento alguno ni demanda judicial, declarar vencido o extinguido el plazo concedido para el pago de esta obligación y exigirla en su totalidad, con intereses de mora a la tasa estipulada, por incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses o de las

Calle 54 No. 4 – 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.

primas de seguros correspondientes al presente crédito. Igualmente, es entendido que FINAGRO podrá, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 69 de la ley 45 de 1.990, exigir el cumplimiento de la totalidad de la obligación contenida en el presente pagaré, si ocurriere alguno de los siguientes eventos: 1) Si soy(omos), conjunta o separadamente objeto de demanda ejecutiva por parte de terceros; 2) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa; 3) Si solicito (amos), o me (nos) inician, proceso de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, o quiebra, salvo las excepciones de ley; 4) Si incurri (imos) en la inexactitud o falsedad en la información suministrada para acceder al programa, contenida en el Formulario de inscripción; 5) Muerte de cualquiera de los suscriptores 6) La mora en el pago del porcentaje de la obligación adquirida por FINAGRO, de que trata este pagaré, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del decreto 967 de 2.000; 7) En general por el incumplimiento de cualquier obligación derivada de nuestra inscripción en el PRAN, en especial en lo referente a la realización del proyecto productivo descrito como sustento para ser beneficiario del programa.

5. Nótese que la Cláusula séptima de pagare si bien, tiene el carácter potestativo ya que utiliza el verbo futuro al decir que FINAGRO "podrá" exigir la totalidad de la obligación contenida en el pagaré, es muy claro que tal facultad, o potestad, solo podrá ejercerse conforme a las siete (7) causales contempladas en tal cláusula a saber:

- Si un tercero, demanda a los obligados en proceso ejecutivo.
- Si los bienes dados en garantía se deterioran.
- Si se inicia proceso de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o quiebra (sic).
- Si los otorgantes del título valor, incurrieron en inexactitud o falsedad en la información suministrada.
- Muerte de uno de los otorgantes del pagaré.
- La mora en el pago.
- Por cualquier incumplimiento del PRAN.

Igualmente podrá hacer exigible el pagaré de manera anticipada, declarando vencido y extinguido el plazo, por mora en el pago de las cuotas o instalamentos pactados.

La fecha de vencimiento de los pagarés, que insertó el tenedor de los títulos, no puede obedecer a un mero capricho y como bien se dice en el hecho 6, el diligenciamiento del pagaré solo podía hacerse conforme a la Carta de Instrucciones, que claramente señala que la fecha de vencimiento, será "la del día que se hizo exigible la respectiva obligación". No se dice en los hechos de la demanda, por que se inserto en el pagare como fecha de vencimiento el 1 de enero de 2019, como **vencimiento final**.

6. Obsérvese por otro lado, que este es un pagaré otorgado antes del año 2011, ya que la Sociedad AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA. entró en un trámite restructuración, en los términos de la Ley 550 de 1999, en el año 2.000, esto es hace 21 años. Se dice en el auto del 7 de noviembre de 2011 que,

ANTECEDENTES

- La sociedad **AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA** fue admitida por esta Superintendencia a la promoción de un Acuerdo de Reestructuración en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999 mediante oficio 411-59244 del 11 de septiembre de 2000.

- El 14 de mayo de 2001 la sociedad suscribió un Acuerdo de Reestructuración, el cual contó con la aprobación de la mayoría de sus acreedores; este acuerdo fue reformado en dos oportunidades, el 5 de noviembre de 2003 y la segunda el 23 de junio de 2006.

7. En este auto, en el que se tomó la decisión de declarar terminado el acuerdo de reestructuración, y ordenar la liquidación judicial de AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA, por parte de la SUPERSOCIEDADES, se señala que para esta fecha se adeudaba a FINAGRO la suma de \$ 80'000.000.00. Dice el auto,

Por su parte el pasivo a la misma fecha ascendía a la suma de \$196.296.489, el cual esta conformado por:

Obligaciones financieras \$80.000.000, corresponde a una obligación del acuerdo de reestructuración que se subroga FINAGRO, bajo el programa de reactivación agropecuaria.

Acreedores varios \$41.000.000, corresponde a una acreencia a favor de la señora Lina Maldonado, socia de la empresa y hermana del señor Juan Carlos Maldonado, representante legal y socio principal.

Proveedores \$13.627.489, corresponde a la obligación con dos acreedores vinculados al acuerdo de reestructuración.

Deudas con Socios \$61.669.000.

8. Ha señalado la Corte Suprema de Justicia sobre los títulos valores en blanco, Sentencia No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR, deben ceñirse a las instrucciones impartidas:

"Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido."

Por tanto, la fecha de vencimiento que se insertó en los pagarés, no corresponde a ninguna de las siete (7) causales previstas en la cláusula tercera, ni a una aceleración con el fin de hacer exigible la obligación antes de su vencimiento, por lo que el pagaré no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, lo que lleva forzosamente a concluir, que los dos pagarés, no pueden ser ejecutados al no cumplir con los requisitos de este tipo de títulos valores en blanco.

II. LOS PAGARES ALLEGADOS SON TITULOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE DE OTROS DOCUMENTOS QUE FUERON OMITIDOS ACOMPAÑAR CON LA DEMANDA. Art. 784 No. 4 del C. de Comercio.

1. Señala la Cláusula primera del pagaré,

PRIMERA: Pagar(emos) la suma de: (\$ 240.483.765)
moneda legal Colombiana, de conformidad con el plan de amortización que se adjunta al presente documento, el cual declaro (amos) conocer y aceptar como parte integrante de este título.

2. Igualmente en la carta de instrucciones dice,

El abajo suscrito, en mi calidad de representante legal de AGROPECUARIA LAGUNA LTDA, N.I.T. Número: 000000860049045, de conformidad con el certificado expedido por el cual forma parte integrante de esta autorización, y

Calle 54 No. 4 – 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.

por medio del presente documento, autorizo (amos) expresamente al Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, en su calidad de administrador del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN, o quien haga sus veces, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos particulares del (los) pagaré (s) número (s) _____ que he (mos) otorgado a su orden suscrito con espacios en blanco, y del cual hago (cemos) entrega con efectos negociables, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

Ni el plan de amortización, ni el certificado expedido por (¿Cámara de Comercio?) fue allegado con la demanda, documentos que hacen parte integral de los pagarés y las cartas de autorización.

Por tanto, al no acompañarse con los documentos que hacen parte de los mismos, se configura la excepción cambiaria contemplada en el Art. 784 no. 4 del Código de Comercio y los pagarés no son ejecutables.

III. LA CARTA DE INSTRUCCIONES QUE SE ACOMPAÑA AL PAGARE OMITE SEÑALAR A PAGARE HACEN REFERENCIA.

En el encabezamiento de las dos (2) cartas de instrucción allegadas al proceso, se dice claramente que,

*El abajo suscrito, en mi calidad de representante legal de AGROPECUARIA LAGUNA LTDA
, N.I.T. Número: 000000860049045, de conformidad con el certificado expedido por
el cual forma parte integrante de esta autorización, y*

por medio del presente documento, autorizo (amos) expresamente al Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, en su calidad de administrador del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN, o quien haga sus veces, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos particulares del (los) pagaré (s) número (s) _____ que he (mos) otorgado a su orden suscrito con espacios en blanco, y del cual hago (cemos) entrega con efectos negociables, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

Al estar los espacios en blanco sobre el NUMERO DEL PAGARE, existe una clara indeterminación de si esas cartas hacen referencia a los pagares No. 00502885-1 por valor de \$ 240'483.765.00 y No. 00502885-1 por valor de \$ 87'939.509.00 situación que impide que FINAGRO llene los pagarés, ya que las cartas pueden ser de otro pagaré, ya que como se ha visto, la Sociedad AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA. suscribió varias obligaciones con FINAGRO.

Estos espacios en blanco, y la vaguedad que presentan, impiden llenar un pagaré que obliga cambiariamente al demandado JUAN CARLOS MALDONADO, ya que la omisión del número del pagaré en las cartas de instrucción, impide que se determine si la obligación contenida en el pagaré, si corresponde a la carta que se adjunta al proceso.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito por se revoque el mandamiento de pago de mandamiento de pago fechado el 5 de marzo de 2020, ya que los pagarés allegados no cumplen con los requisitos de forma establecidos en la legislación comercial.

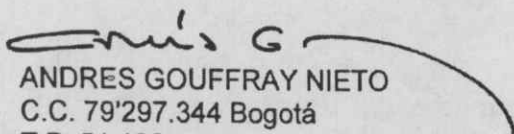
ANEXO.

1. Poder otorgado a mi favor.



2. Copia del auto del 7 de noviembre de 2011 proferido por la SUPERSOCIEDADES mediante la que se tomó la decisión de declarar terminado el acuerdo de restructuración, y se ordenó la liquidación judicial de la Sociedad AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA.

Atentamente,



ANDRES GOUFFRAY NIETO
C.C. 79'297.344 Bogotá
T.P. 51.196
Correo electrónico: agouffray@gmail.com

Calle 54 No. 4 – 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.

Señor
JUEZ 8º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref: FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO.

No. 2020 - 000112

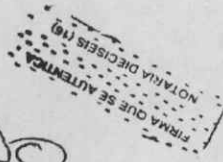
JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ANDRES GOUFFRAY NIETO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, para que se notifique y conteste la demanda, interponga todo de tipo de recursos, excepciones, nulidades, y en general ejerza todos los actos tendientes a la defensa de mis derechos.

El apoderado designado queda también facultado para suscribir, comprometer, recibir directamente los títulos, desistir, transigir, sustituir, reasumir y todo lo relacionado en el Art. 77 del C.G.P., y las demás facultades para el correcto desempeño del mandato conferido.

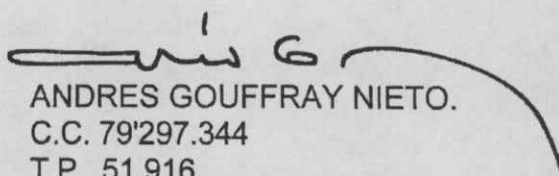
Atentamente,



JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO.
C.C. 79'151.804
Correo electrónico: lalaguna14@hotmail.com



Acepto,



ANDRES GOUFFRAY NIETO.
C.C. 79'297.344
T.P. 51.916
Correo electrónico: agouffray@gmail.com

Calle 54 No. 4 – 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.





ESTADO TI BLANCO
NO. 16
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

ESTADO TI BLANCO
NO. 16
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



248401

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO, identificado con Cédula de Ciudadanía 79151804, presentó el documento dirigido a JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

J. C. Maldonado Cuadrado

----- Firma autógrafa -----



3n0m81yeqzo9
19/01/2021 - 14:34:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Janneth Rocío Santacruz Martínez



JANNETH ROCIO SANTACRUZ MARTINEZ

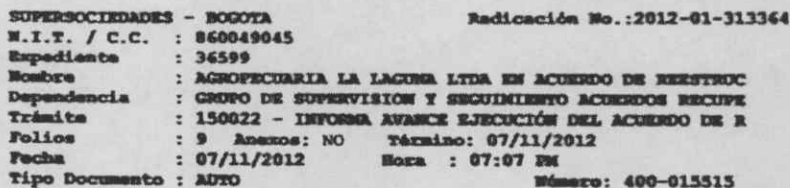
Notario Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3n0m81yeqzo9



ESPACIO EN BLANCO
HISTORIA 16
DEL CIRCULO DE EGGOTA, D.C.

ESPACIO EN BLANCO
HISTORIA 16
DEL CIRCULO DE EGGOTA, D.C.



"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA APERTURA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

- La sociedad AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA fue admitida por esta Superintendencia a la promoción de un Acuerdo de Reestructuración en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999 mediante oficio 411-59244 del 11 de septiembre de 2000.
- El 14 de mayo de 2001 la sociedad suscribió un Acuerdo de Reestructuración, el cual contó con la aprobación de la mayoría de sus acreedores; este acuerdo fue reformado en dos oportunidades, el 5 de noviembre de 2003 y la segunda el 23 de junio de 2006.
- Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2007 con número 2007-01-024292, el señor Heriberto Pinto en calidad de promotor del acuerdo, adjuntó copia de un acta de reunión del Comité de Vigilancia, en la cual se consignó propuesta del representante legal así: *"...toda vez que el propósito de la sociedad es cancelar el Acuerdo mediante prepagos de las acreencias reestructuradas, para lo cual necesita la sociedad vender el predio de la Laguna, contando de antemano con la aprobación de la DIAN, y por ende del Comité de Vigilancia y, gestión que se hará metódicamente, a través del señor Andrés Goufre Interesado en adquirir también el otro predio en mención, pagando las acreencias en dicho orden y, una vez cancelada la última acreencia reestructurada, así sea que estas aparezcan en cabeza del pagador, a manera de subrogación de acreencias se le hará entrega del predio en dación en pago, quedando cumplido el acuerdo de reestructuración"*.
- Con escrito del 22 de agosto de 2007 radicado número 2007-01-148906 el señor Juan Carlos Maldonado en calidad de Representante legal de la sociedad y el promotor del acuerdo, informan que la sociedad vendió el predio la laguna al señor Andrés Gouffray Nieto y que las acreencias reestructuradas se cancelaron en un 95%, quedando pendiente la acreencia de Luis Felipe Ramos e Hijos Ltda., la que según ellos esperaban negociar en un tiempo no mayor de treinta (30) días desde aquella fecha.





\$40.000.000 Depósitos en garantía, que corresponden según lo manifestado por el representante legal, a una expectativa de cobro a FINAGRO por la demora en la liberación de la hipoteca para la venta de un activo lo que le generó a la compañía el pago de la cláusula penal por este valor.

\$70.000.000 Derechos crediticios, que corresponden, a la compra de créditos que realizó la empresa en una sociedad denominada Exportaciones Bochica S.A., la cual se encuentra en proceso de liquidación obligatoria.

\$15.000.000 Prestamos a Particulares, que efectuó la compañía al señor José Francisco Pedraza, quien según lo informado por el representante legal, es un agricultor que se encuentra en quiebra.

Por su parte el pasivo a la misma fecha ascendía a la suma de \$196.296.489, el cual esta conformado por:

Obligaciones financieras \$80.000.000, corresponde a una obligación del acuerdo de reestructuración que se subroga FINAGRO, bajo el programa de reactivación agropecuaria.

Acreedores varios \$41.000.000, corresponde a una acreencia a favor de la señora Lina Maldonado, socia de la empresa y hermana del señor Juan Carlos Maldonado, representante legal y socio principal.

Proveedores \$ 13.627.489, corresponde a la obligación con dos acreedores vinculados al acuerdo de reestructuración

Deudas con Socios \$61.669.000.

Por lo anterior y conforme a los señalado por el Artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad está incumpliendo pagos por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, las cuales representan no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor.

La administración de la compañía no cuenta con ninguna expectativa para su reactivación, luego no existe posibilidad de generación de recursos que permita la atención de sus obligaciones.

Dada la no generación de ingresos la empresa se encuentra incumpliendo con el pago de todas sus acreencias, luego no se esta cumpliendo con el objetivo principal de la Ley cual es la protección del crédito y la reactivación empresarial.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1116 de 2006 que derogó el título II de la ley 222 de 1995 en su artículo 6°, le otorga a la Superintendencia de Sociedades la competencia para conocer de la liquidación judicial de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.



A su vez el numeral 4° del artículo 49 de la ley citada, dispone como causal de liquidación judicial inmediata: *"Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio..."*.

Analizada la documentación aportada, y los hechos observados en desarrollo de la toma de información, mencionados en los antecedentes de la presente providencia y las normas que rigen los acuerdos de reestructuración encuentra el Despacho, que la compañía está inactiva y no cuenta con ninguna expectativa de recuperación que la haga económicamente viable y pueda cumplir con los objetivos primordiales de la Ley 550 de 1999.

Al realizarse la verificación y estudio a los documentos aportados en desarrollo de las tomas de información efectuadas dentro del plan de seguimiento a los acuerdos de reestructuración y que van encaminadas a verificar el cumplimiento del mismo y la evolución de la compañía, se debe tener en cuenta que la empresa se ajuste a la teleología de la norma y a la finalidad de los acuerdos de reestructuración cual es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, además de pretender, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

De lo anterior se desprende que el deudor no se encuentra dentro de los supuestos sustanciales referidos, al observarse que la sociedad se encuentra totalmente inactiva y sin posibilidad de recuperación en el corto y mediano plazo, de manera tal que no se estaría ni buscando normalizar sus relaciones comerciales y de crédito ni el mantenimiento del empleo, elementos fundamentales de la intervención del estado en la economía.

Para que una empresa continúe con la ejecución de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se hace necesario que realice las actividades que le son propias de conformidad con el objeto social establecido en los estatutos, de tal forma que exista congruencia en la aplicación de la norma concursal y la demostración estricta y razonable de lograr cumplir con todos los elementos que la finalidad del acuerdo ofrece y exige. De otra forma sería desvirtuar el objeto de la promoción de un acuerdo de reestructuración. Igual situación sucede con los efectos jurídicos y económicos que establece la ley, pues todos se encuentran dirigidos e instituidos para, por un lado, mantener la empresa en marcha como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo y por otro lado, para proteger el crédito.

La ejecución de un acuerdo adelantado dentro del marco de la Ley 550 de 1999, debe comportar elementos sustanciales y cualquiera de ellos que esté ausente no haría factible el cumplimiento de la finalidad del proceso y haría aún más a futuro onerosa e imposible la atención de los créditos existentes y la acumulación de nuevas obligaciones en perjuicio de los actuales acreedores ya sacrificados por las moras que se están presentado al interior del pasivo de la compañía. Pretender dilatar el problema económico sin cumplir con los elementos sustanciales que componen la finalidad del proceso, hacen inocua la aplicación de la ley y el espíritu que tuvo el legislador, el cual está claramente expresado en el artículo segundo de la Ley de Intervención.





Este Despacho, con base en lo expuesto, encuentra justificada la decisión de decretar de oficio la apertura de un proceso de liquidación judicial, en aplicación del numeral cuarto del artículo 49 de la ley 1116 de 2006.

La Corte Constitucional en sentencia C-233 de 1997, ya sobre la facultad oficiosa de la Superintendencia de Sociedades dijo: "...el otorgarle el manejo de los trámites concursarles a la Superintendencia de Sociedades permitirá que la dicha entidad, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia que ejerce sobre estas personas jurídicas, pueda ordenar que se adopten medidas correctivas a las situaciones de crisis, convocar de oficio al trámite concursal cuando estas medidas no se adopten o no cumplan su cometido, y adecuar el trámite concursal a la viabilidad económica y financiera, de tal forma que la sociedad que muestre posibilidades de recuperación será admitida al trámite concursal, o de lo contrario será sometida al trámite liquidatorio". Igualmente en la misma sentencia mencionó la Corte: "...La adopción y la ejecución de las medidas que en cada uno de los casos sean menester, ha de partir de una evaluación particular de las condiciones de la empresa y es obvio que si ello es así la aplicación de las pautas generales previstas en la normatividad a las situaciones concretas, comporta cierto margen de apreciación por parte del Superintendente de Sociedades que, incluso se halla facultado para optar, de oficio, por una solución distinta a la propuesta por el deudor. La Corte considera que ese margen de apreciación y las facultades oficiosas de la Superintendencia de Sociedades no se revelan contrarias a la Constitución, porque el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control y de las facultades de ellas derivadas, tiene como norte las pautas generales trazadas en la ley y con arreglos a esos criterios normativos deben desarrollarse, lo cual no significa que el organismo llamado a desempeñarlas pierda en la ejecución concreta de esas tareas la flexibilidad que, sin traspasar el horizonte delimitado por la normatividad a la que ha de ceñirse, le permita llegar, con eficacia, a la variable dinámica de las coyunturas y de las circunstancias concretas para verificar, en los eventos específicos, si se satisfacen o no de los presupuestos normativos y si se percibe o no en las empresas sometidas a la fiscalización una actividad orientada hacia la concreción de los derroteros que la Constitución atribuye al Estado."

En mérito de lo expuesto la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN celebrado por **AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA.** con sus acreedores Y **DECRETAR** la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad **AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA.**, identificada con Nít. 860.049.045, con domicilio en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1º.- ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad, **AGROPECUARIA LA LAGUNA LTDA.**, ha quedado disuelta y, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "**en liquidación judicial**".

PARÁGRAFO 2º.- ADVERTIR que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que



la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz, controlante o sus vinculadas.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidadora a la doctora ISABEL CRISTINA TORRES CALDERON con cédula de ciudadanía número 51.552.391, quien figura en la lista de personas idóneas elaborada en esta entidad quien se encuentra domiciliada en el municipio de Chia, Calle 12 No. 6-14, con número de celular 317-6394215, 317-6394225 y número fijo 613-17-12, con correo electrónico isabelcristina@yahoo.com.

ADVERTIR que la liquidadora designada, es la representante legal de la deudora y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz.

TERCERO.- Los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

CUARTO.- ORDENAR a la liquidadora, de conformidad con la Resolución 100-867 del 9 de febrero de 2011 que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.5% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

QUINTO.- ORDENAR a la liquidadora, de conformidad con la Circular externa 100 - 00001 del 26 de febrero de 2010 la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financiero de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

SEXTO.- ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

PARÁGRAFO.- ADVERTIR que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

SEPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad, susceptibles de ser embargados en los términos previstos en el artículo 682 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO.- ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

OCTAVO.- ORDENAR a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda, de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

NOVENO.- ORDENAR la fijación, en el grupo de apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidadora y el lugar donde



los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

DECIMO.- ADVERTIR a los acreedores de la sociedad que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desafijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48, de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DECIMO PRIMERO.- ORDENAR a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo dos (2) meses, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, (incluye los soportes de los créditos presentados por los acreedores), para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y a las que tengan jurisdicción en los sitios donde la compañía tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

DECIMO CUARTO.- ORDENAR a la liquidadora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones de los créditos, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

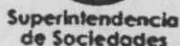
Así mismo, ordenar a la liquidadora acreditar el cumplimiento de la presente orden, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR a la liquidadora la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes deberán ser avaluados posteriormente, por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello, los cuales se enviarán vía internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario Liquidación Judicial).

Para la designación del perito evaluador, la liquidadora deberá remitir al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

DÉCIMO SEXTO.- PREVENIR a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DECIMO SEPTIMO.- PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la PROHIBICIÓN de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de



ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO OCTAVO.- ORDENAR al ex representante legal, el señor, **JUAN CARLOS MALDONADO**, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente a la liquidadora y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO.- PREVENIR al señor **JUAN CARLOS MALDONADO**, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ADVERTIR a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

DECIMO NOVENO.- ADVERTIR que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO.- ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

VIGÉSIMO.- ADVERTIR que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Esta indemnización constituye un gasto de administración del proceso de liquidación.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En virtud del referido efecto la liquidadora deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ORDENAR a las Entidades acreedoras de aportes a pensión, que al momento de presentar la reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y período sin pago.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el evento en que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical deberá iniciar el proceso respectivo para su levantamiento.

VIGÉSIMO PRIMERO.- ADVERTIR que de conformidad con el numeral 2 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la





Superintendencia
de Sociedades

9/9
AUTO

cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica; así como la separación de los administradores.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- ADVERTIR que de conformidad con el numeral 7 artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

VIGÉSIMO TERCERO.- REQUERIR a la liquidadora para que dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión informe al despacho si la sociedad tiene bienes bajo la modalidad de leasing y si de acuerdo a la relación costo-beneficio para la masa concursal es conveniente ejercer la opción de compra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: Actuación
03276



20/1/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

1014
page 30

Memorial 2020-00112 Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO

Laura Vanessa Ayala Ortiz <lvayala94@gmail.com>

Mié 20/01/2021 10:39 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Gouffray <agouffray@gmail.com>; lalaguna14@hotmail.com <lalaguna14@hotmail.com>; wsecretariageneral@finagro.com.co <wsecretariageneral@finagro.com.co>; ossaabogadossas@gmail.com <ossaabogadossas@gmail.com>

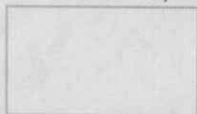
📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

Memorial No. 2020-00112 Ejecutivo Singular FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito **enviar adjunto memorial donde se interpone recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN contra el mandamiento de pago fechado el 5 de marzo de 2.020 para que sea tenido en cuenta** dentro del proceso Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO, No. 2020-00112, donde el Doctor Andrés Gouffray Nieto obra como apoderado del Señor JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO.

Cordialmente,



LAURA VANESSA AYALA ORTIZ

Asistente

CALLE 54 No 4-10

Tel. 5416444

Bogotá - Colombia

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

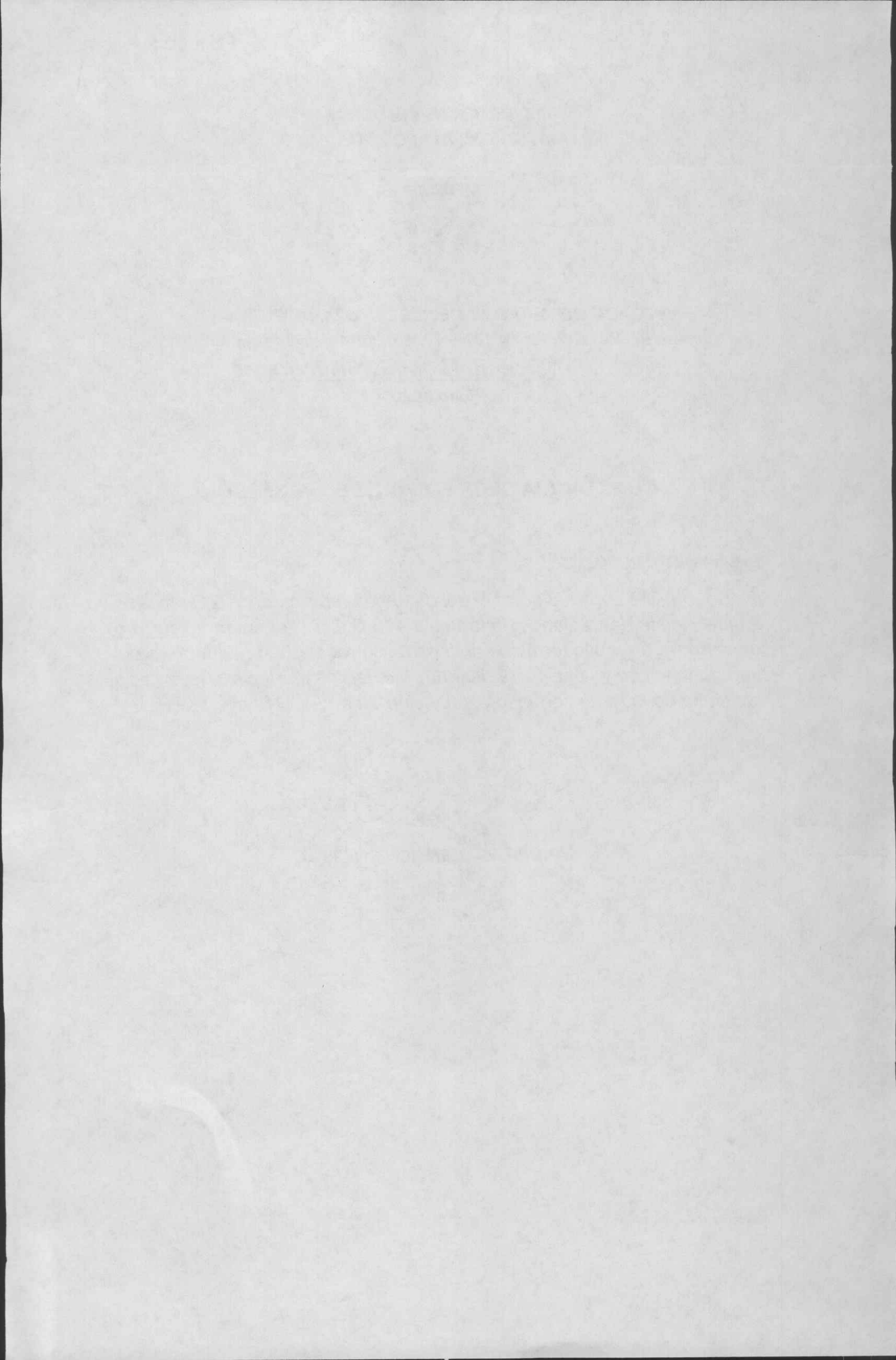
CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2020-112

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 9 de febrero del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO.

E. S. D.

REF. Proceso verbal declarativo de mayor cuantía de ADRIANA MILENA MARTÍNEZ VARGAS, DANIEL SANTIAGO BERNAL MARTÍNEZ y JUAN JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ contra CATALUÑA TRANSPORTE DE CARGA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTANA.

Asunto: Amparo de Pobreza

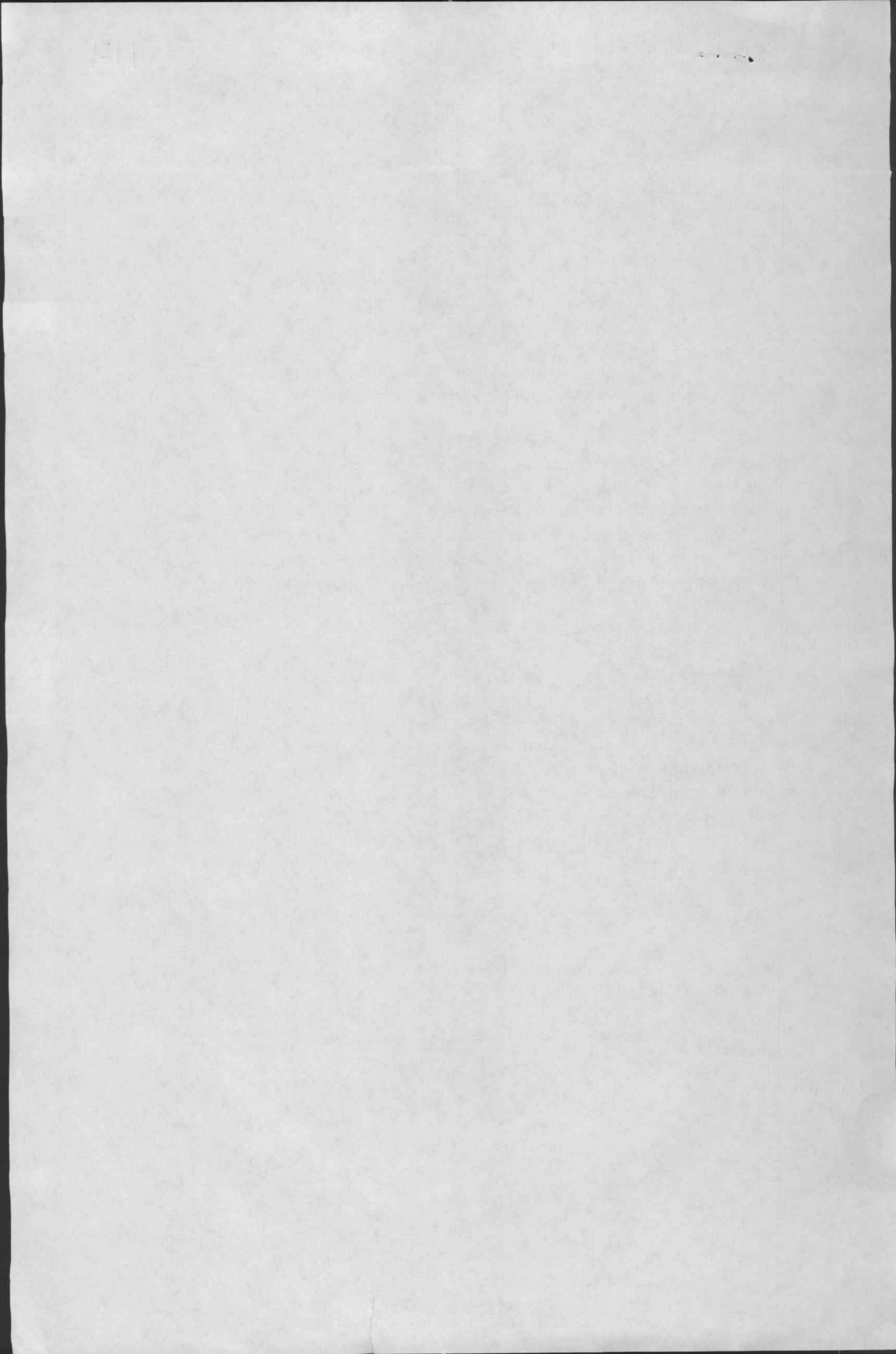
ADRIANA MILENA MARTÍNEZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.783.577 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y en condición de representante legal de mis hijos DANIEL SANTIAGO BERNAL MARTÍNEZ, identificado con NUIP 1016954494, y JUAN JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ, identificado con NUIP 1016964978, en los términos previsto en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., atenta y respetuosamente SOLICITO AL SEÑOR JUEZ QUE SE ME CONCEDA AMPARO DE POBREZA en el presente proceso.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no cuento con los recursos para atender los gastos del proceso pues como consecuencia del accidente en el que falleció mi esposo, ahora soy madre cabeza de familia y tengo a mi cargo a mis dos hijos menores de edad, DANIEL SANTIAGO BERNAL MARTÍNEZ de 11 años de edad, y JUAN JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ de 3 años de edad, y lo poco que gano no me alcanza para los gastos de alimentación y educación de mis hijos, y para ello cuento con la ayuda económica de mis hermanos y padres.

Con toda atención,

Adriana Milena Martínez V. 52.783.577 de Bogotá
Adriana Milena Martínez Vargas
C.C. No. 52.783.577

Firmo en nombre propio y en representación de mis hijos menores de edad, Daniel Santiago Bernal Martínez y Juan José Bernal Martínez.



Señora

JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. Proceso verbal declarativo de mayor cuantía de
**ADRIANA MILENA MARTÍNEZ VARGAS, DANIEL
SANTIAGO BERNAL MARTÍNEZ y JUAN JOSÉ
BERNAL MARTÍNEZ** contra **CATALUÑA
TRANSPORTE DE CARGA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OSCAR
ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTANA.**

Rad. 2020 - 00132.

Asunto: Recurso de Reposición.

Germán Darío Hernández Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.837.177 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 121.580 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ADRIANA MILENA MARTÍNEZ VARGAS**, y de los menores de edad **DANIEL SANTIAGO BERNAL MARTÍNEZ y JUAN JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ**, de manera atenta y respetuosa, y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra de la providencia del pasado día 10 de los corrientes, notificada en el estado del día 11 del mismo mes y año, mediante la cual se admitió la demanda con la que se dio origen a este proceso, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO.

El recurso se encuentra encaminado a que se revoque el numeral sexto de la providencia impugnada, y en su lugar se conceda el amparo de pobreza solicitado por mi representada, y se decreten las medidas cautelares sin necesidad de prestar caución.

FUNDAMENTOS.

1. En el numeral sexto de la providencia impugnada el Despacho manifiesta que en el expediente no obra el amparo de pobreza solicitado por mi representada, y que, por esa razón, de manera previa a decretar las medidas cautelares se debe prestar la respectiva caución por la suma de \$240.252.064.
2. El día 6 de marzo de 2020, esto es, antes del cierre de los Despachos Judiciales con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, se radicó, en físico, la demanda que ahora nos ocupa en la Oficina de Reparto.

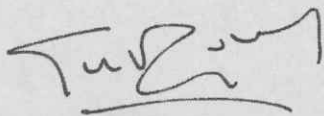
3. Junto con la demanda, también en físico, se radicó la respectiva solicitud de amparo de pobreza, y dicha solicitud debe obrar en el expediente físico que reposa en el Juzgado.
4. Para los efectos pertinentes, me permito aportar, junto con este escrito, una copia de la solicitud de amparo de pobreza que se radicó con la demanda, y que debe obrar en el expediente físico que reposa en el Juzgado.
5. Señora Juez, la situación económica de mi representada y de sus hijos es realmente difícil. A ella le queda imposible asumir los costos de una caución como la señalada por el Despacho.

Como consecuencia del fallecimiento de su esposo, ella ahora es madre cabeza de familia y ni siquiera cuenta con los recursos para procurar la educación y alimentos a sus hijos, y para esos efectos cuenta con la solidaridad de sus padres y hermanos.

6. Decretar las medidas cautelares es de extrema urgencia pues como consecuencia de las reclamaciones extrajudiciales que mis representados han formulado a CATALUÑA TRANSPORTE DE CARGA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esta se ha decretado en estado de disolución y está vendiendo todos los vehículos de los que es propietaria.

Señora Juez, toda vez que la solicitud de amparo de pobreza sí fue radicada con la demanda, y obra en el expediente físico que reposa en la sede del Juzgado, de manera atenta y respetuosa reitero mi petición de revocar el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, y en su lugar, proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Con toda atención,



Firmado digitalmente por Germán
Darío Hernández Moreno
Fecha: 2020.11.16 11:05:33 -05'00'

Germán Darío Hernández Moreno
C.C. No 79.837.177 de Bogotá
T.P. No. 121.580 del C.S. de la J.

RE: Rad. 2020-00132 Recurso de Reposición Parcial

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 19/11/2020 10:16 AM

Para: Germán Darío Hernández Moreno <g.d.hernandez99@gmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

Proceso: 2020-0132

Luis Manuel Pajoy Rodríguez
Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Germán Darío Hernández Moreno <g.d.hernandez99@gmail.com>
Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 3:35 p. m.
Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Germán Darío Hernández Moreno <germandariohernandez99@gmail.com>
Asunto: Rad. 2020-00132 Recurso de Reposición Parcial

Señora
JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. Proceso verbal declarativo de mayor cuantía de **ADRIANA MILENA MARTÍNEZ VARGAS, DANIEL SANTIAGO BERNAL MARTÍNEZ y JUAN JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ** contra **CATALUÑA TRANSPORTE DE CARGA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OSCAR ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTANA.**

Rad. 2020 – 00132.

Asunto: Recurso de Reposición.

Germán Darío Hernández Moreno, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ADRIANA MILENA MARTÍNEZ VARGAS**, y de los menores de edad **DANIEL SANTIAGO BERNAL MARTÍNEZ y JUAN JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ**, de manera atenta y respetuosa, y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, anexo - en archivo adjunto- un **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra de la providencia del pasado día 10 de los corrientes, notificada en el estado del día 11 del mismo mes y año, mediante la cual se admitió la demanda con la que se dio origen a este proceso.

En los mismos términos se anexa el amparo de pobreza radicado, en físico, junto con la demanda y que obra en el expediente que se encuentra en la sede del juzgado.

Con toda atención,

Germán Darío Hernández Moreno
HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ – ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Bogotá - Colombia

No imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente
NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibes este mensaje, favor devolverlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.
CONFIDENTIAL: This information is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete this message completely.

19/11/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2020-132

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 04 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 05 de febrero del año que avanza y vence el 9 de febrero del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

